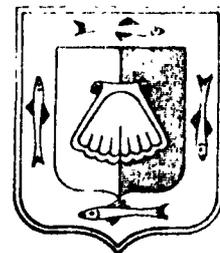




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 297

Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Estado de Baja Cfa. Sur.

DECRETO No. 301

Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

DECRETO No. 302

Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur

DECRETO No. 303

Se autoriza al Ayuntamiento de La Paz, a donar un lote de terreno ubicado en esta Ciudad, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de Educación Pública.

DECRETO No. 304

Se establece el porcentaje de distribución a los Ayuntamientos de La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos, de la cantidad que reciban del fondo de Fomento Municipal.

DECRETO No. 305

Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

DECRETO No. 306

Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Año Fiscal de 1982.

DECRETO No. 307

Se reforman los Artículos 33 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 308

Se reforman y adicionan los Artículos 20, 21 fracción I, 22, 23, 24, 25, 26, 58 fracciones V y VI, 60, 62, 64, 115, 116, 117, 121, 122, 123, 126 fracciones I, II, III, 127, 128, 211 fracciones V y VI, 219, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 243 fracciones III y IV, 254, 275, 386, 387, 389 fracciones I y II, 408, 409 del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 309

Se aprueba ampliación al Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1981.

Anexo número 4 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo LA SECRETARIA) y el Gobierno del Estado de Baja California Sur (en lo sucesivo EL ESTADO).



GÓBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el II. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 297

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ,
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 1o.- Son causantes de este impuesto las personas o empresas que exploten diversiones y espectáculos públicos y lo cubrirán conforme a la siguiente

T A R I F A :

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:

I.- Cinematógrafos:		
a).- Permanentes.....		15%
b).- Eventuales o ambulantes.....		7%
II.- Drama, zarzuelas, comedias y óperas...		15%
III.- Circos, carpas, títeres y similares...		15%
IV.- Corridas de toros y charreadas.....		15%
V.- Jaripeos y becerradas.....		15%
VI.- Box y lucha libre.....		15%
VII.- Competencias y exhibiciones deportivas		15%
VIII.- Diversiones y espectáculos públicos no especificados.....		10%
IX.- Kermeses.....	de \$ 50.00 a	250.00
X.- Bailes de especulación.....	de 1,000.00 a	10,000.00
XI.- Serenatas, bailes después de las - 22:00 horas.....	de 50.00 a	300.00
XII.- Música permanente o temporal en can- tinas y centros nocturnos y cabarets..	de 100.00 a	500.00

ARTICULO 2o.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- En los casos de las fracciones I a la VIII del artículo anterior.

a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto_



Decreto // 297
hoja //2.....

Estado de Baja California Sur

por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.

b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente; un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las fracciones del artículo anterior, es necesario obtener la licencia respectiva.

III.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificaciones de errores cometidos en liquidaciones anteriores, o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la liquidación.

ARTICULO 3o.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas en las fracciones I a la X, del artículo 1o., tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse su periodicidad, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que debe contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.- Permitir que la autoridad o representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía del servicio local encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la autoridad local o a su representante, al terminar cada función, los boletos inutilizados, a efecto de que



Estado de Baja California Sur

se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función sin que estén resellados por la Tesorería Municipal, y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes en que deba principiar la función.

ARTICULO 4o.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficencia pública.

CAPITULO SEGUNDO

Rifas y loterías

ARTICULO 5o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, sorteos y loterías. - Dicha explotación constituye el objetivo del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 6o.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Rifas o sorteos autorizados por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos..... 10%
- II.- Loterías de tablas de números, por cada una, --
diariamente..... de \$20.00 a \$60.00

ARTICULO 7o.- En los casos del artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO TERCERO

Impuesto sobre urbanización y construcciones ruinosas.

ARTICULO 8o.- Son objeto del impuesto sobre urbanización y -
construcciones ruinosas:

- a).- Solares baldíos que no estén cercados.
- b).- Solares no edificados.
- c).- Solares no embanquetados.
- d).- Construcciones ruinosas.

ARTICULO 9o.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y -
con responsabilidad directa, los propietarios de solares y cons-
trucciones mencionados en el artículo anterior y los poseedores
de los mismos, cuando no exista propietario, cuando la posesión
se derive de contrato con promesa de venta o de venta con reser-
va de dominio.

ARTICULO 10.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena y
responsabilidad objetiva, los adquirimientos por cualquier títu-
lo de los solares baldíos sin cercar, edificar o embanquetar y
construcciones ruinosas.

ARTICULO 11.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena -
con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares bal-
díos no cercados, no edificados o no embanquetados y construccio-
nes ruinosas que los hubieran prometido en venta o vendido con-
reserva de dominio.

ARTICULO 12.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabili-
dad substituta, los empleados de la Tesorería Municipal que for-
mulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolu-
tos, y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de trasla-
ción de dominio sin la comprobación correspondiente de dichos -
impuestos.

ARTICULO 13.- El impuesto será causado anualmente conforme a
la siguiente

T A R I F A :

- 1.- En la Cabecera Municipal.



Estado de Baja California Sur

- a).- Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada.
 - 1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción.....\$10.00 a 20.00
 - 2.- Solares sin edificar por metro cuadrado... 1.00 a 5.00
 - 3.- Solares sin banqueta por metro lineal..... 10.00 a 20.00
 - 4.- Construcciones ruinosas por metro cuadrado de construcción..... 7.00 a 15.00
- b).- Zona con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje.
 - 1.- Solares baldíos no cercados por metro lineal o fracción..... 5.00 a 10.00
 - 2.- Solares sin edificar por metro cuadrado... 1.00 a 3.00
 - 3.- Solares sin banqueta por metro lineal..... 5.00 a 10.00
 - 4.- Construcciones ruinosas por metro cuadrado de construcción..... 5.00 a 10.00
- c).- Otras zonas..... exentas

II.- En el resto de las poblaciones del Municipio con más de cinco mil habitantes.

- a).- Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada.
 - 1.- Solares baldíos no cercados por metro lineal o fracción 10.00 a 15.00
 - 2.- Solares sin edificar por metro cuadrado... 1.00 a 4.00
 - 3.- Solares sin banqueta por metro lineal..... 10.00 a 15.00
 - 4.- Construcciones ruinosas por metro cuadrado 5.00 a 10.00
- b).- Zona con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje.
 - 1.- Solares baldíos no cercados por metro lineal o fracción 5.00 a 10.00
 - 2.- Solares sin edificar por metro cuadrado... 1.00 a 3.00
 - 3.- Solares sin banqueta por metro lineal..... 5.00 a 10.00
 - 4.- Construcciones ruinosas por metro cuadrado de construcción..... 2.00 a 5.00
- c).- Otras zonas..... exentas

ARTICULO 14.- Los causantes de este impuesto están obligados - hacer oportunamente el pago en la Oficina Recaudadora que corresponda, por adelantado, dentro de los primeros veinte días del mes de enero.



Decreto #297
hoja #6.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 15.- Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros veinte días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solares sin edificar:

- a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o de--tentador del solar.
- b).- Extensión superficial del mismo.
- c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con_ que colinda están pavimentadas.

II .- Si se trata de solares sin cerca o banqueteta:

- a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o de--tentador del solar.
- b).- Cuadro en que esté ubicado, extensión en metros linea--les de colindancia con la calle o las calles, y si están pavi--mentadas.

ARTICULO 16.- Para los efectos de este impuesto se entende--rá por:

I.- Cerca: toda barda construida de mampostería, concreto o rejas metálicas, sujeta a los alineamientos dados por el Ayun--tamiento. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especifi--car los materiales y la presentación arquitectónica de la bar--da, tomando en consideración la situación económica del causan_ te y la ubicación del predio.

II.- Solar edificado: aquel que tenga construcciones simila_ res a las que predominen en las zonas en que están ubicadas y_ tengan instalados además los servicios públicos existentes en_ las calles con las que colinda.

III.- Banqueta: acera construida de mampostería o concreto, o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayunta--miento podrá especificar los materiales y la presentación ar--quitectónica que deberá aplicarse a la construcción de la mis--ma.



Decreto #297
hoja #7.....

Estado de Baja California Sur

IV.- Construcciones ruinosas: todas las construcciones que se encuentran en abandono y ruinas, y que sean inhabitables o no puedan utilizarse por el mal estado en que se encuentren y sean antiestéticas en los centros de población del Municipio.

CAPITULO CUARTO
15% adicional

ARTICULO 17.- Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, deberá cubrirse un 15% adicional que será calculado sobre la base principal del impuesto o derecho que se trate. Este ingreso se aplicará preferentemente para obras y servicios públicos.

TITULO SEGUNDO
Derechos

CAPITULO PRIMERO
De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.

SECCION I
Sujeto, cuotas y exenciones

ARTICULO 18.- Los propietarios o en su caso los poseedores de predios, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización.

- I.- Tuberfa de distribución de agua potable.
- II.- Atarjeas.
- III.- Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.
- V.- Banquetas.
- VI.- Pavimentos.
- VII.- Alumbrado público.
- VIII.- Drenaje y alcantarillado.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 19.- Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario - que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II.- Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 20.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, están obligados a pagar derechos de cooperación:

- I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.
- II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a).- Cuando no exista propietario.
 - b).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta.
 - c).- De certificados de participaciones inmobiliarias, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 18, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION II

Determinación y pago de los derechos.

ARTICULO 21.- Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles será pagado a prórrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor



Decreto #297
hoja #9....

Estado de Baja California Sur

de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales - de los predios de que se trate. Corresponderán al Municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieren para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a).- El de la ejecución material de la obra, considerando -- exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma.
- b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la -- misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 22.- Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

a).- Si es una sola tubería y da servicio a ambas aceras, se cobrará un 50% de las cuotas unitarias que correspondan por cada metro lineal de los predios beneficiados.

b).- Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se les cobrará la cuota unitaria correspondiente.

c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y benefician a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a uno u otro lado de la calle, les serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.



Estado de Baja California Sur

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causarán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo, los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.



Estado de Baja California Sur

IV.- Los derechos para obras de alumbrado público, serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 23.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio, y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrá ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento si lo hubo.

ARTICULO 24.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro Civil.

ARTICULO 25.- Las actas del Registro Civil de matrimonio, nacimiento y defunciones, que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles, quedarán exentas de pago.

ARTICULO 26.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Registro de nacimientos fuera de las oficinas:

- a).- En horas hábiles.....\$ 300.00
- b).- En horas inhábiles..... 600.00

II.- Matrimonios:

- a).- En horas inhábiles y en sus oficinas..... 400.00
- b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles.. 700.00
- c).- En horas inhábiles y fuera de las oficinas 1,000.00
- d).- Registros de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República..... 1,500.00



Estado de Baja California Sur

III.- Divorcios:

- a).- Por el divorcio administrativo contemplado en el artículo 272 del Código Civil..... \$ 1,000.00
- b).- Por el registro del divorcio dictado por la Autoridad Judicial..... 600.00

IV.- Actas de supervivencia levantadas a domicilio... 60.00

V.- Cualquier otro acto del Registro Civil de \$300.00 a 500.00

ARTICULO 27.- Los Oficiales del Registro Civil y sus secretarios percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme al inciso b) de la fracción I y a los incisos -- a) y c) de la fracción II y a la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 28.- Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 26.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO TERCERO

Legalización de firmas, expedición de certificados y de copias certificadas.

ARTICULO 29.- Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificaciones y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Legalización de firmas..... \$ 100.00
- II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja..... 100.00
- III.- Expedición de copia certificada de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja..... 100.00



Estado de Baja California Sur

IV.- Búsqueda de documentos del archivo Municipal cuando no se precisen los datos y fecha del acto.....\$ 100.00

ARTICULO 30.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas en los siguientes casos:

I.- Solicitadas de oficio por la Autoridad de la Federación, del Estado y de los Municipios.

II.- Las relativas al Ramo Penal.

III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o derechos Federales, Estatales o Municipales.

IV.- Para destinarla a tramitaciones en el Ramo de la Educación.

ARTICULO 31.- Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden serán pagados a la Tesorería Municipal previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO CUARTO

Panteones.

ARTICULO 32.- Por el otorgamiento de concesiones temporales o a perpetuidad, incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios de la Cabecera Municipal, se causarán las cuotas siguientes:

- I.- Fosa de 2 metros a perpetuidad.....de \$300.00 a 1,000.00
- II.- Fosa de 1.20 metros a perpetuidad.....de 150.00 a 700.00
- III.- Fosa de 2 metros por 7 años o refrendos por igual término..... 100.00
- IV.- Fosa de 1.20 metros por 7 años o refrendo por igual término..... 50.00



Estado de Baja California Sur

V.- Subterráneas:

a).- Por una gaveta.....	\$ 150.00
b).- Por dos gavetas.....	300.00
c).- Por tres gavetas.....	400.00

VI.- Fosa común..... exenta

ARTICULO 33.- En los panteones civiles de las demás poblaciones, las cuotas que señala el artículo anterior, serán reducidas al 50%.

ARTICULO 34.- El permiso para la exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos, estarán sujetos a la siguiente

T A R I F A :

I.- Por cada exhumación.....	\$ 500.00
II.- Por traslado de cadáveres o restos:	
a).- Dentro del Municipio.....	200.00
b).- Fuera del Municipio.....	400.00
c).- Fuera del Estado.....	500.00
d).- Fuera de la República.....	1,500.00
III.- Por cada reinhumación dentro del mismo panteón.....	200.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenados por las Autoridades Judiciales, o cuando hayan sido cubiertas las cuotas en otro Municipio del Estado.

ARTICULO 35.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTICULO 36.- Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa, dentro del primer año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad la suma enterada por temporalidad.

ARTICULO 37.- Si dentro del primer año de un refrendo de tem



Estado de Baja California Sur

poralidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá - del importe del derecho la suma enterada por el refrendo.

ARTICULO 38.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas a otros cadáveres, siempre que haya vencido el término que señalen las Leyes y Reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 39.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Licencia de funcionamiento comercial, industrial o de servicio.

ARTICULO 40.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicio, deberán inscribirse en el Padrón Municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las Leyes y Reglamentos -- respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades, la licencia correspondiente.

Los establecimientos comerciales que concentren diversos -- giros, pagarán el importe de la tarifa principal y podrá deducirse la tarifa hasta un 30% en los demás giros que se declaren.

ARTICULO 41.- El pago de la expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser -- efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro de los 20 -- primeros días del mes de enero de cada año. En caso de revalidación se deberá presentar el comprobante del pago anterior y se cubrirá su importe conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

a).- Cabaret..... \$ 50,000.00



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Decreto # 297
hoja #16.....



Estado de Baja California Sur

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

b).	Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	\$ 18,000.00
c).	Supermercados.....	18,000.00
d).	Expendio de bebidas alcohólicas en centros turísticos, centros nocturnos, discoteques y similares.....	30,000.00
e).	Hotels, moteles con servicio de restaurant con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa y bar.....	35,000.00
f).	Cantinas, bares y similares.....	20,000.00
g).	Almacén de licor con ingresos.....	18,000.00
h).	Almacén de licor sin ingresos.....	15,000.00
i).	Almacén de alcohol no especificado.....	10,000.00
j).	Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa.....	15,000.00
k).	Abarrotes.....	18,000.00

CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIONES Y BIENES

RAICES

a).	Urbanización y construcción de edificios.....	15,000.00
b).	Fraccionamientos.....	25,000.00
c).	Construcciones en general, instalaciones eléctricas, perforaciones y constructoras.....	25,000.00
d).	Astilleros y yarderos.....	5,000.00
e).	Ladrillo, teja y tubo de arcilla.....	1,000.00
f).	Block, tubos de cementos.....	2,500.00
g).	Mármol, granito, piedra artificial.....	3,000.00
h).	Mosaicos.....	3,000.00
i).	Cemento (fábrica).....	8,000.00
j).	Adobe, cemento, cal y yeso.....	5,000.00
k).	Esencia y vainilla.....	5,000.00
l).	Plomería en general.....	5,000.00
m).	Pinturas y barnices.....	3,000.00
n).	Terretería en general.....	5,000.00
o).	Maderas y derivados.....	5,000.00
p).	Aluminio, vidrio y similares.....	8,000.00
q).	Planta de molinera de cemento.....	5,000.00



Estado de Baja California Sur

III.- ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA.

a).	- Equipos útiles para pesca y deporte.....	\$ 5,000.00
b).	- Equipo y material para soldar.....	1,500.00
c).	- Maquinaria e implementos agrícolas.....	5,000.00
d).	- Maquinaria en general.....	12,000.00
e).	- Fierro viejo.....	1,000.00
f).	- Automóviles y camiones usados.....	5,000.00
g).	- Automóviles y camiones (Agencias).....	15,000.00
h).	- Refacciones en general.....	6,000.00
i).	- Bicicletas, motocicletas y piezas de re- puesto.....	3,000.00
j).	- Llantas, cámaras y otros del mismo auto- móvil.....	3,000.00
k).	- Acumuladores (venta).....	1,500.00
l).	- Llantas, cámaras y accesorios del mismo automóvil (de segunda).....	2,000.00
ll).	- Herramientas.....	2,000.00
m).	- Compra y venta de aviones (agencia).....	20,000.00
n).	- Refacciones para aviones.....	10,000.00

IV.- ROPA Y TELAS.

a).	- Tienda de ropa.....	5,000.00
b).	- Almacén de ropa.....	5,000.00
c).	- Telas y retacerías.....	3,000.00
d).	- Cajón de ropa.....	1,500.00
e).	- Ropa para niños.....	3,000.00
f).	- Mercería y bonetería.....	3,000.00

V.- JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES.

a).	- Bisutería.....	2,000.00
b).	- Joyería y relojería.....	3,000.00
c).	- Platería.....	2,500.00
d).	- Objetos de arte y curiosidades mexicanas....	2,000.00
e).	- Alfarería.....	1,000.00
f).	- Objetos de arte y curiosidades extranjeras..	5,000.00

VI.- ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA.

a).	- Aluminio, loza, peltre y cuchillería.....	2,000.00
b).	- Cristalería.....	3,000.00
c).	- Persianas y cortineros.....	1,500.00



Estado de Baja California Sur

- d).- Colchonetas, colchones y cobijas.....\$ 1,000.00
- e).- Artículos de plástico..... 1,500.00

VII.- DESPEPITE.

- a).- Despepite de algodón..... 7,000.00
- b).- Borra, estopa..... 1,000.00

VIII.- CALZADO, JUGUETERIA Y FLORERIA.

- a).- Expendio de calzado para dama y caballero. 3,000.00
- b).- Jugueterías..... 3,000.00
- c).- Florerías..... 3,000.00

IX.- CORTE Y CONFECCION.

- a).- Sastrería..... 1,000.00
- b).- Costurería..... 1,000.00

X.- FARMACIAS Y HIERBAS MEDICINALES.

- a).- Botica, farmacias, droguerías, medicinas de patente..... 6,000.00
- b).- Perfumerías y artículos de tocador..... 4,000.00
- c).- Farmacias veterinarias..... 1,500.00
- d).- Material dental y quirúrgico..... 5,000.00
- e).- Hierbas medicinales..... 1,000.00

XI.- PINTURAS COMERCIALES.

- a).- Taller de pintura (rótulos)..... 1,000.00

XII.- TALLERES EN GENERAL.

- a).- Reparación de vehículos..... 1,000.00
- b).- Reparación de bicicletas..... 1,000.00
- c).- Reparación de llantas y neumáticos..... 1,000.00
- d).- Reparación de maquinaria en general..... 3,000.00
- e).- Reparación de máquinas para oficinas..... 1,000.00
- f).- Reparación de muebles..... 1,000.00
- g).- Reparación de relojes y joyas..... 1,000.00
- h).- Reparación de calzado..... 1,000.00
- i).- Reparación de anuncios luminosos..... 1,000.00
- j).- Reparación de aparatos de refrigeración y calefacción..... 3,000.00



Estado de Baja California Sur

k).	- Reparación de radiadores.....	\$ 1,000.00
l).	- Taller de soldadura.....	1,500.00
ll).	- Taller de cerrajería.....	1,000.00
m).	- Rectificación de motores y piezas de re- puesto.....	2,500.00
n).	- Reparación de acumuladores.....	1,000.00
ñ).	- Reparación de aparatos eléctricos (radios, televisiones, tocadiscos, planchas, etc.)...	3,000.00
o).	- Vulcanizadoras y venta de llantas usadas....	1,000.00
p).	- Taller de carrocería y pintura.....	2,500.00

XIII.- ALQUILERES.

a).	- Alquiler de vehículos.....	7,000.00
b).	- Alquiler de lanchas y deslizantes.....	1,500.00
c).	- Alquiler de lanchas para pesca deportiva....	5,000.00
d).	- Alquiler de bicicletas y motocicletas.....	1,000.00
e).	- Alquiler de estacionamientos para autos.....	2,000.00
f).	- Alquiler de salón para fiestas.....	3,000.00
g).	- Alquiler de paracaídas.....	3,500.00

XIV.- MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS.

a).	- Mueblería.....	6,000.00
b).	- Muebles y equipo para oficina (escritorios, máquinas de escribir, sumadoras).....	6,000.00
c).	- Depósito de muebles o almacén.....	3,000.00
d).	- Comisionistas.....	2,000.00
e).	- Importadores y exportadores.....	5,000.00
f).	- Fábrica de muebles.....	4,000.00
g).	- Fábrica de persianas y cortineros.....	2,500.00
h).	- Tapicería.....	1,000.00
i).	- Muebles de segunda.....	2,000.00

XV.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

a).	- Transporte de pasaje y carga.....	3,000.00
b).	- Transporte de pasaje y carga aéreo.....	3,000.00
c).	- Transporte de pasajeros, servicios urbanos y foráneos.....	3,000.00
d).	- Servicio de grúa.....	3,500.00
e).	- Autotransporte no especificado.....	3,000.00



Estado de Baja California Sur

XVI.- AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES.

a).- Agencias aduanales.....	\$ 3,000.00
b).- Agencias de servicios o casa de cambio.....	3,000.00
c).- Agencias de publicidad.....	1,500.00
d).- Agencias de ventas de compañías asegurado ras.....	4,000.00
e).- Vendedores de casas y terrenos (no fraccio namientos).....	3,000.00
f).- Agencias de asuntos administrativos.....	1,500.00
g).- Agencias navieras.....	3,000.00
h).- Agencias de servicios turfsticos.....	3,000.00
i).- Agencias funerarias.....	10,000.00

XVII.- HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.

a).- Casas de huéspedes.....	1,500.00
b).- Casas de campo y turismo.....	3,000.00
c).- Hoteles con servicio de restaurant.....	5,000.00
d).- Hoteles sin servicio de restaurant.....	3,000.00
e).- Moteles.....	3,000.00
f).- Apartamentos.....	3,000.00
g).- Apartamentos amueblados.....	3,500.00

XVIII.- SERVICIO DE ASEO.

a).- Salón de belleza y estética.....	1,500.00
b).- Peluquerías.....	1,000.00
c).- Tintorerías, lavanderías, planchaduría, etc.	2,000.00
d).- Fumigaciones domésticas y comerciales.....	1,500.00
e).- Servicios especializados, mantenimiento de limpieza.....	3,000.00

XIX.- ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, FOTOGRAFOS EVENTUALES.

a).- Estudios fotográficos.....	2,000.00
b).- Fotógrafos eventuales.....	1,000.00

XX.- ARTES GRAFICAS.

a).- Impresión y encuadernación.....	1,500.00
b).- Reproducción heliográficas y fotostáticas..	1,500.00
c).- Sellos de goma y de otros materiales.....	1,500.00



Estado de Baja California Sur

XXI.- PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS.

a).- Planos, proyectos y supervisión de obras de ingeniería y arquitectura.....	\$ 3,000.00
b).- Perforaciones de pozos.....	3,000.00
c).- Contratistas de obras urbanas.....	3,000.00
d).- Decoraciones.....	2,500.00
e).- Fraccionamientos.....	12,500.00
f).- Oficinas de prestaciones de servicios técnicos y administrativos en compra y venta, y rentabilidad de bienes inmuebles urbanos..	5,000.00
g).- Propietarios de bienes inmuebles en arrendamientos que formulen contratos directamente con el arrendatario.....	3,000.00
h).- Centros de recreo y deportivos.....	1,500.00

XXII.- ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES.

a).- Librerías, papelerías y artículos de escritorio.....	2,000.00
b).- Periódicos y revistas.(agencias de publicaciones).....	2,000.00
c).- Computadoras de procesamiento de datos.....	2,000.00

XXIII.- PINTURAS Y BARNICES.

a).- Fábrica de pinturas y barnices.....	2,000.00
b).- Equipo y productos químicos.....	2,000.00
c).- Pinturas y barnices en general.....	2,500.00
d).- Taxidermias.....	1,000.00

XXIV.- APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS.

a).- Aparatos y materiales eléctricos.....	3,000.00
b).- Artículos de fotografía y similares.....	2,000.00
c).- Artículos de óptica.....	1,500.00
d).- Artículos eléctricos en general.....	3,000.00
e).- Aparatos electromecánicos.....	2,000.00
f).- Depósito de focos incandescentes.....	2,000.00
g).- Artículos electrónicos de segunda.....	1,500.00
h).- Aparatos electrónicos, mayoreo y menudeo....	6,000.00



Estado de Baja California Sur

XXV.- ARTICULOS MUSICALES, FILARMONICOS Y CONJUNTOS.

a).- Discotecas.....	\$ 1,500.00
b).- Instrumentos musicales, explotación de.....	2,000.00
c).- Sinfonolas, explotación de.....	1,500.00
d).- Filarmónicos ambulantes o eventuales.....	1,000.00
e).- Conjuntos musicales por persona ambulantes o eventuales.....	1,000.00

XXVI.- ACADEMIAS PARTICULARES.

a).- Enseñanza comercial e industrial.....	1,000.00
b).- Enseñanza de idiomas	1,000.00
c).- Enseñanza no especificada.....	1,000.00

XXVII.- HOSPITALES Y LABORATORIOS.

a).- Hospitales, clínicas y sanatorios particulares.....	5,000.00
b).- Laboratorios de análisis clínicos.....	3,000.00

XXVIII.- GASOLINAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GAS INDUSTRIAL.

a).- Gasolineras, expendios de gasolinas y lubricantes.....	3,500.00
b).- Gas comercial.....	4,000.00
c).- Gas industrial.....	4,000.00
d).- Carbón vegetal.....	1,000.00
e).- Lubricantes.....	1,500.00
f).- Lavado, engrasado y lubricantes.....	1,500.00
g).- Oxígeno.....	2,000.00

XXIX.- MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA.

a).- Manufactura de artículos metálicos, puertas, ventanas, barandales, etc.....	2,000.00
b).- Herrerías.....	1,500.00
c).- Fundición y fabricación de piezas de repuesto.....	1,000.00
d).- Maquiladoras.....	2,500.00
e).- Carpintería.....	1,000.00

XXX.- MATERIAS PRIMAS, VEGETALES Y FORESTALES.

a).- Algodón, borra de algodón.....	1,000.00
-------------------------------------	----------



Estado de Baja California Sur

b).- Caña de azúcar.....	\$ 1,000.00
c).- Semillas para plantas y abono.....	1,500.00
d).- Fumigaciones agrícolas.....	1,500.00
e).- Labores agrícolas.....	1,500.00
f).- Vegetales industriales.....	2,500.00
g).- Vegetales forrajeros.....	2,500.00
h).- Viveros.....	2,000.00

XXXI.- GANADERIAS.

a).- Establos.....	2,500.00
b).- Agropecuarios.....	2,000.00
c).- Granja avícola.....	2,000.00

XXXII.- PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS.

a).- Pesca marítima.....	1,500.00
b).- Empacadora de productos marinos.....	2,500.00
c).- Congeladora de productos marinos.....	2,500.00
d).- Empacadoras de carnes secas.....	2,000.00
e).- Empacadoras de conservas de productos vegetales.....	2,500.00
f).- Productos pesqueros en general.....	2,000.00

XXXIII.- BEBIDAS.

a).- Aguas gaseosas, refrescos, embotelladoras....	6,000.00
b).- Aguas purificadas embotelladas.....	1,000.00
c).- Elaboración de vinos generosos.....	2,500.00
d).- Refresquerías.....	1,000.00
e).- Comisionistas en refrescos embotellados.....	3,000.00

XXXIV.- INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

a).- Molino o planta de beneficio.....	1,000.00
b).- Plantas pulidoras de minerales.....	1,000.00
c).- Aceites, grasas y sus derivados.....	1,500.00
d).- Arena y grava.....	1,500.00
e).- Piedra.....	1,000.00
f).- Explotación de cantera y caliza.....	1,000.00
g).- Explotación de yeso.....	1,000.00
h).- Salinas, explotaciones y refinado de sal.....	2,500.00
i).- Explotación de fosforitas.....	3,000.00



Estado de Baja California Sur

j).- Industrialización, distribución y envase
de productos marinos.....\$ 3,500.00

XXXV.- AGRICULTURA.

a).- Cereales..... 1,000.00
b).- Frutas..... 1,000.00
c).- Legumbres y otros productos alimenticios.. 1,500.00
d).- Frutas y legumbres..... 1,000.00

XXXVI.- LECHE Y SUS DERIVADOS.

a).- Planta pasteurizadora..... 3,500.00
b).- Cremerías (fábrica)..... 1,500.00
c).- Fábrica de queso..... 1,000.00

XXXVII.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

a).- Productos horneados o frituras de maíz.... 1,000.00
(avena, papas, etc.)
b).- Tostadores de café..... 1,500.00
c).- Molienda de trigo..... 4,000.00
d).- Productos fritos, papitas, etc. al mayoreo 3,000.00
e).- Alimentos naturales de soya..... 1,500.00

XXXVIII.- PIELES Y CUEROS.

a).- Peleterías, suelas y artículos de peletería en general..... 1,000.00
b).- Pieles sin preparar..... 1,000.00
c).- Pieles preparadas y otros..... 1,000.00

XXXIX.- HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS.

a).- Fábrica de hielo..... 2,500.00
b).- Fábrica de nieves y paletas heladas..... 3,000.00

XI.- RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS.

a).- Restaurantes, únicamente alimentos..... 2,500.00
b).- Mariscos, preparados, ostionerías, etc.... 3,000.00
c).- Fondas..... 1,000.00
d).- Rosticerías..... 1,000.00
e).- Loncherías..... 1,000.00



Estado de Baja California Sur

f).- Venta de alimentos en puestos fijos, semifijos y ambulantes.....\$ 1,500.00

XLI.- PAN Y PASTELES.

a).- Panaderías, hornos..... 1,500.00
b).- Expendio de pan..... 1,000.00
c).- Pastelerías..... 1,000.00

XLII.- TORTILLAS, HUEVOS Y OTROS.

a).- Tortillerías..... 1,000.00
b).- Molinos de nixtamal..... 1,000.00
c).- Huevos, granja avícola..... 1,500.00

XLIII.- FRUTAS Y LEGUMBRES AL MAYOREO.

a).- Frutas y legumbres, mayoreo..... 3,000.00
b).- Fruterías, mayoreo..... 2,500.00
c).- Legumbres, mayoreo..... 2,500.00
d).- Semillas y cereales, mayoreo..... 2,500.00

XLIV.- ABARROTÉS.

a).- Abarrotés en general..... 1,000.00
b).- Abarrotés, frutas, legumbres y carnicería, - (supermercados), sin venta de bebidas alcohólicas..... 3,000.00
c).- Tendajón, de abarrotés, semillas, cigarros, etc..... 1,000.00
d).- Miscelánea..... 1,000.00
e).- Expendio de café (sin aparato tostador)..... 1,000.00
f).- Abarrotés, mayoreo..... 3,500.00

XIV.- CARNES Y MARISCOS....

a).- Carnicerías, excepto aves de corral..... 1,500.00
b).- Expendio de mariscos..... 1,500.00
c).- Pescaderías..... 1,500.00
d).- Productos refrigerados (carnes frías, bolonias queso, jamón, pollos, etc.)..... 1,500.00
e).- Cremas, crema, queso, mantequilla, leche y demás derivados de la leche..... 1,000.00



Estado de Baja California Sur

XLVI.- DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS.	
a).- Neverías.....	\$ 1,500.00
b).- Productos fritos.....	1,000.00
c).- Distribuidor de refrescos.....	2,000.00
d).- Expendio de hielo, mayoreo.....	2,500.00
e).- Dulcerías.....	1,000.00
XLVII.- PANTEONES O CEMENTERIOS PARTICULARES.	
a).- Panteones o cementerios particulares.....	15,000.00
XLVIII.- BILLARES.	
a).- Salón de billares.....	1,500.00
XLIX.- SALONES DE ESPECTACULOS.	
a).- Teatros y cines.....	2,500.00
b).- Espectáculos públicos no especificados.....	2,500.00
L.- MATERIALES DEPORTIVOS EN GENERAL.	
a).- Expendio de materiales deportivos.....	2,500.00
LI.- APARATOS ORTOPEDICOS.	
a).- Expendio de toda clase de aparatos ortopédicos	1,500.00
b).- Expendio de toda clase de aparatos quirúrgicos no especificados.....	1,500.00
LII.- FABRICANTES DE BOMBAS PARA AGUA Y COMPRESORES.	
a).- Fábrica y expendio de bombas.....	3,000.00
LIII.- COMPRA VENTA DE TERRENOS.	
a).- Despachos de compra venta de terrenos.....	6,000.00
LIV.- APARATOS QUE FUNCIONAN A BASE DE MONEDAS.	
a).- Por cada aparato que manifieste.....	1,500.00
LV.- CONSULTORIOS Y DESPACHOS DE PROFESIONISTAS.	
a).- Consultorios médicos.....	3,000.00
b).- Despachos de profesionistas.....	3,000.00



Estado de Baja California Sur

LVI.- Los giros comerciales o actividades no mencionadas en las fracciones anteriores a este artículo.....\$ 1,000.00

ARTICULO 42.- Para la expedición o revalidación de las licencias a que se refieren los dos artículos anteriores, se requiere independientemente de los demás requisitos que esta Ley señala o los Reglamentos respectivos, de la inspección contra incendios.

ARTICULO 43.- La inspección anterior será practicada por el H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios, facultándose a la Tesorería Municipal para que retenga a favor del citado Cuerpo de Bomberos la tarifa por derecho de inspección, que será de \$200.00.

ARTICULO 44.- Los giros que no estén inscritos en el Padrón correspondiente o por los que no se hubiere obtenido licencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las Autoridades Fiscales sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 45.- Las licencias no conceden al causante un derecho absoluto, pues siempre se extenderá otorgada bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona y objeto de la licencia a las Leyes o Reglamentos y a las disposiciones que demanden el interés público.

ARTICULO 46.- En los cambios de nombre, denominación o razón social, de domicilio, traspaso, contrato traslativo de dominio de uso o cualesquier acto que modifique los padrones, se cobrará el 20% de la cuota por licencia anual, excepto en los cambios de actividad, los cuales pagarán diferencia por cada giro que se aumente, más el 20% del movimiento efectuado en el Padrón Municipal.

CAPITULO SEXTO

Licencia para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 47.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario que fijen los reglamentos, causará un derecho de \$30.00 a \$50.00 diarios por cada -



Estado de Baja California Sur

hora extraordinaria. En los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas con excepción de cerveza, se aplicará un derecho de \$75.00 a \$150.00.

El derecho por horas extraordinarias a que se refiere este artículo, será pagado por mensualidad adelantada dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

CAPITULO SEPTIMO
Licencias diversas.

ARTICULO 48.- La expedición de licencias para juegos permitidos por la ley, diversiones y espectáculos públicos eventuales, causará derecho conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Juegos permitidos:		diariamente
a).- Billares, por mesa.....\$	50.00	
b).- Boliche, por mesa.....	50.00	
c).- Otros juegos.....de	50.00	a 100.00
II.- Diversiones y espectáculos....de	200.00	a 1,000.00
III.- Por venta accidental de bebidas alcohólicas.....de	2,000.00	a 15,000.00

ARTICULO 49.- Serán aplicables los artículos 40 y 41 respecto al pago de los derechos por la licencia a que se refiere este capítulo.

CAPITULO OCTAVO
Rastro e inspección sanitaria

ARTICULO 50.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, manutención y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Iiso de rastro,		por cabeza.
a).- Ganado vacuno.....\$	150.00	
b).- Equino: asnal, caballar y mular	50.00	
c).- Aves y otros.....	2.00	
d).- Ganado porcino.....	60.00	



Estado de Baja California Sur:

	por cabeza
e).- Ganado caprino o lanar.....	\$ 50.00
f).- Frigorífico, por metro cuadrado	50.00
g).- Báscula.....	10.00

II.- Matanza:

a).- Ganado vacuno.....	150.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular	100.00
c).- Ganado porcino.....	60.00
d).- Ganado caprino o lanar.....	50.00
e).- Aves y otros.....	2.00

ARTICULO 51.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado - previamente por la Autoridad Sanitaria y por este servicio se pagarán las siguientes cuotas:

	por cabeza.
I.- Vacuno.....	\$ 8.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular...	8.00
III.- Lanar, caprino o porcino.....	3.00
IV.- Aves y otros.....	1.00

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los rastros.

ARTICULO 52.- El traslado de animales sacrificados en los rastros en vehículos de dichos establecimientos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A

	por cabeza.
I.- Ganado bovino.....	\$ 150.00



Estado de Baja California Sur

por cabeza

II.- Equino: asnal, caballar y mular.....	\$ 150.00
III.- Ganado porcino.....	60.00
IV.- Aves.....	2.00

CAPITULO DECIMO

Depósito de animales en los corrales municipales.

ARTICULO 53.- Los propietarios de los animales depositados - en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derecho por los servicios prestados, la cantidad de --- \$8.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y - no podrán retirarlos mientras no se haga el entero correspondiente.

ARTICULO 54.- El sacrificio de animales deberá efectuarse en los rastros públicos municipales o en los lugares que para su - efecto autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 55.- Los causantes, al introducir los animales al - rastro para su sacrificio, presentarán al encargado del mismo, - una manifestación por cuadruplicado en la que expresarán, en su caso, el nombre del introductor, cantidad, clase, marca, fierro, aretes o señal que identifique a cada animal, guía de traslado_ y los comprobantes de propiedad. La Autoridad Municipal autorizará, en su caso, la manifestación para el pago del derecho.

ARTICULO 56.- Los causantes cubrirán el impuesto previamente al sacrificio y sin este requisito y la inspección por la Autoridad Sanitaria respectiva, no se permitirá la salida de la carne del lugar en que se haya efectuado el sacrificio.

El impuesto por el sacrificio de animales efectuados en rastros particulares que operan al amparo de las autorizaciones -- otorgadas por las autoridades correspondientes, deberá ser pagado en los días, lugares y forma que al efecto disponga la Tesorería Municipal.

ARTICULO 57.- La carne de animales que perezcan por accidente y la que proceda de matanzas clandestinas, será sometida a - la inspección sanitaria respectiva, y se procederá a la aplicación del Código Sanitario en vigor.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 58.- Por cada animal sacrificado clandestinamente, se pagará además de los derechos correspondientes, una multa de \$5,000.00.

ARTICULO 59.- Las personas que vendan carne sin que hayan cubierto los derechos respectivos, son responsables solidarios del pago de los mismos, y de la multa correspondiente.

ARTICULO 60.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a los artículos anteriores y el denunciante tendrá derecho a participar en un 20% de las multas que se hagan efectivas.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro, búsqueda de fierros y señales para ganado

ARTICULO 61.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en el mes de enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será sancionado con multa de \$200.00 a \$1,000.00, por cada año.

Si en el plazo de cinco años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

ARTICULO 62.- Los servicios prestados en relación con el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A:

I.- Por registro.....	\$ 50.00 a 150.00
II.- Por cada duplicado que se expida.....	150.00
III.- Por refrendo anual.....	200.00

ARTICULO 63.- Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados, pagarán la cuota de \$150.00



Estado de Baja California Sur

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 64.- El alineamiento de predios sobre la vía pública y expedición de número oficial, causará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- de 1 a 20 metros lineales.....	\$ 200.00
de 20 a 30 metros lineales.....	250.00
de 30 a 40 metros lineales.....	300.00
de 40 a 50 metros lineales.....	350.00
de 50 a 60 metros lineales.....	400.00
de 60 a 70 metros lineales.....	450.00
de 70 a 80 metros lineales.....	500.00
de 80 a 90 metros lineales.....	550.00
de 90 a 100 metros lineales.....	600.00
de 100 en adelante, por cada metro lineal el excedente	10.00
II.- Por la expedición de número oficial.....	50.00

ARTICULO 65.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública, será causado en los casos de construcciones y reconstrucciones, si se trata de terrenos en esquina se cubrirá -- por ambos lados debiendo hacer el pago antes de ser expedido.

ARTICULO 66.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia -- por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 67.- Terminado el plazo que fija el artículo que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de -- los interesados en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I.- Por seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.

II.- Por los tres meses siguientes, previo pago de un derecho equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.



Estado de Baja California Sur

III.- Concluido los tres meses del segundo refrendo, no podrá concederse otro; debiendo presentar nueva solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho que corresponda.

IV.- La expedición de copias de constancias de alineamiento o de los refrendos, causará un derecho equivalente al 25% de la cuota que se hubiera cubierto con motivo del alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 68.- Por la medición que haga el Ayuntamiento de solares del Fondo Legal y la entrega de los planos respectivos, se pagará un derecho de \$1,500.00.

ARTICULO 69.- El Tesorero Municipal estará facultado para aplicar el 50% de descuento a la tarifa del artículo 68 por alineamiento sobre las calles de colonias reconocidas oficialmente como proletarias y previo estudio socioeconómico a los contribuyentes, que hará la Dirección de Asentamientos Humanos.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

ARTICULO 70.- La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- De vecindad:	
a).- A extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos...	\$1,000.00
b).- A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior.....	200.00
II.- De morada conyugal.....	200.00

CAPITULO DECIMO CUARTO

Licencias para anuncios

ARTICULO 71.- Causarán los derechos a que se refiere en el presente capítulo, las licencias para anuncios u obras estable-



Estado de Baja California Sur

cidas o que se establezcan con fines de publicidad que se encuentren clasificados dentro del reglamento vigente y sean explotados con fines comerciales. Los anuncios deberán tener las características que les señalen los reglamentos vigentes.

La clasificación de los anuncios será la siguiente:

- a).- Anuncios murales e interiores.
- b).- Anuncios estructurales, salientes o luminosos.
- c).- Anuncios en carteleras.
- d).- Anuncios en vehículos.
- e).- Amplificadores de sonidos en casas comerciales con -- fines publicitarios.
- f).- Anuncios de proyección cinematográfica.
- g).- Propaganda con cartulinas, mantas o volantes.
- h).- Servicios de amplificadores de sonidos en mercados y vía pública con fines publicitarios.
- i).- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine minutos).
- j).- Anuncios diversos.

Se consideran incluidos en el inciso j) todos los que no correspondan específicamente a alguna de las clasificaciones -- anteriores, pero que se coloquen en lugares donde se reuna el público, aparadores, o que por el lugar en que estén colocados tengan visibilidad o acceso a la vía pública, con fines de propaganda comercial.

ARTICULO 72.- Los derechos que causarán las licencias para anuncios serán conforme a la siguiente

T A R I F A :

a).- Anuncios murales, por metro cuadrado o fracción,	
pagarán mensualmente.....	\$ 10.00
b).- Anuncios estructurales, saliente o luminosos --	
fijos por cada metro cuadrado o fracción, paga-	
rán mensualmente.....	20.00
c).- Anuncios en carteleras por cada uno, por día.....	3.00
d).- Vehículos con permiso de propaganda comercial,	
por día.....	50.00



Estado de Baja California Sur

- e).- Amplificadores de sonido instalados en casas comerciales con fines publicitarios, pagarán por día.....\$ 20.00
- f).- Anuncios de proyección cinematográficas en los cines de este Municipio, diariamente..... 30.00
- g).- Propaganda con cartulinas, mantas o volantes por evento y por la totalidad de ellas, diariamente..... 25.00
- h).- Servicio de amplificadores de sonido en mercados y vía pública, con fines publicitarios pagarán por bocina, diariamente..... 10.00
- i).- Anuncios comerciales en salas de espectáculos placas fijas por cine, diariamente..... 5.00
- j).- Los anuncios diversos serán calificados por el Tesorero Municipal o Jefe de Ingresos - atendiendo el radio de propaganda que cubran diariamente.....de \$10.00 a 100.00

ARTICULO 73.- Los refrendos de licencias para anuncios se harán durante el primer semestre de cada año, causarán un derecho anual con base en las mismas tarifas asignadas para las licencias señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 74.- Las licencias para anuncios que se concedan durante el segundo semestre de cada año, pagarán el 50% de las tarifas asignadas a las licencias señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 75.- Los manifiestos políticos o sindicales, solicitudes relativas a trabajos y los avisos en las puertas de los templos no causan los derechos anteriores.

El pago extemporáneo de los derechos de las licencias o refrendos para anuncios, motivará la aplicación de sanciones hasta del 100%.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Servicio de Tránsito

Sección I

Dotación y canje de placas.

ARTICULO 76.- No podrá circular en el Municipio ningún vehículo sin la tarjeta de circulación, calcomanía, placas y/o el per-



Estado de Baja California Sur

miso correspondiente por su dotación, canje o reposición, se pagarán anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Camiones.....	\$	350.00
II.- Automóviles.....		300.00
III.- Motocicletas.....		150.00
IV.- Por la expedición de permisos provisionales para la circulación de vehículos, diariamente.....		20.00
V.- Permisos para porteo de carga, anualmente o su renovación por unidad.....		800.00
VI.- Permiso anual de ruta para camiones que transporten pasajeros.....		1,500.00
VII.- Renovación anual de los permisos a que se refiere la fracción anterior...		1,000.00
VIII.- Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anualmente.....		800.00

IX.- Las personas físicas o morales que tengan negocio registrado de venta de automóviles, deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, placas demostradoras, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, las cuales tendrán un valor por juego de \$300.00 anuales.

ARTICULO 77.- Las cuotas de las placas para vehículos, que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirá por dos anualidades en el momento de su entrega.

ARTICULO 78.- La pérdida de placas ocasionará el pago de la reposición de la misma.

ARTICULO 79.- La Dirección General de Tránsito retirará de la circulación los vehículos que circulen sin ostentar las placas o la tarjeta de circulación.

ARTICULO 80.- Cuando un vehículo se retire de la circulación, se comunicará su baja a la Dirección General de Tránsito, sin que se cobre ningún derecho.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 81.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere esta capítulo los vehículos destinados al servicio de los Gobiernos Federal y Estatales, así como al de los Municipios del Estado y los destinados al servicio consular -- extranjero, en caso de reciprocidad.

SECCION II

Inspección de frenos, dirección y sistema de luces.

ARTICULO 82.- Cada año se hará una inspección de frenos, de la dirección y del sistema de luces de los vehículos, debiendo cubrirse por este servicio la cuota de \$50.00.

ARTICULO 83.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán -- los derechos correspondientes.

SECCION III

Licencias para conducir vehículos de motor y sus refrendos.

ARTICULO 84.- No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico que practique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina y en el de competencia que efectúe las autoridades de tránsito, que serán realizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente

T A R I F A :

I.- Chofer, cinco años.....	\$	500.00
II.- Automovilista, cinco años.....		350.00
III.- Motociclista, cinco años.....		175.00
IV.- Permiso provisional por día:		
a).- Chofer.....		15.00
b).- Automovilista.....		10.00
c).- Motociclista.....		7.00



Estado de Baja California Sur

V.- Refrendo de licencia anual:

a).- Chofer.....	\$ 150.00
b).- Automovilista.....	100.00
c).- Motociclista.....	75.00

VI.- Reposición de licencias por extravío,
el valor original de cada clase.

VII.- Examen médico.....	100.00
--------------------------	--------

SECCION IV

Servicio de inspección y vigilancia
policíaca.

ARTICULO 85.- Por el servicio de inspección y vigilancia que se le preste a cualesquier giro comercial, industrial o bancario cuando se llegue a un convenio con el Ayuntamiento, se cubrirá - por la parte interesada, las cuotas correspondientes.

Estos derechos se liquidarán y pagarán por adelantado conforme a lo estipulado en el convenio respectivo, en los primeros -- quince días de cada mes, y por falta de pago oportuno estarán -- sujetos al procedimiento administrativo de ejecución por parte de la Oficina Recaudadora de Rentas.

TITULO TERCERO

Productos

CAPITULO PRIMERO

Venta o explotación de bienes muebles e
inmuebles.

ARTICULO 86.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 87.- Solo se podrá explotar los bienes muebles e -- inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente o-- torgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 88.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 86 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio respectivo, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 89.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones, conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazo, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 90.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Bienes mostrencos

ARTICULO 91.- Constituye ingreso en este ramo el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO

Venta de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 92.- Todas las personas con capacidad legal tienen derecho a solicitar, sin perjuicio de terceros, que le sea vendido un lote de terreno del Fondo Legal, por el que en caso de ser enajenado, pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente

T A R I F A :

por metro cuadrado

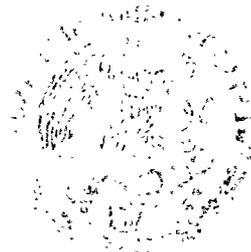
- I.- En zona urbanizada.....\$ 40.00 a 600.00
- II.- En zona no urbanizada..... 30.00 a 300.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagará una cuota de \$700.00 por lote.



Estado de Baja California Sur

Decreto #297
hoja #40....



ARTICULO 93.- Por cada lote de terreno que se traspase, por especulación, se pagará una multa hasta de \$10,000.00, en tanto no salgan del dominio municipal.

CAPITULO CUARTO

Papel para copias de actas del Registro Civil

ARTICULO 94.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil, se cobrará la cuota de \$50.00.

ARTICULO 95.- El papel para copias de actas del Registro Civil será impreso en los términos del artículo 10 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 96.- Los encargados de las Oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancias se inutilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal por hojas utilizables.

ARTICULO 97.- Al concluir cada Año Fiscal serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieren inutilizado, para que con las que tenga en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deben observarse para la destrucción.

ARTICULO 98.- Los Oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley, en caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 95, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.



CAPITULO QUINTO

Estado de Baja California Sur

Ocupación o uso de la vía pública.

ARTICULO 99.- Las personas físicas o morales que en el ejercicio de una actividad lucrativa, de cualquier naturaleza, ocupen la vía pública, sitios públicos, estacionamientos exclusivos comerciales o particulares, o lugares de uso común, ya sea con establecimientos o instalaciones, o en forma ambulante, de manera permanente o eventual, utilizando vehículos o a pie, pagarán una cuota de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

I.- Automóviles de sitios o taxis, por metro - lineal, anualmente.....	\$ 500.00
II.- Estacionamiento para particulares que vivan frente al estacionamiento solicitado, por - metro lineal, anual de.....	\$ 100.00 a 500.00
III.- Maquinaria para construcción, diariamente.....	100.00
IV.- Andamios y materiales para la construcción diariamente de.....	30.00 a 200.00
V.- Estacionamientos exclusivos para uso comercial, anual.....	500.00
VI.- Bombas de gasolina, diariamente por cada bomba.....	50.00
VII.- Por estacionarse en las calles dotadas de estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 - horas, diariamente a excepción de los do- mingos y días festivos o feriados, por ca- da hora.....	2.00
VIII.- Estacionamiento o uso de la vía pública - para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente.....	100.00
IX.- Básculas, diariamente.....	50.00
X.- Vehículos con amplificador de sonido, dia- riamente.....	60.00
XI.- Cualquier otro estacionamiento o uso de la vía pública de carácter comercial, no espe- cificado, diariamente.....	100.00
XII.- Cuota anual por vehículo para estacionarse en lugares de estacionómetros sin el pago estipulado.....	1,200.00



Estado de Baja California Sur

Estos ingresos se controlarán por medio de calcomanías adheridas al parabrisas del vehículo.

- XIII.- Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o sea estacionado - en los lugares no autorizados, deberá recabar la autorización del Ayuntamiento y cubrir una cuota diaria de.....\$ 50.00

VENEDORES AMBULANTES

- I.- Los que utilicen vehículos de motor, pagarán diariamente.....\$ 30.00 a 150.00
- II.- Los que utilicen carro de tracción animal, personal o bicicleta, pagarán diariamente..... 10.00 a 100.00
- III.- Los que no utilicen ningún tipo de vehículo o sea quienes vendan su producto, por sí mismo, como canastas, botes, tinas, - etc., pagarán diariamente..... 5.00 a 15.00
- IV.- Puestos fijos o semifijos que realicen ventas al consumidor, mensualmente pagarán por puesto.....300.00 a 500.00

FOTOGRAFOS

- I.- Fotógrafos ambulantes, locales, anualmente..... \$ 1,000.00
- II.- Fotógrafos foráneos, diariamente..... 20.00

ROLERIAS

- I.- Rolerías, anual..... \$ 1,000.00
- II.- Roleros ambulantes con cajón..... exento

ARTICULO 100.- El Reglamento Municipal respectivo establecerá las disposiciones a que se sujetará el pago de estacionamiento frente a los relojes marcadores, así como las sanciones y manera de aplicación a quienes no la efectúen.

ARTICULO 101.- Los pagos mensuales se harán por adelantado



Estado de Baja California Sur

o dentro de los primeros diez días, los pagos anuales se harán durante el mes de enero.

CAPITULO SEXTO
Mercados

ARTICULO 102.- Por locales en los mercados, será pagada una renta de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

I.- Mercados	cuota diaria
a).- Accesorios, locales, expendios y puestos, según la ubicación y superficie, por M2 de.....\$	6.00 a 12.00
b).- Servicio de frigorífico, por M2.	40.00
c).- Servicio de almacenamiento, por M2.....	20.00
d).- Los puestos de los mercados que por alguna causa deseen hacer traspaso de sesión de locales, previa autorización de la Presidencia Municipal cubrirán un derecho de.....\$	1,000.00 a 5,000.00

TITULO CUARTO
Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO
Recargos

ARTICULO 103.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos en concepto de indemnización al fisco local, y se cobrará a razón de 3% mensual.

ARTICULO 104.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o notificado previamente.



Estado de Baja California Sur

Decreto //297
hoja //44...

CAPITULO SEGUNDO

Multas

ARTICULO 105.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPITULO TERCERO

Participaciones

ARTICULO 106.- Los Municipios percibirán las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen las Leyes respectivas.

TITULO QUINTO

Ingresos extraordinarios

ARTICULO 107.- Los Municipios recibirán como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

I.- Subsidios:

- a).- Que les conceda el Gobierno Federal, para atención de los servicios públicos tradicionales.
- b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
- c).- Extraordinarios.

II.- Herencias, legados y donaciones conforme a las disposiciones del testador o del donante.

III.- Otros no especificados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 108.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, se acumulará el importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente, si no ha sido solventado lo correspondiente a ese consumo.

ARTICULO 109.- Los causantes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior, y en caso de ser requerido para ello, hasta los tres últimos recibos.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 110.- La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley que motiven omisión del pago de impuestos o derechos, será sancionada hasta con tres tantos del importe de los mismos, -- sin perjuicio de hacer efectivo los créditos fiscales originales.

ARTICULO 111.- En caso de clausura, traspaso o cambio de -- ubicación, o de razón social de toda clase de negocio, se dará aviso dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se -- verifique el acto, tratándose de clausura se devolverá la li-- cencia y placa de inscripción relativa. La falta de cumplimien-- to de estas disposiciones será sancionada con multa de \$100.00 a \$2,000.00.

ARTICULO 112.- Las empresas de cualquier índole que por el -- desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles Inspec-- tores o Interventores Municipales, o ambos a la vez, bien sea -- para la vigilancia y aplicación del Reglamento o disposiciones -- gubernativas, o para vigilar la recaudación del impuesto, paga-- rán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el C.- Presidente Municipal.

ARTICULO 113.- Para la fijación de cuotas por impuestos, se -- tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los -- negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos ele-- mentos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fi-- je esta Ley.

ARTICULO 114.- Los causantes están obligados a colocar en lu -- gar visible del establecimiento, la licencia municipal para el -- funcionamiento del giro, así como de la placa de inscripción -- relativa y a mostrar a los inspectores y demás autoridades, de-- bidamente acreditada, la documentación que les soliciten para -- el desempeño de sus funciones, así como ministrarles toda in-- formación que sea necesaria para la revisión o investigación -- correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancio-- nada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 115.- La falta oportuna de las declaraciones, así -- como la falsedad de datos contenidas en las mismas, la resisten-- cia a las visitas de inspección, la negativa a ministrar los --



Decreto #297

hoja #46...

Estado de Baja California Sur

datos e información conducente a la correcta determinación de la base gravable y en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales, serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra, con multa de --- \$500.00 a \$2,000.00.

ARTICULO 116.- Los giros comerciales registrados como cantinas en el Padrón General de Causantes del Municipio de La Paz, se sujetarán al horario que marca el Bando de Policía y Buen Gobierno, para el funcionamiento de dichos comercios se requiere una distancia mínima de 200 metros entre uno y otro.

ARTICULO 117.- La expedición de licencia para cantinas y giros mercantiles con venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los requisitos que señalan las Autoridades Municipales, quienes no podrán expedirlas si se afecta el interés público.

ARTICULO 118.- Todas las liquidaciones de créditos fiscales se elevarán a múltiplos de \$0.05.

ARTICULO 119.- En caso de que los causantes no den cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 se procederá:

I.- A requerir al causante para que en un término de tres días efectúe el pago del derecho omitido.

II.- Si el causante, no obstante el requerimiento a que se contrae la fracción anterior, no se presenta a cubrir el adeudo correspondiente, se clausurará preventivamente su establecimiento sin perjuicio de que cubra los derechos correspondientes.

ARTICULO 120.- Las multas por infracciones cometidas a la legislación administrativa y fiscal municipal, según el caso, de \$100.00 a \$10,000.00 y multa hasta tres tantos del impuesto omitido si se trata de evasión fiscal, en estos casos tendrán derecho al 20% de los créditos recuperados las personas que intervengan en el ejercicio del procedimiento económico coactivo.



Estado de Baja California Sur

Decreto #297
hoja #47.....

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- En lo conducente y siempre que no se oponga a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 3o.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día 1o. de enero de 1982, y su ámbito territorial de validez será el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,
Baja California Sur, diciembre 10 de 1981.

Presidente

Dip. Profr. León Cota Collins.

Secretario

Dip. Gilberto Flores Yee.

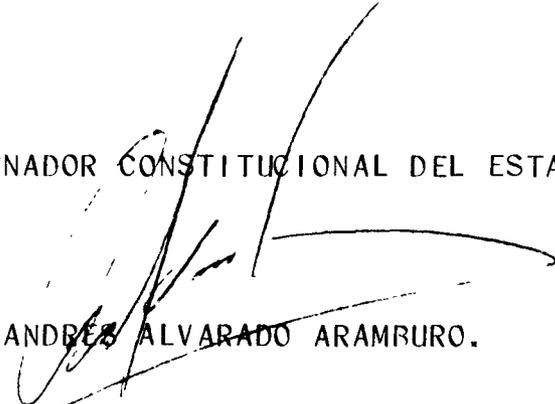


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

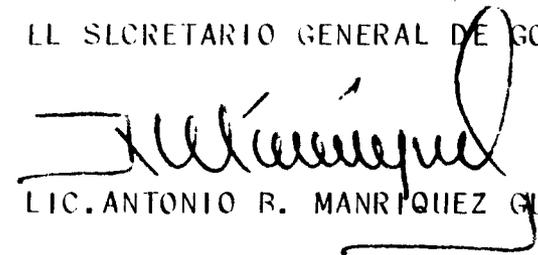
En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO R. MANRIQUEZ GILUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el II. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 301

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T O

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTICULO 1o.- Son causantes de este impuesto las personas o empresas que exploten diversiones y espectáculos públicos, y - lo cubrirán conforme a la siguiente

T A R I F A:

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función

I.- Cinematógrafos.....	Del 7	al 30%
II.- Drama, zarzuela, comedias y óperas.....	Del 2	al 10%
III.- Circos.....	Del 4	al 20%
IV.- Toros.....	Del 6	al 20%
V.- Jaripeos.....	Del 2	al 30%
VI.- Box y lucha libre.....	Del 8	al 30%
VII.- Competencias y exhibiciones.....	Del 4	al 20%
		por cada uno
VIII.- Kermess.....	\$50.00	a 500.00
IX.- Serenatas después de las 21:00 horas...	10.00	a 100.00
X.- Diversiones y espectáculos públicos no especificados.....	10.00	a 200.00
XI.- Música en cantinas, cabarets y centros nocturnos.....	25.00	a 100.00

ARTICULO 2o.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- In los casos de las fracciones I a VII del artículo anterior:

a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie_ o celebre el espectáculo.



Decreto #301
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente, un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las fracciones VIII a la XI, al solicitar la licencia respectiva que es necesario obtener.

III.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificación de errores cometidos en liquidaciones anteriores, o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones.

ARTICULO 3o.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas en las fracciones I a la VII del artículo 1o., tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse su periodicidad, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la autoridad local o a su representante al terminar cada función, los boletos inutilizados a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función, sin



Estado de Baja California Sur

que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes de que deba principiar la función.

ARTICULO 4o.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficencia u obra pública del Municipio.

CAPITULO SEGUNDO

Juegos permitidos, rifas y loterías.

ARTICULO 5o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, loterías y juegos permitidos por la Ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 6o.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

T A R I F A:

- I.- Rifas autorizadas por las autoridades competentes, sobre el monto de las acciones, billetes o boletos 10%
- II.- Loterías de tablas de números, etc. mensual de..... \$15.00 a 80.00

ARTICULO 7o.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente.

CAPITULO TERCERO

Impuesto sobre urbanización

ARTICULO 8o.- Son objeto del impuesto sobre urbanización:
a).- Solares baldíos que no estén cercados.



Estado de Baja California Sur

- b).- Solares no edificados.
- c).- Solares no embanquetados.

ARTICULO 9o.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa, los propietarios de los solares mencionados en el articulo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contrato con promesa de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 10o.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirimientos por cualquier título de los solares sin cercar, edificar o embanquetar.

ARTICULO 11.- Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria los propietarios de solares no cercados, no edificados o no embanquetados que los hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio.

ARTICULO 12.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación correspondiente de dichos impuestos.

ARTICULO 13.- El impuesto será causado anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

- 1.- En la Cabecera Municipal y Delegaciones:
 - a).- Zonas pavimentadas, asfaltadas, adoquinadas o empedradas.
 - 1.- Solares baldíos no cercados, por metro lineal o fracción.....\$ 5.00
 - 2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado.. 1.50
 - 3.- Solares sin banquetas, por metro lineal o fracción..... 1.00



Estado de Baja California Sur

- b).- Zonas con servicios de drenaje, agua y energía eléctrica.
 - 1.- Solares baldíos no cercados, por metro lineal o fracción.....\$ 3.00
 - 2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado..... 0.50
 - 3.- Solares sin banquetta, por metro lineal o fracción..... exento
- c).- Otras zonas..... exentas

ARTICULO 14.- Los causantes de este impuesto están obligados a hacer oportunamente el pago en la Oficina Recaudadora que -- corresponda, por adelantado, a más tardar hasta el 15 del mes - de febrero de cada año.

ARTICULO 15.- Los causantes del impuesto están obligados a - presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, una mani-- festación en los términos siguientes:

- I.- Si se trata de solares sin edificar:
 - a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor, o de-- tentador del solar.
 - b).- Extensión superficial del mismo.
 - c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con - que colinda están pavimentadas.
- II.- Si se trata de solares sin cercar o embanquetar.
 - a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o de-- tentador del solar.
 - b).- Cuadro en que está ubicado, extensión en metros linea-- les de colindancia con la calle o las calles y si están pavimen-- tadas o nó.

ARTICULO 16.- Para los efectos de este impuesto se entenderá por:

- I.- Cerca: toda barda construida de mampostería, concreto o rejas metálicas, sujetas a los alineamientos dados por el Ayun-- tamiento. In casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar



Estado de Baja California Sur

los materiales y presentación arquitectónica de la barda, tomando en consideración la situación económica del causante y la ubicación del predio.

II.- Solar Edificado: aquel que tenga construcciones similares a las que predominan en las zonas en que están ubicados y tengan instalados además los servicios públicos existentes en las calles con las que colinda.

III.- Banqueta: acera construida de mampostería o concreto, o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación de la banqueta.

CAPITULO CUARTO

Impuesto Adicional

ARTICULO 17.- Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, deberá cubrirse el 15% adicional que será pagado junto con el impuesto o derecho principal. Este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras y servicios públicos.

TITULO SEGUNDO

Derechos

CAPITULO PRIMERO

De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.

SECCION I

Sujetos, cuotas y exenciones

ARTICULO 18.- Los propietarios o en su caso los poseedores de predios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización:

I.- Tubería de distribución de agua potable.

II.- Atarjeas.

III.- Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos



Estado de Baja California Sur

de terrenos.

- IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.
- V.- Banquetas.
- VI.- Pavimentos.
- VII.- Alumbrado público.
- VIII.- Drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 19.- Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario - que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las -- siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II.- Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 20.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, están obligados a pagar derechos de cooperación:

- I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.
- II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

- a).- Cuando no exista propietario.
- b).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta con reserva de dominios y de promesa de -- venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras -- esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del -- predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones - III y IV del artículo 18, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.



SECCION II

Determinación y pago de los derechos

ARTICULO 21.- Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles, será pagado a prórrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate. Corresponderán al Municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma.

b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.

c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 22.- Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

a).- Si es una sola tubería y dé servicio a ambas aceras, será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que correspondan por cada metro lineal de los predios beneficiados.



Decreto #301
hoja #9.....

Estado de Baja California Sur

b).- Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se le cobrará la cuota unitaria correspondiente.

c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y benefician a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a uno y otro lado de la calle les serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado.

c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque -



Decreto #301
hoja #10.....

Estado de Baja California Sur

todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causarán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.- Los derechos para obras de alumbrados públicos serán pagadas por propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 23.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio, y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrá ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado y siempre que la ampliación no exceda el término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

ARTICULO 24.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación la Federación y el Estado en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro Civil

ARTICULO 25.- Las actas del Registro Civil de nacimiento, matrimonio, adopción y defunción que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles, quedarán exentas del pago.

ARTICULO 26.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente



T A R I F A :

I.- Registro de nacimiento fuera de las oficinas:	
a).- En horas hábiles.....	\$ 150.00
b).- En horas inhábiles.....	300.00
II.- Matrimonio:	
a).- En horas inhábiles y en sus oficinas.....	300.00
b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles..	400.00
c).- En horas inhábiles y fuera de oficinas....	800.00
d).- Registros de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República.....	800.00
III.- Divorcios.	
a).- Por el divorcio administrativo contemplado en el artículo 272 del Código Civil.....	1,000.00
b).- Por el registro de divorcio dictado por la Autoridad Judicial.....	600.00
IV.- Actas de supervivencia levantada a domicilio..	50.00
V.- Cualquier otro acto del Registro Civil.....	100.00

ARTICULO 27.- Los Oficiales del Registro Civil y sus secretarios percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme al inciso b), de la fracción I, a los incisos a) y c) de la fracción II y a la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 28.- Los actos del Registro Civil se efectuarán --previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 26.

Los Oficiales del Registro Civil que actúan sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO TERCERO

Legalización de firmas, expedición de certificados y de copias certificadas.

ARTICULO 29.- Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificaciones y copias certificadas -



Estado de Baja California Sur

de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Legalización de firmas.....	\$ 125.00
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.....	75.00
III.- Expedición de copia certificada de cons- tancias existentes en los archivos del - Municipio, por cada hoja.....	75.00
IV.- Búsqueda de documentos del archivo muni- cipal cuando no se precisen los datos y fechas del acto.....	100.00

ARTICULO 30.- No causarán los derechos a que se refiere -
el artículo anterior la expedición de certificaciones y de -
copias certificadas:

I.- Solicitadas de oficio por la Autoridad de la Federa--
ción, del Estado y de los Municipios.

II.- Las relativas al ramo penal.

III.- Las que acrediten la clausura de algún estableci---
miento o cualquiera causa de exención de impuesto o derechos
federales, Estatales o Municipales.

IV.- Para destinarlo a tramitaciones en el ramo de la educa
ción.

ARTICULO 31.- Los derechos a que se refieren los artícu--
los que anteceden serán pagados en la Tesorería Municipal --
previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO CUARTO
Panteones

ARTICULO 32.- Por el otorgamiento de concesiones tempora-
les o a perpetuidad, incluyendo el terreno que se ocupe en -



Estado de Baja California Sur

los panteones o cementerios de la cabecera municipal, se -
causarán las cuotas siguientes:

I.- Fosa de 2 metros, a perpetuidad.....	\$ 300.00
II.- Fosa de 1.20 metros, a perpetuidad.....	150.00
III.- Fosa de 2 metros, por siete años o re- frendo por igual término.....	150.00
IV.- Fosa de 1.20 metros por siete años o su refrendo por igual término.....	125.00
V.- Subterráneas:	
a).- De una gaveta.....	75.00
b).- De dos gavetas.....	150.00
c).- De tres gavetas.....	200.00
VI.- Fosa común.....	exenta

ARTICULO 33.- En los panteones civiles de las demás pobla-
ciones las cuotas que señala el artículo anterior serán redu-
cidas al 50%.

ARTICULO 34.- La exhumación, reinhumación o el traslado -
de cadáveres o restos estarán sujetos a la siguiente

T A R I F A :

I.- Por cada exhumación.....	400.00
II.- Por traslado de cadáveres o restos:	
a).- Dentro del Municipio.....	150.00
b).- Fuera del Municipio.....	400.00
c).- Fuera del Estado.....	500.00
d).- Fuera de la República.....	1,000.00
III.- Por cada reinhumación dentro del mismo panteón.....	200.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenado por las
Autoridades Judiciales, o cuando hayan sido cubiertos los dere-
chos en otro Municipio del Estado.



Estado de Baja California Sur

Decreto #301
hoja #14....

ARTICULO 35.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al ser solicitada la -- prestación del servicio.

ARTICULO 36.- Cuando se solicita la perpetuidad de una fosa al primer año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad la tarifa por temporalidad.

ARTICULO 37.- Si dentro del primer año de un refrendo - de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe del derecho la tarifa enterada por el refrendo.

ARTICULO 38.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar a otros - cadáveres, siempre que haya vencido el término de que señalen las leyes, reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 39.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para la exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Licencias de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 40.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el Padrón Municipal, siempre que -- llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus - actividades la licencia correspondiente.

Los establecimientos comerciales que concentren diversos giros, pagarán el importe de la licencia por cada uno de ellos. En estos casos se les podrá deducir la tarifa -- hasta un 50%.

ARTICULO 41.- El pago de la expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro -



Estado de Baja California Sur

de los veinte primeros días del mes de enero de cada año y conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIO, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

a).- Cabaret.....	\$ 30,000.00
b).- Expendio de bebidas alcohólicas en botellas cerradas.....	15,000.00
c).- Supermercado.....	13,000.00
d).- Expendio de bebidas alcohólicas en centro turfstico, centros nocturnos y discoteques y similares.....	14,000.00
e).- Hoteles, moteles con servicio de restaurant con venta de bebidas alcohólicas - en el servicio de mesa y bar.....	12,000.00
f).- Cantinas, bares y similares.....	12,500.00
g).- Almacenes con licores y con ingresos....	17,000.00
h).- Almacenes de licores sin ingresos.....	10,000.00
i).- Almacenes de alcohol no especificado....	10,000.00
j).- Abarrotes.....	9,000.00
k).- Restaurant con venta de cerveza.....	11,000.00
l).- Depósito, agencia, sub-agencia y expendio de cerveza en cartón cerrado.....	16,000.00
m).- Cervecerías con venta exclusivamente - en botellas destapadas.....	12,500.00
n).- Restaurant con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa.....	12,500.00

II.- CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIENES RAICES.

a).- Urbanización y construcción de edificios (fraccionamientos).....	3,000.00
b).- Construcción en general, instalaciones - eléctricas, perforaciones, constructoras	15,000.00
c).- Astilleros y varaderos.....	4,000.00
d).- Ladrillo, teja y tubo de arcilla.....	1,000.00
e).- Block, tubo de cemento.....	1,200.00



Decreto #301
foja #16.....

Estado de Baja California Sur

f).- Mármol, granito, piedra artificial.....	\$ 1,500.00
g).- Mosaico.....	1,200.00
h).- Cemento (fábrica).....	4,000.00
i).- Adobe, cemento, cal y yeso.....	4,000.00
j).- Fierro y varilla.....	1,500.00
k).- Plomería en general.....	1,200.00
l).- Pinturas y barnices.....	1,500.00
ll).- Ferretería en general.....	4,000.00
m).- Maderas y sus derivados.....	3,000.00
n).- Aluminio, vidrio y similares.....	2,000.00

III.- ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA.

a).- Equipos útiles para pesca y deporte.....	1,500.00
b).- Equipos y materiales para soldar.....	1,000.00
c).- Maquinaria e implemento agrícola.....	1,500.00
d).- Maquinaria en general.....	2,500.00
e).- Fierro viejo.....	1,000.00
f).- Automóviles y camiones usados.....	4,500.00
g).- Automóviles y camiones (agencias).....	8,000.00
h).- Refaccionaria en general.....	5,000.00
i).- Bicicleta, motocicletas y piezas de re- puesto.....	800.00
j).- Llantas, cámaras y accesorios del mismo automóvil.....	2,000.00
k).- Acumuladores (venta).....	1,000.00

IV.- ROPA Y TELAS

a).- Tienda de ropa.....	3,000.00
b).- Almacén de ropa.....	3,000.00
c).- Telas.....	1,500.00
d).- Ropa para niños.....	1,500.00
e).- Mercería y bonetería.....	1,200.00
f).- Retacería.....	1,500.00
g).- Cajón de ropa.....	1,500.00

V.- JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES.

a).- Bisutería.....	600.00
b).- Joyería y relojería.....	2,000.00
c).- Platería.....	800.00
d).- Objetos de artes y curiosidades mexicanas	1,000.00



Decreto #301
hoja #17....

Estado de Baja California Sur

- e).- Alfarería.....\$ 600.00
- f).- Objetos de arte y curiosidades extranjeras..... 2,000.00

VI.- ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA.

- a).- Aluminio, loza, peltre y cuchillería..... 1,000.00
- b).- Cristalería nacional..... 1,200.00
- c).- Persianas y cortineros..... 1,000.00
- d).- Colchones, colchonetas y cobijas..... 1,000.00
- e).- Artículos de plástico..... 800.00
- f).- Cristalería extranjera..... 2,000.00

VII.- DESPEPITE.

- a).- Despepite de algodón..... 6,000.00
- b).- Empacadora de algodón..... 1,000.00
- c).- Borra, estopa..... 800.00

VIII.- CALZADO, JUGUETERIA Y FLORERIA.

- a).- Expendio de calzado para damas y caballeros..... 2,000.00
- b).- Artículos de tocador..... 1,200.00
- c).- Juguetería..... 2,000.00
- d).- Florería..... 2,000.00

IX.- CORTE Y CONFECCION.

- a).- Sastrería..... 1,000.00
- b).- Costurería..... 1,000.00

X.- FARMACIA Y HIERBAS MEDICINALES.

- a).- Boticas, farmacias, droguerías, medicina de patente, recetas, perfumes, artículos de tocador..... 5,000.00
- b).- Perfumerías..... 2,000.00
- c).- Farmacias veterinarias..... 1,000.00
- d).- Material dental..... 2,000.00
- e).- Hierbas medicinales..... 1,000.00

XI.- PINTURAS COMERCIALES.

- a).- Taller de pintura (rótulos)..... 800.00



Estado de Baja California Sur

XII.- TALLERES EN GENERAL.

a).	- Reparación de vehículos.....	\$ 1,200.00
b).	- Reparación de bicicletas.....	500.00
c).	- Reparación de llantas y neumáticos.....	1,000.00
d).	- Reparación de maquinaria en general.....	1,500.00
e).	- Reparación de maquinaria para oficina (máquinas de escribir, sumadoras, etc.)...	1,200.00
f).	- Reparación de muebles.....	800.00
g).	- Reparación de relojes y joyas.....	1,200.00
h).	- Reparación de calzado.....	600.00
i).	- Reparación de anuncios luminosos.....	1,000.00
j).	- Reparación de aparatos de refrigeración y aire acondicionado.....	2,000.00
k).	- Estudio de fotografía, no venta de artícu los fotográficos.....	1,000.00
l).	- Reparación de radiadores.....	1,000.00
ll).	- Taller de soldadura.....	2,500.00
m).	- Taller de cerrajería.....	800.00
n).	- Rectificación de motores y piezas de re- puesto.....	1,200.00
ñ).	- Reparación de acumuladores.....	1,000.00
o).	- Reparación de aparatos eléctricos, radios, televisores, tocadiscos, planchas, etc....	, 1,200.00
p).	- Taller de carrocería y pintura.....	1,500.00
q).	- Taller de sistema eléctrico automotriz....	1,200.00
r).	- Venta de llantas usadas.....	1,000.00

XIII.- ALQUILERES.

a).	- Alquiler de vehículos.....	4,000.00
b).	- Alquiler de lanchas deslizantes.....	2,000.00
c).	- Alquiler de lanchas para pesca.....	3,000.00
d).	- Alquiler de bicicletas.....	800.00

XIV.- MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS.

a).	- Mueblerías.....	2,500.00
b).	- Muebles para oficina, escritorios, máqui- nas de escribir, sumadoras, etc.....	1,500.00
c).	- Depósito de muebles o almacén.....	700.00
d).	- Comisionista.....	1,000.00



Estado de Baja California Sur

- e).- Importadores y exportadores.....\$ 1,500.00
- f).- Fábrica de muebles..... 1,500.00
- g).- Fábrica de persianas y cortineros..... 1,000.00
- h).- Tapicería..... 1,000.00
- i).- Muebles de segunda..... 3,000.00

XV.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

- a).- Transportes de pasaje y carga..... 1,000.00
- b).- Transporte de pasaje y carga aéreo..... 2,000.00
- c).- Transporte de pasajeros, servicios urbanos y foráneos..... 1,200.00
- d).- Servicio de grúas..... 1,200.00
- e).- Autotransporte no especificado..... 1,200.00

XVI.- AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES.

- a).- Agencias aduanales..... 2,000.00
- b).- Agencias de servicios o casa de cambio... 2,000.00
- c).- Agencias de publicidad..... 1,500.00
- d).- Agencias de ventas de compañías aseguradoras..... 2,000.00
- e).- Vendedores de casa y terrenos no fraccionamientos..... 1,500.00
- f).- Agencias de asuntos administrativos..... 1,000.00
- g).- Agencias navieras..... 3,000.00
- h).- Agencias de servicios turísticos..... 1,500.00
- i).- Agencias funerarias..... 5,000.00

XVII.- HOTELES Y CASA DE HUESPEDES.

- a).- Casas de huéspedes..... 1,000.00
- b).- Casa de campo y turismo..... 1,800.00
- c).- Hoteles con servicio de restaurant..... 2,300.00
- d).- Hotel sin servicio de restaurant..... 2,000.00
- e).- Moteles..... 2,000.00
- f).- Apartamentos..... 1,500.00

XVIII.- SERVICIO DE ASEO.

- a).- Salones de belleza..... 1,500.00
- b).- Peluquerías..... 500.00
- c).- Tintorerías, lavanderías, planchadurías.. 1,200.00
- d).- Fumigaciones domésticas y comerciales.... 1,200.00



Estado de Baja California Sur

XIX.- RADIODIFUSORAS Y PLANTAS TELEVISORAS.

a).- Radiodifusoras.....	\$ 2,000.00
b).- Televisoras.....	2,000.00
c).- Salas cinematográficas.....	1,500.00

XX.- ARTES GRAFICAS.

a).- Impresión y encuadernación.....	600.00
b).- Reproducción heliográficas y fotostáticas.....	600.00
c).- Sellos de goma y de otros materiales.....	600.00

XXI.- PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS.

a).- Planos, proyectos y supervisión de obras de ingeniería y arquitectura.....	2,000.00
b).- Perforación de pozos.....	1,200.00
c).- Contratistas de obras urbanas.....	2,000.00
d).- Decoración.....	1,000.00
e).- Fraccionamientos.....	2,000.00
f).- Oficina de prestaciones de servicios técnicos y administrativos en compra venta y rentabilidad de bienes inmuebles urbanos.....	2,500.00
g).- Propietarios de bienes inmuebles en arrendamiento que formulan contratos directamente con el arrendatario.....	1,500.00

XXII.- ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES.

a).- Librerías, papelerías y artículos de escritorios.....	1,600.00
b).- Periódicos y revistas: agencias de publicaciones.....	1,600.00

XXIII.- PINTURAS Y BARNICES.

a).- Fábrica de pinturas y barnices.....	1,600.00
b).- Equipo de productos químicos.....	1,600.00
c).- Pinturas y barnices en general.....	1,600.00
d).- Taxidermias.....	600.00

XXIV.- APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS.

a).- Aparatos y materiales eléctricos y electrónicos.....	2,500.00
---	----------



Estado de Baja California Sur

- b).- Artículos de fotografía y similares.....\$ 2,500.00
- c).- Artículos de ópticas..... 2,600.00
- d).- Aparatos eléctricos y electrónicos de se-
gunda..... 1,500.00

XXV.- ARTICULOS MUSICALES, FILARMONICOS Y CONJUNTOS.

- a).- Discotecas..... 1,000.00
- b).- Instrumentos musicales..... 1,200.00
- c).- Sinfonolas..... 1,500.00
- d).- Filarmónicos..... 1,000.00
- e).- Conjuntos, por persona..... 500.00

XXVI.- ACADEMIAS PARTICULARES.

- a).- Enseñanza comercial e industrial..... 1,000.00
- b).- Enseñanza de idiomas..... 1,000.00
- c).- Enseñanza..... 1,000.00

XXVII.- HOSPITALES Y LABORATORIOS.

- a).- Hospitales, clínicas y sanatorios particu-
lares..... 2,500.00
- b).- Laboratorios de análisis clínicos..... 2,500.00

XXVIII.- GASOLINA, COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, GAS INDUSTRIAL.

- a).- Gasolinera, expendio de combustibles y lubri-
cantes..... 2,500.00
- b).- Gas comercial..... 1,500.00
- c).- Gas industrial..... 1,500.00
- d).- Carbón vegetal..... 800.00
- e).- Lubricantes..... 1,000.00
- f).- Lavado, engrasado y lubricantes..... 1,500.00

XXIX.- MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA.

- a).- Manufactura de artículos metálicos, puertas,
ventanas, barandales, etc..... 1,800.00
- b).- Herrerías..... 1,800.00



Estado de Baja California Sur

c).- Fundición y fabricación de piezas, repues	
tos.....	\$ 500.00
d).- Maquiladoras.....	800.00
e).- Carpinterías.....	1,500.00

XXX.- MATERIAS PRIMAS, VEGETALES Y FORESTALES.

a).- Algodón, borra de algodón.....	500.00
b).- Caña de azúcar.....	500.00
c).- Madera, expendio.....	2,000.00
d).- Semillas para plantas y abonos.....	500.00
e).- Fumigaciones.....	700.00
f).- Labores agrícolas.....	700.00
g).- Vegetales industriales.....	700.00
h).- Vegetales forrajeros.....	700.00

XXXI.- GANADERIA.

a).- Establos.....	800.00
b).- Agropecuarios.....	800.00

XXXII.- PESCA CONGELADORAS Y EMPACADORAS.

a).- Pesca marítima.....	2,000.00
b).- Empacadora de mariscos.....	2,500.00
c).- Congeladora de productos marinos.....	2,500.00
d).- Empacadoras de reserva de productos ve-	
getales.....	1,200.00
e).- Empacadoras de carnes secas.....	1,000.00

XXXIII.- BEBIDAS.

a).- Aguas gaseosas, refrescos, embotelladoras..	2,500.00
b).- Aguas purificadas embotelladas.....	1,000.00
c).- Elaboración de vinos generosos.....	1,000.00
d).- Refresqueries.....	500.00

XXXIV.- INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

a).- Molino o planta de beneficio.....	1,700.00
b).- Plantas pulidoras de minerales.....	1,000.00
c).- Aceites, grasas y sus derivados.....	900.00
d).- Arena y grava.....	1,000.00
e).- Piedra.....	700.00



Estado de Baja California Sur

f).- Explotación de cantera y caliza y otros minerales.....	\$ 3,000.00
g).- Explotación de yeso.....	4,000.00
h).- Salinas explotación y refinado de sal.....	5,000.00
 XXXV.- AGRICULTURA.	
a).- Cereales.....	400.00
b).- Frutas.....	350.00
c).- Legumbres y otros productos alimenticios..	400.00
 XXXVI.- LECHE Y SUS DERIVADOS.	
a).- Plantas pasteurizadoras.....	1,800.00
b).- Cremerías: fábricas.....	400.00
 XXXVII.- HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS.	
a).- Fábrica de hielo.....	1,200.00
b).- Fábrica de nieves y paletas heladas.....	1,000.00
 XXXVIII.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	
a).- Productos horneados o frutas de maíz, <u>ave</u> na, papa, etc.....	500.00
b).- Tostadoras de café.....	500.00
c).- Molienda de trigo.....	700.00
 XXXIX.- PIELES Y CUEROS.	
a).- Peleterías, suelas y artículos de peletería en general.....	500.00
b).- Pieles sin preparar.....	500.00
c).- Pieles preparadas y otros.....	500.00
 XI.- RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS.	
a).- Restaurant, únicamente alimentos.....	1,500.00
b).- Mariscos preparados, ostionerías, etc.....	1,500.00
c).- Fonda.....	1,500.00
d).- Rosticerías.....	1,500.00
e).- Venta de alimentos en puestos ambulantes, fijos y semifijos.....	1,000.00



Estado de Baja California Sur

XXI.- PAN Y PASTELES.

a).- Panaderías, hornos.....	\$ 2,000.00
b).- Expendio de pan.....	1,500.00
c).- Pastelerías.....	1,000.00

XXII.- TORTILLERIAS, HUEVOS Y OTROS.

a).- Tortillerías.....	1,500.00
b).- Molinos de nixtamal.....	400.00
c).- Huevos, granjas avícolas.....	700.00

XXIII.- FRUTAS Y LEGUMBRES.

a).- Frutas y legumbres al mayoreo.....	2,500.00
b).- Frutería, mayoreo.....	2,000.00
c).- Legumbres mayoreo.....	1,500.00
d).- Frutas y legumbres menudeo.....	1,600.00

XXIV.- ABARROTES.

a).- Abarrotés en pequeña escala.....	800.00
b).- Abarrotés en general.....	1,500.00
c).- Abarrotés, frutas, legumbres y carnicerías, supermercados, sin venta de bebidas alcohólicas.....	2,000.00
d).- Tendajón de abarrotés, semillas, cigarrillos, dulces.....	500.00
e).- Misceláneas.....	500.00
f).- Expendio de café (sin aparato tostador)...	1,500.00
g).- Abarrotés mayoreo.....	2,500.00

XXV.- CARNES Y MARISCOS.

a).- Carnicerías, carnes frescas de todas - clases, excepto aves de corral.....	1,500.00
b).- Expendio de mariscos.....	1,000.00
c).- Pescaderías.....	1,000.00
d).- Productos refrigerados: carnes frías, bolonias, quesos, jamón, pollos, etc.....	1,200.00
e).- Cremerías, crema, queso, mantequilla, leche y demás derivados de la leche.....	1,000.00



Estado de Baja California Sur

XLVI.- DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS.

a).- Neverías.....	\$ 800.00
b).- Productos fritos, papitas, etc. al mayoreo...	1,500.00
c).- Distribuidor de refrescos embotellados.....	1,600.00
d).- Expendio de hielo, mayoreo.....	1,200.00
e).- Dulcerías.....	400.00

XLVII.- BILLARES.

a).- Salones de billares.....	1,500.00
-------------------------------	----------

XLVIII.- MATERIALES DEPORTIVOS.

a).- Materiales deportivos en general.....	2,000.00
--	----------

XLIX.- APARATOS QUE FUNCIONAN A BASE DE MONEDA.

a).- Por cada aparato que manifieste.....	1,000.00
---	----------

I.- CONSULTORIOS Y DESPACHOS DE PROFESIONISTAS.

a).- Consultorios médicos.....	2,500.00
b).- Despachos de profesionistas.....	2,500.00

II.- Los giros comerciales o actividades no menciona- das en las fracciones anteriores de este artícu- lo, de	\$500.00	a	2,000.00
---	----------	---	----------

Las licencias para negocios nuevos, cuyas actividades se inicien a partir o con posterioridad al primero de julio, pagarán el 50% de la cuota anual correspondiente.

ARTICULO 42.- Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente o por los que no se hubiere obtenido la licencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por la Autoridad fiscal, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPITULO SEXTO

Licencias para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 43.- la autorización para el funcionamiento de esta



Estado de Baja California Sur

blecimientos comerciales fuera del horario que fijen los reglamentos, causará un derecho de \$5.00 diarios por cada hora extraordinaria. En los establecimientos que expendan cerveza se aplicará un derecho de \$15.00 y en los establecimientos que expendan licores se aplicará \$30.00.

ARTICULO 44.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades -- adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO SEPTIMO
Licencias diversas

ARTICULO 45.- La expedición de licencias para juegos permitidos por la Ley de Diversiones y Espectáculos Públicos, causará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Juegos permitidos.
 - a).- Billares, por mesa.....\$ 150.00
 - b).- Boliches, por mesa..... 150.00
 - c).- Otros juegos..... 250.00
- II.- Diversiones y espectáculos públicos, de \$200.00 a 1,000.00
- III.- Por venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, kermeses, bailes y similares, diariamente de..... \$300.00 a 1,000.00

ARTICULO 46.- Serán aplicables los artículos 41 y 42 respecto del pago de los derechos por las licencias a que se refiere este capítulo.

CAPITULO OCTAVO.
Rastro e inspección sanitaria.

ARTICULO 47.- los derechos relativos al uso de maquinaria, -- matanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente



Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

por cabeza

I.- Uso de rastro:

a).- Ganado vacuno.....\$	50.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular	40.00
c).- Aves y otros.....	1.00
d).- Ganado porcino.....	30.00
e).- Ganado caprino y lanar.....	30.00
f).- Frigoríficos por metro cuadrado	20.00
g).- Báscula.....	5.00

II.- Matanzas:

a).- Ganado vacuno.....	100.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular	75.00
c).- Ganado porcino.....	85.00
d).- Ganado caprino o lanar.....	40.00
e).- Aves y otros.....	1.00

ARTICULO 48.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados por la - autoridad sanitaria, y por este servicio se pagarán las cuotas - siguientes.

por cabeza.

I.- Vacuno.....\$	5.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular.....	5.00
III.- Lanar y caprino.....	1.00
IV.- Aves y otros.....	0.20

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las -- carnes antes de que salgan del rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los rastros.

ARTICULO 49.- El traslado de animales sacrificados en los ras_ tros en vehículos de dichos establecimientos, causarán derechos_ conforme a la siguiente



Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

por cabeza.

I.- Ganado vacuno.....	\$ 25.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular..	25.00
III.- Otros animales no comprendidos en las fracciones anteriores.....	10.00
IV.- Aves.....	1.00

CAPITULO DECIMO

Depósito de animales en los corrales
municipales.

ARTICULO 50.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente -- como derechos por servicios prestados, la cantidad de \$5.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán -- retirarlos mientras no hagan el entero correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro y búsqueda de fierros y
señales para ganado.

ARTICULO 51.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en enero de cada año ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador_ o las señales que identifique a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será sancionado con multa de \$50.00 a \$500.00, por cada año.

Si en el plazo de cinco años consecutivos no se cumple con -- esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de -- marcas y señales de herrar.

ARTICULO 52.- Los servicios prestados en relación con el ar-- tículo anterior, causan derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Por registro.....	\$ 150.00
-----------------------	-----------



Estado de Baja California Sur

- II.- Por cada duplicado que se expida.....\$ 100.00
- III.- Por refrendo..... 80.00

ARTICULO 53.- Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados, pagarán la cuota de \$75.00.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 54.- El alineamiento de predios sobre vía pública y expedición de número oficial, causará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

En la Cabecera Municipal:

de 1 a 20 metros lineales.....	\$ 100.00
de 21 a 40 metros lineales.....	200.00
de 41 a 60 metros lineales.....	300.00
de 61 a 80 metros lineales.....	500.00
de 81 a 100 metros lineales.....	700.00
de 101 a 150 metros lineales.....	1,000.00
de 151 en adelante.....	1,500.00

ARTICULO 55.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública, será causado en los casos de construcciones y reconstrucciones y se cubrirá antes de ser expedido.

ARTICULO 56.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 57.- Terminado el plazo que fija el artículo que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitudes de los interesados en los términos y bajo las condiciones siguientes.

a).- Por los seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.

b).- Por los tres meses siguientes previo pago de un derecho



Estado de Baja California Sur

equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.

c).- Concluidos los tres meses del segundo refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentar nueva solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho que corresponda.

d).- La expedición de copias de constancias de alineamientos o de los refrendos, causará un derecho equivalente al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo del alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 58.- Por medición que haga el Ayuntamiento de solares del Fondo Legal y la entrega de los planos respectivos, se pagará un derecho de \$800.00 por lote.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

ARTICULO 59.- La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- De vecindad:

a).- A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos, \$500.00.

b).- A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior, \$150.00.

II.- De morada conyugal \$150.00

CAPITULO DECIMO CUARTO

Anuncios

ARTICULO 60.- Para toda clase de anuncios se requiere licencia del Ayuntamiento por la que se pagará previamente un derecho de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

I.- Adosados o pintados, por M2 o fracción:

a).- En forma permanente, anualmente.....\$ 100.00



Estado de Baja California Sur

b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....\$	10.00
II.- Anuncios en azoteas, por M2 o fracción:	
a).- En forma permanente, anualmente.....	100.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....	10.00
III.- Salientes, luminosos o iluminados, estructurales o sostenidos en muro, por M2 o -- fracción:	
a).- En forma permanente, anualmente.....	100.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....	10.00
IV.- Propaganda fonética, por unidad de sonido, diariamente:	
a).- Fijos.....	25.00
b).- Ambulantes.....	20.00
V.- Propaganda en cartulinas, mantas o volantes por evento y por la totalidad de ellas, diariamente.....	20.00
VI.- Propaganda de proyección cinematográfica, - diariamente.....	20.00
VII.- Propaganda en general, diariamente de \$20.00 a 50.00	

Tratándose de anuncios nuevos de carácter permanente, que se instalen en cualquier fecha del segundo semestre del año, se -- cobrarán únicamente el 50% de la cuota anual, señalada en los -- incisos a), de las fracciones I, II y III.

ARTICULO 61.- Los manifiestos políticos o sindicales, los -- anuncios de ventas o alquiler de inmuebles, las solicitudes re- lativas a trabajo y los avisos en las puertas de los templos, - no causan los derechos anteriores.

CAPITULO DECIMO QUINTO
Servicio de Tránsito.

SECCION I

Dotación y canje de placas.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 62.- No podrán circular en el Estado ningún vehícu lo motorizado sin la tarjeta de circulación, calcomanía, placas y/o el permiso correspondiente. Por dotación, canje o reposición se pagará anualmente la siguiente

T A R I F A :

I.- Camiones.....	\$	350.00
II.- Automóviles.....		300.00
III.- Motocicletas.....		150.00
IV.- Por la expedición de permisos provisionales para la circulación de vehículos, diariamente.....		20.00
V.- Permiso para porteo de carga, anual o su renovación, por unidad.....		800.00
VI.- Permiso anual de ruta para camiones que trans porten pasajeros.....		1,500.00
VII.- Renovación anual de los permisos que se re fiere la fracción anterior.....		1,000.00
VIII.- Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anual.....		800.00
IX.- Las personas físicas o morales que tengan - negocios registrados de venta de automóviles deberán usar para el tránsito de sus vehícu los en venta, placas demostradoras de acuer do a lo establecido en el Reglamento de Trán sito, las cuales tendrán un valor por juego de.....		300.00
X.- Por reposición de placas.....		50% del valor
XI.- Por reposición de tarjeta de circulación.....		100.00
XII.- Por derechos de traslación de permisos de - ruta o sitio.....		200.00
XIII.- Bicicletas.....		100.00
XIV.- Vehículos de propulsión o tracción manual o animal.....		100.00

Cada año se hará el canje de placas y se cubrirán los dere chos correspondientes en el transcurso del mes de enero.

ARTICULO 63.- Las cuotas de las placas para vehículos que - correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán por dos -- anualidades en el momento de su entrega.



Decreto #301
hoja #33....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 64.- La pérdida de las placas ocasionará el pago de la reposición de la misma.

ARTICULO 65.- La Dirección General de Seguridad y Tránsito retirará de la circulación los vehículos que circulen sin ostentar las placas o la tarjeta de circulación.

ARTICULO 66.- Cuando un vehículo se retire de la circulación, se comunicará su baja a la Dirección General de Seguridad y Tránsito, sin que se cobre ningún derecho.

ARTICULO 67.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos destinados al servicio de los Gobiernos Federal y Estatal, así como al de los Municipios del Estado y los destinados al servicio consular extranjero, en caso de reciprocidad.

SECCION II

Inspección de frenos, dirección y sistema de luces.

ARTICULO 68.- Cada año se hará una inspección de frenos, de la dirección y del sistema de luces de los vehículos, debiendo cubrirse por este servicio la cuota de \$50.00.

ARTICULO 69.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por lo cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCION III

Licencias para conducir vehículos de motor y sus refrendos.

ARTICULO 70.- No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico que practique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina y en el de competencia que efectúen las autoridades de tránsito, que serán realizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente



T A R I F A :

I.- Chofer, cinco años.....	\$	500.00
II.- Automovilista, cinco años.....		350.00
III.- Motociclista, cinco años.....		175.00
IV.- Permiso provisional por día:		
a).- Chofer.....		15.00
b).- Automovilista.....		10.00
c).- Motociclista.....		7.00
V.- Refrendo de licencias, anuales:		
a).- Chofer.....		150.00
b).- Automovilista.....		100.00
c).- Motociclista.....		75.00
VI.- Reposición de licencias por extravío; el valor original en cada clase.		
VII.- Examen médico.....		100.00

SECCION IV

Arrastre, depósito y estancia de vehículos en corralones.

ARTICULO 71.- Los vehículos que sean retirados de la vía pública por disposiciones del Reglamento de Tránsito y/o depositados en los corralones municipales, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

I.- Servicio de grúa, arrastre local dentro del perímetro de la ciudad, de.....	\$100.00	a	250.00
II.- Por maniobra que se origine en el - arrastre, de.....	100.00	a	250.00
III.- Depósito, admisión.....			50.00
IV.- Estancia por unidad, diariamente.....			10.00

TITULO TERCERO

Productos

CAPITULO PRIMERO

Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 72.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertene-



Estado de Baja California Sur

cientes al Municipio, solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor, la postura deberá ascender como -- mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del -- bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 73.- Solo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y se cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

ARTICULO 74.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 72, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 75.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule, entre -- las condiciones, conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 76.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO Bienes Mostrencos

ARTICULO 77.- Constituyen ingresos en este ramo el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO Venta de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 78.- Todas las personas con capacidad legal, --- tienen derecho de solicitar sin perjuicio de terceros, que les sea vendido un lote de terreno del Fondo Legal, por el que en caso de ser enajenado, pagará previamente a la expedi



Estado de Baja California Sur

ción del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente

T A R I F A :

- I.- En zonas urbanizadas: Por metro cuadrado
 - a).- En esquina de.....\$ 15.00 a 300.00
 - b).- En solares intermedios de.... 10.00 a 200.00

- II.- En zonas no urbanizadas:
 - a).- En esquina de..... 10.00 a 150.00
 - b).- En solares intermedios de.... 8.00 a 100.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagará una cuota de \$700.00 por lote.

CAPITULO CUARTO

Papel para copias de actas del Registro Civil.

ARTICULO 79.- Por la venta de papel para copia de actas del Registro Civil se cobrará una cuota de \$20.00.

ARTICULO 80.- El papel para copias de actas del Registro Civil será impreso en los términos del artículo 10 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 81.- Los encargados de las Oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal por hojas utilizables.

ARTICULO 82.- Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieren inutilizado, para que con las que tenga en su poder las remita al Presidente Municipal para su - - -



Estado de Baja California Sur

destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban --- observarse para la destrucción.

ARTICULO 83.- Los Oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente - exceptuados por la Ley. En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 80, las re cogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO
Ocupación de la vía pública

ARTICULO 84.- Por la ocupación de la vía pública o de --- otros bienes de uso común, será pagada una renta de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

	cuota diaria	
a).- Puestos ubicados en la vía pública.	\$ 7.00	a 200.00
b).- Andamios, maquinaria y materiales para construcción.....	15.00	a 100.00
	cuota mensual	
c).- Bombas de gasolina de.....	25.00	a 50.00
d).- Postes, de.....	1.00	a 10.00
e).- Otros no especificados.....	1.00	a 25.00
f).- Por sitio para estacionamiento de vehículos por metro lineal, <u>anual</u> mente, de.....	100.00	a 500.00
g).- Por cada carro-casa, autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe o sea estacionado en los lugares autorizados, una cuota diaria de.....		20.00

Estos ingresos se controlarán por medio de calcomanías - adheridas al parabrisa del vehículo.



Estado de Baja California Sur

El Reglamento Municipal respectivo establecerá las disposiciones a que se sujetará el pago de estacionamiento frente a los relojes marcadores, así como las sanciones y manera de aplicación a quienes no la efectúen.

Los pagos bimestrales se harán por adelantado dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Los pagos anuales se harán durante el mes de enero.

CAPITULO SEXTO

Mercados.

ARTICULO 85.- Por locales en los mercados será pagada una renta de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

	cuota diaria
I.- Mercados.	
a).- Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y superficie por M2.....	\$ 1.00 a 10.00
b).- Servicio de frigoríficos, por M2.	15.00
c).- Servicio de almacenamiento, por M2.....	10.00

CAPITULO SEPTIMO

Productos diversos.

ARTICULO 86.- Cualquier producto no considerado en los términos de los artículos anteriores se podrá gravar en este artículo.

TITULO CUARTO

Aprovechamientos.

CAPITULO PRIMERO

Recargos

ARTICULO 87.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización -



Decreto #301
hoja #39.....

Estado de Baja California Sur

al fisco local y se cobrará a razón del 3% mensual.

ARTICULO 88.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las Autoridades Fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o notificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO Multas

ARTICULO 89.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establecen.

CAPITULO TERCERO Aprovechamientos diversos

ARTICULO 90.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las leyes o contratos que las establezcan.

CAPITULO CUARTO Rezagos

ARTICULO 91.- Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos y productos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron.

Los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los impuestos, derechos y productos de los cuales provengan.

CAPITULO QUINTO Participaciones

ARTICULO 92.- Los Municipios percibirán las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen las leyes respectivas.

TITULO QUINTO Ingresos extraordinarios

ARTICULO 93.- El Municipio percibirá como ingresos extraordinarios los obtenidos por:



Decreto #301
hoja #40....

Estado de Baja California Sur

- I.- Subsidios.
 - a).- Que le conceda el Gobierno Federal para atención de los servicios públicos tradicionales.
 - b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
 - c).- Extraordinarios.

- II.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones, conforme a las disposiciones del testador o del donante.

- III.- Otros no especificados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 94.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente sino ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

ARTICULO 95.- Los causantes sujetos a pagos periódicos presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTICULO 96.- La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley que motiven omisión del pago de impuestos o derechos, será sancionada hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

ARTICULO 97.- En caso de clausura, traspaso o cambio de ubicación o de razón social de toda clase de negocios, se dará aviso dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. Tratándose de clausuras se devolverá la licencia y placa de inscripción relativas. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será sancionada con multa de \$50.00 a \$1,000.00.

ARTICULO 98.- Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del reglamento o disposiciones --



Decreto #301
hoja #41....

Estado de Baja California Sur

gubernamentativas o para vigilar la recaudación del impuesto, - pagarán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 99.- Para la fijación de cuotas por impuestos, se - tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los - negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos ele- - mentos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fi - ja la Ley.

ARTICULO 100.- Los causantes están obligados a colocar en lu - gar visible del establecimiento la licencia municipal para fun - cionamiento del giro, así como de la placa de inscripción rela - tiva y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debida - mente acreditadas, la documentación que les soliciten para el - desempeño de sus funciones, así como ministrarles toda informa - ción que sea necesaria para la revisión o investigación corres - pondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada - de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 101.-La falta oportuna de las declaraciones, así -- como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resisten - cia a las visitas de inspección conducentes a la correcta deter - minación de la base gravable y en general el incumplimiento de - las obligaciones fiscales, serán sancionadas, independientemente de las responsabilidades en que se incurre, con multa de --- \$500.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 102.- Todas las liquidaciones de créditos fiscales - se elevarán a múltiplos de \$0.05.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir - del día primero de enero de 1982 y su ámbito territorial de va - lidez será el Municipio de Mulegá, Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- En lo conducente y siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal del Gobierno del Estado de B.C.S.



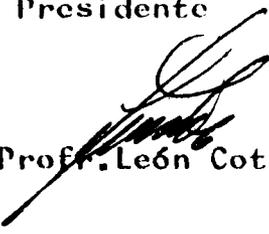
Decreto. #301
hoja #42....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 3o.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, 11 de diciembre de 1981.

Presidente


Dip. Profr. León Cota Collins.

Secretario


Dip. Gilberto Flores Yee.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el II. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 302

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

Estado de Baja California Sur

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 1o.- Son causantes de este impuesto las personas o empresas que exploten diversiones y espectáculos públicos y lo cubrirán conforme a la siguiente

T A R I F A :

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:

I.- Cinematógrafos:			
a).- Permanentes			15%
b).- Eventuales o ambulantes.....	7	al	12%
II.- Drama, zarzuelas, comedias y ópera.			15%
III.- Circos, carpas, títeres y similares			15%
IV.- Corridos de toros y charreadas.....			15%
V.- Jaripicos y becerradas.....			15%
VI.- Box y lucha libre.....			15%
VII.- Competencias y exhibiciones deportivas.....			15%
VIII.- Diversiones y espectáculos públicos no especificados.....			10%
IX.- kermeses.....de	50.00	a	250.00
X.- Bailes de especulación.....de	1,000.00	a	10,000.00
XI.- Serenatas después de las 21:00 hrs.de	50.00	a	300.00
XII.- Música en cantinas, centros nocturnos y cabarets.....de	100.00	a	500.00

ARTICULO 2o.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- In los casos de las fracciones I al VIII del artículo anterior:



Decreto # 302
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.

b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente; un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las fracciones anteriores es necesario obtener la licencia respectiva.

III.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificaciones de errores cometidos en liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la liquidación.

ARTICULO 3o.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas en las fracciones I a X del artículo 1o., tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse; su periodicidad, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que debe contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.- Permitir que la autoridad o representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía del servicio local encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la autoridad local o a su representante, al terminar cada función, los boletos inutilizados a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.



Estado de Baja California Sur

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función sin que estén resellados por la Tesorería Municipal, y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes en que deba principiar la función.

ARTICULO 4o.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficencia pública.

CAPITULO SEGUNDO
Juegos permitidos

ARTICULO 5o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten juegos permitidos por la Ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 6o.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Rifas o sorteos autorizados por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos..... 10%
- II.- Loterías de tablas de números, por cada una, -
diariamente.....\$15.00

CAPITULO TERCERO
Impuestos sobre urbanización

ARTICULO 7o.- Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares baldíos que no estén cercados, edificados o embanquetados.

ARTICULO 8o.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contrato con promesa de venta con reserva de dominio.



Estado de Baja California Sur

Decreto #302
hoja #4....

ARTICULO 9o.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirimientos por cualquier título de los solares mencionados en el artículo 7o.

ARTICULO 10o.- Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria los propietarios de solares contemplados en el artículo 7o., que los hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio.

ARTICULO 11.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traspaso de dominio, sin la comprobación correspondiente de dichos impuestos.

ARTICULO 12.- El impuesto será causado anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

1.- En la Cabecera Municipal y Delegaciones:

Solares:

Categoría "A", comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea superior de \$200.00.

Categoría "B", comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea de \$80.05 a \$200.00.

Categoría "C", comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea hasta de \$80.00.

a).- Sin cerca y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral, por metro lineal: Categoría "A" de \$10.00 a \$20.00; Categoría "B" de \$5.00 a \$10.00; Categoría "C" exenta.

b).- Sin edificar y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral, por metro cuadrado: Categoría "A" de \$3.00 a \$5.00; Categoría "B" de \$1.00 a \$3.00; Categoría "C" exenta.

c).- Sin banquetta en calle pavimentada o con guarnición y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral por metro lineal: Categoría "A" de \$10.00 a \$20.00; Categoría "B" de \$5.00 a \$10.00; Categoría "C" exenta.

ARTICULO 13.- El impuesto será cubierto a opción de los causantes, por bimestre o por semestre adelantados, en los primeros



Estado de Baja California Sur

veinte días del primer bimestre o del semestre.

ARTICULO 14.- Los causantes del impuesto están obligados a -
presentar en los primeros veinte días del mes de enero de cada -
año, una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solares sin edificar:

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o -
detentador del solar.

b).- Extensión superficial del mismo.

c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles -
con que colinda están pavimentadas.

II.- Si se trata de solares baldíos sin cercar o embanquetar:

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o -
detentador del solar.

b).- Cuadro en que está ubicado, extensión en metros li-
neales de colindancia con la calle o las calles.

ARTICULO 15.- Para los efectos de este impuesto, se entende-
rá por:

I.- Cerca: toda barda construída de concreto, rejas metáli-
cas, madera, ladrillo, etc., sujetas a los alineamientos dados -
por el Ayuntamiento. En casos especiales el Ayuntamiento podrá -
especificar los materiales y la presentación arquitectónica de -
la barda.

II.- Solar edificado: aquel que tenga construcciones con los
servicios públicos existentes en las calles con la o las que --
colinde.

III.- Banqueta: acera construída de mampostería o concreto o
de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamien-
to podrá especificar los materiales y la presentación arquitec-
tónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta.



Estado de Baja California Sur

Decreto #302
hoja #6.....

CAPITULO CUARTO
Impuesto adicional

ARTICULO 16.- Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta Ley deberá cubrirse un 15% adicional que será -- pagado junto con el impuesto o derecho principal. Este ingreso_ adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras - y servicios públicos.

TITULO SEGUNDO
Derechos

CAPITULO PRIMERO
De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.

SECCION I
Sujeto, cuotas y exenciones

ARTICULO 17.- Los propietarios o en su caso los poseedores -- de predios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes_ obras de urbanización:

- I.- Tubería de distribución de agua potable.
- II.- Atarjeas.
- III.- Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de - terrenos.
- V.- Ranquetas.
- VI.- Pavimentos.
- VII.- Alumbrado público.
- VIII.- Drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 18.- Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que - los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se_ hubieran ejecutado las obras.
- II.- Si son interiores que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 están obligados a pagar derechos de cooperación:

I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.

II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificados de participaciones inmobiliarias, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio de predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 17, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION II

Determinación y pago de los derechos

ARTICULO 20.- Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles, serán pagados a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderán a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate; corresponderán al Municipio los gastos que originen los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderán los siguientes conceptos:

a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma.

b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.



Estado de Baja California Sur

c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 21.- Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

a).- Si es una sola tubería y de servicio a ambas aceras, será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que corresponda por cada metro lineal de los predios beneficiados.

b).- Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se les cobrará la cuota unitaria correspondiente.

c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y beneficie a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a uno y otro lado de las calles les serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.- Cuando se trata de pavimentos los derechos serán causados en la siguiente forma:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se paviemente.



Decreto #302
hoja #9.....

Estado de Baja California Sur

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banquetta hasta el eje del arroyo y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprende de ambos lados del eje del arroyo pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causarán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.- Los derechos para obras de alumbrado público, serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras, y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 22.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrá ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento si lo hubo.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 23.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEGUNDO
Del Registro Civil

ARTICULO 24.- Las actas del Registro Civil de matrimonio y nacimiento, de adopción y defunción que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles, quedarán exentas de pago.

ARTICULO 25.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Registro de nacimientos fuera de las oficinas:
 - a).- En horas hábiles.....\$ 300.00
 - b).- En horas inhábiles..... 400.00

- II.- Matrimonios:
 - a).- En horas inhábiles y en sus oficinas..... 300.00
 - b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles.. 500.00
 - c).- En horas inhábiles y fuera de las oficinas 1,000.00
 - d).- Registros de matrimonios contraídos por -
mexicanos fuera de la República..... 1,500.00

- III.- Divorcios:
 - a).- Por el divorcio administrativo contemplado en el artículo 272 del Código Civil.... 3,000.00
 - b).- Por el registro de divorcio dictado por la autoridad judicial..... 1,000.00

- IV.- Actas de supervivencia levantadas a domicilio.. 40.00

- V.- Reconocimiento de hijos..... exento

- VI.- Cualquier otro acto del Registro Civil..... 300.00



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 26.- Los Oficiales del Registro Civil y sus secretarios percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme al inciso b) de la fracción I y los incisos a) y c) de la fracción II y a la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 27.- Los actos del Registro Civil se efectuarán -- previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 24.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que haya sido cubierto los derechos, serán responsables solidarios del -- pago.

CAPITULO TERCERO

Legalización de firmas, expedición de certificados y de copias certificadas.

ARTICULO 28.- Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificaciones y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Legalización de firma.....	\$ 100.00
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.....	100.00
III.- Expedición de copia certificada de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.....	100.00
IV.- Búsqueda de documentos del archivo municipal cuando no se precisen los datos y fechas del acto.....	100.00

ARTICULO 29.- No causará los derechos a que se refiere el artículo anterior, la expedición de certificaciones y de copias certificadas en los siguientes casos:

I.- Solicitadas de oficio por la Autoridad de la Federación, del Estado y del Municipio.



Estado de Baja California Sur

II.- Las relativas al ramo penal.

III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o derechos Federales, Estatales o Municipales.

IV.- Para destinarlo a tramitaciones en el ramo de la educación.

ARTICULO 30.- Los derechos a que se refieren los artículos - que anteceden serán pagados a la Tesorería Municipal previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO CUARTO
Panteones

ARTICULO 31.- Por el otorgamiento de concesiones de terrenos a perpetuidad en los panteones o cementerios de la Cabecera Municipal, se causarán las cuotas siguientes:

- I.- Fosa de 2 metros, a perpetuidad de....\$300.00 a 1,000.00
- II.- Fosa de 1.20 metros, a perpetuidad de 250.00 a 700.00
- III.- Subterráneas, por gaveta..... 150.00
- IV.- Fosa común..... exenta.

ARTICULO 32.- En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el artículo anterior podrán ser reducidas hasta un 50%.

ARTICULO 33.- El permiso para la exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos estarán sujetos a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Por cada exhumación.....\$ 1,000.00
- II.- Por traslado de cadáveres o restos:
 - a).- Dentro del Municipio..... 300.00
 - b).- Fuera del Municipio..... 400.00
 - c).- Fuera del Estado..... 1,000.00
 - d).- Fuera de la República..... 2,500.00



Estado de Baja California Sur

III.- Por cada reinhumación dentro del mismo panteón.....\$ 200.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenado por las Autoridades Judiciales o cuando hayan sido cubiertas las cuotas en otro Municipio del Estado.

ARTICULO 34.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTICULO 35.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales podrán inhumar en ellos a otros cadáveres, siempre que haya vencido el término que señalen las leyes y reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Licencias de funcionamiento comercial e industrial.

ARTICULO 37.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales e industriales deberán inscribirse en el Padrón Municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia correspondiente.

Los establecimientos comerciales que concentren diversos giros pagarán el importe de la licencia por cada uno de ellos. En estos casos se les podrá deducir la tarifa hasta un 50%.

ARTICULO 38.- El pago de la expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año y conforme a la siguiente



Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

I.- GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

a).- Cabarets.....	\$ 50,000.00
b).- Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	15,000.00
c).- Supermercados.....	10,000.00
d).- Expendio de bebidas alcohólicas en centros nocturnos, turísticos, discoteques y similares.....	18,000.00
e).- Hoteles, moteles, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa.....	20,000.00
f).- Cantinas, bares y similares.....	15,000.00
g).- Almacén de licores con ingresos.....	15,000.00
h).- Almacén de licores sin ingresos.....	8,000.00
i).- Almacén de alcohol no especificado.....	4,000.00
j).- Abarrotes con venta de cerveza.....	8,000.00
k).- Restaurant con venta de cerveza.....	7,500.00
l).- Cervecería con venta exclusivamente en botella destapada.....	12,000.00
m).- Depósito, agencias y subagencias y expendios de cerveza en cartón cerrado.....	16,000.00

II.- CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIENES RAICES.

a).- Urbanización y construcción de edificios..	9,000.00
b).- Construcciones en general, instalaciones eléctricas, perforaciones, constructoras..	15,000.00
c).- Astilleros y varaderos.....	2,000.00
d).- Ladrillo, teja y tubo de arcilla.....	1,300.00
e).- Block, tubos de cemento.....	1,300.00
f).- Mármol, granito, piedra artificial.....	1,300.00
g).- Mosaico.....	1,300.00
h).- Cemento, fábrica.....	1,300.00
i).- Adobe, cemento, cal y yeso.....	1,000.00
j).- Fierro y varilla.....	2,000.00
k).- Plomería en general.....	1,500.00
l).- Pinturas y barnices.....	1,500.00
ll).- Ferretería en general.....	3,000.00
m).- Maderas y materiales, etc.....	3,600.00
n).- Aluminio, vidrio y similares.....	2,000.00



Estado de Baja California Sur

ñ).- Venta de accesorios y artículos para baño....\$	1,000.00
o).- Fábrica de lápidas y piezas ornamentales....	1,000.00
p).- Fraccionamientos.....	6,000.00

III.- ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA.

a).- Equipos útiles para pesca y deportes.....	3,000.00
b).- Equipo y material para soldar.....	1,300.00
c).- Maquinaria e implemento agrícola.....	3,000.00
d).- Maquinaria en general.....	3,000.00
e).- Fierro viejo.....	1,000.00
f).- Automóviles y camiones usados.....	2,000.00
g).- Automóviles y camiones (agencias).....	5,000.00
h).- Refaccionaria en general.....	4,600.00
i).- Bicicletas, motocicletas y piezas de re- puesto.....	1,300.00
j).- Llantas, cámaras y accesorios del mismo automovil.....	2,000.00
k).- Acumuladores (venta).....	1,000.00
l).- Venta de transformadores y artículos eléc- tricos.....	2,600.00
ll).- Venta de llantas usadas y recubiertas.....	1,300.00

IV.- ROPA Y TELAS.

a).- Tienda de ropa.....	2,000.00
b).- Almacén de ropa.....	2,000.00
c).- Telas.....	1,500.00
d).- Almacén de ropa para damas, caballeros y niños.....	2,500.00
e).- Cajón de ropa.....	1,000.00
f).- Ropa para niños.....	1,000.00
g).- Mercería y bonetería.....	1,000.00
h).- Retacería.....	1,200.00

V.- JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES.

a).- Bisutería.....	1,000.00
b).- Joyería y relojería.....	2,600.00
c).- Platería.....	1,500.00
d).- Objetos de arte y curiosidades.....	1,500.00
e).- Alfarerías.....	1,500.00



Estado de Baja California Sur

VI.- ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA.

a).- Aluminio, loza, peltre y cuchillería.....	\$ 1,500.00
b).- Cristalería y artículos de regalo.....	1,500.00
c).- Persianas y cortineros.....	1,500.00
d).- Colchones, colchonetas y cobijas.....	1,500.00
e).- Artículos de plástico.....	1,500.00

VII.- DESPEPITE.

a).- Despepite de algodón.....	10,000.00
b).- Empacadora de algodón.....	2,000.00
c).- Borra, estopa.....	2,300.00

VIII.- CALZADO, JUGUETERIAS Y FLORERIAS.

a).- Expendio de calzado para dama y caballero....	3,000.00
b).- Jugueterías.....	2,000.00
c).- Florerías.....	2,000.00

IX.- CORTE Y CONFECCION.

a).- Sastrería.....	1,000.00
b).- Costurería.....	1,000.00

X.- FARMACIA Y HIERBAS MEDICINALES.

a).- Boticas, farmacias, droguerías, medicinas de patente.....	5,000.00
b).- Perfumerías y artículos de tocador.....	3,000.00
c).- Farmacias veterinarias.....	2,000.00
d).- Material dental.....	3,000.00
e).- Hierbas medicinales.....	1,000.00

XI.- PINTURAS COMERCIALES.

a).- Taller de pintura, rótulos.....	1,000.00
--------------------------------------	----------

XII.- TALLERES EN GENERAL.

a).- Reparación de vehículos.....	1,300.00
b).- Reparación de bicicletas.....	1,000.00
c).- Reparación de llantas y neumáticos.....	1,000.00
d).- Reparación de maquinaria en general.....	2,000.00
e).- Reparación de maquinaria para oficina (má- quinas de escribir, sumadoras, etc.).....	1,300.00



Estado de Baja California Sur

f).	- Reparación de muebles.....	\$ 1,000.00
g).	- Reparación de relojes y joyas.....	1,000.00
h).	- Reparación de calzado.....	1,000.00
i).	- Reparación de anuncios luminosos.....	1,000.00
j).	- Reparación de aparatos de refrigeración y aires acondicionados.....	2,000.00
k).	- Taller de fotografía, no venta de artículos fotográficos.....	1,000.00
l).	- Reparación de radiadores.....	1,000.00
ll).	- Taller de soldadura.....	1,500.00
m).	- Taller de cerrajería.....	1,000.00
n).	- Rectificaciones de motores y piezas de re- puestos.....	2,000.00
ñ).	- Reparación de acumuladores.....	1,000.00
o).	- Reparación de aparatos eléctricos, radios, televisores, tocadiscos, planchas, etc.....	2,000.00
p).	- Vulcanizadoras.....	1,000.00
q).	- Taller de carrocería y pintura.....	2,500.00
r).	- Taller de sistema eléctrico y automotriz...	2,000.00
s).	- Rectificación de asientos de válvulas de motores en general.....	1,000.00

XIII.- ALQUILERES.

a).	- Alquiler de vehículos.....	3,000.00
b).	- Alquiler de lanchas deslizantes.....	1,500.00
c).	- Alquiler de lanchas para pesca deportiva...	3,000.00
d).	- Alquiler de bicicletas.....	1,000.00
e).	- Alquiler salón de fiestas.....	1,000.00

XIV.- MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS.

a).	- Mueblerías.....	4,000.00
b).	- Muebles para oficina (escritorios, máqui- nas de escribir, sumadoras, etc.).....	4,000.00
c).	- Depósito de muebles o almacén.....	3,000.00
d).	- Comisionistas.....	1,000.00
e).	- Importadores y exportadores.....	3,000.00
f).	- Fábrica de muebles.....	3,000.00
g).	- Fábrica de persianas y cortineros.....	1,000.00
h).	- Tapicería.....	1,000.00



Estado de Baja California Sur

XV.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

a).- Transportes de pasaje y carga.....	\$ 2,000.00
b).- Transporte de pasaje y carga aéreo.....	2,000.00
c).- Transporte de pasajeros, servicio urbano y foráneo.....	2,000.00
d).- Servicio de gruas.....	2,500.00
e).- Autotransportes no especificados.....	2,000.00

XVI.- AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES.

a).- Agencia aduanal.....	3,000.00
b).- Agencias de servicios o casa de cambio.	3,000.00
c).- Agencia de ventas de compañías asegu- radoras.....	3,000.00
d).- Agencias de publicidad.....	1,300.00
e).- Vendedores de casas y terrenos no - fraccionamientos.....	1,560.00
f).- Agencia de asuntos administrativos.....	1,000.00
g).- Agencias navieras.....	2,000.00
h).- Agencias de servicios turísticos.....	2,000.00
i).- Agencias funerarias.....	7,000.00
j).- Comisionista en general.....	1,950.00

XVII.- HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.

a).- Casas de huéspedes.....	1,000.00
b).- Casas de campo y turismo (trailer park)	1,500.00
c).- Hoteles con servicio de restaurant.....	3,000.00
d).- Hoteles sin servicio de restaurant.....	2,000.00
e).- Moteles.....	1,300.00
f).- Apartamentos.....	1,300.00
g).- Apartamentos amueblados.....	2,000.00

XVIII.- SERVICIO DE ASEO.

a).- Salones de belleza y estética.....	1,000.00
b).- Peluquería.....	1,000.00
c).- Tintorerías, lavanderías, planchadu- rías, etc.....	1,300.00
d).- Fumigaciones domésticas y comerciales..	1,500.00
e).- Rolerías.....	500.00



Estado de Baja California Sur

XIX.- RADIODIFUSORAS, PLANTAS TELEVISORAS.

a).- Radiodifusoras.....	\$ 2,000.00
b).- Televisoras.....	2,000.00
c).- Salas cinematográficas, 1era.....	2,500.00
d).- Salas cinematográficas, 2da.....	1,500.00

XX.- ARTES GRAFICAS.

a).- Impresión y encuadernación.....	1,300.00
b).- Reproducción heliográficas y fotostáticas....	1,300.00
c).- Sellos de goma y de otros materiales.....	1,300.00

XXI.- PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS.

a).- Planos, proyectos y supervisiones de obras de ingeniería y arquitectura.....	2,600.00
b).- Perforaciones de pozos.....	2,600.00
c).- Contratistas de obras urbanas.....	2,000.00
d).- Decoraciones.....	2,000.00
e).- Fraccionamientos.....	6,500.00
f).- Oficinas de prestaciones y servicios técnicos y administrativos en compra venta y rentabilidad de bienes inmuebles urbanos.....	2,000.00
g).- Propietarios de bienes inmuebles en arrendamiento que formulen contratos directamente con el arrendatario, por cada uno de ellos...	2,000.00

XXII.- ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES.

a).- Librerías, papelerías y artículos de escritorio.....	1,300.00
b).- Periódicos y revistas, agencias de publicaciones.....	1,000.00

XXIII.- PINTURAS Y BARNICES.

a).- Fábrica de pinturas y barnices.....	1,300.00
b).- Equipo y productos químicos.....	1,000.00
c).- Pinturas y barnices en general.....	1,000.00
d).- Taxidermias.....	1,000.00

XXIV.- APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS.

a).- Aparatos y materiales eléctricos.....	2,000.00
--	----------



Estado de Baja California Sur

- b).- Artículos de fotografía y similares.....\$ 1,300.00
- c).- Artículos de óptica..... 1,300.00
- d).- Artículos eléctricos en general..... 2,000.00

XXV.- ARTICULOS MUSICALES.

- a).- Discotecas..... 1,300.00
- b).- Instrumentos musicales..... 1,300.00
- c).- Sinfonolas..... 1,300.00

XXVI.- ACADEMIAS PARTICULARES.

- a).- Enseñanza comercial e industrial..... 1,000.00
- b).- Enseñanza de idiomas..... 1,000.00
- c).- Enseñanza no especificada..... 1,000.00

XXVII.- HOSPITALES Y LABORATORIOS.

- a).- Hospitales, clínicas y sanatorios particulares 3,000.00
- b).- Laboratorios de análisis clínicos..... 3,000.00
- c).- Consultorio médico..... 3,000.00

XXVIII.- GASOLINAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GAS INDUSTRIAL.

- a).- Gasolineras, expendios de combustibles y lubricantes en general..... 3,000.00
- b).- Gas comercial..... 2,400.00
- c).- Gas industrial..... 2,400.00
- d).- Petróleo y sus derivados..... 1,000.00
- e).- Carbón vegetal..... 1,000.00
- f).- Lubricantes..... 1,300.00
- g).- Lavado, engrasado y lubricantes..... 1,500.00

XXIX.- MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA.

- a).- Manufactura de artículos metálicos, puertas, ventanas, barandales, etc..... 2,000.00
- b).- Herrerías..... 1,300.00
- c).- Fundición y fabricación de piezas de repuesto 2,000.00
- d).- Maquiladoras..... 2,000.00
- e).- Carpinterías..... 1,000.00



Estado de Baja California Sur

XXX.- MATERIAS PRIMAS, VEGETALES Y FORESTALES.

a).	- Algodón, borra de algodón.....	\$ 1,300.00
b).	- Caña de azúcar.....	1,000.00
c).	- Madera (expendio).....	1,900.00
d).	- Semillas para plantas y abonos.....	2,000.00
e).	- Fumigaciones agrícolas.....	1,300.00
f).	- Labores agrícolas.....	exenta
g).	- Vegetales industriales.....	2,600.00
h).	- Vegetales forrajeros.....	1,300.00
i).	- Viveros.....	1,000.00

XXXI.- GANADERIA.

a).	- Establos.....	2,000.00
b).	- Agropecuarios.....	2,000.00
c).	- Granja avícola.....	2,000.00

XXXII.- PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS.

a).	- Pesca marítima.....	3,000.00
b).	- Empacadora de mariscos.....	3,000.00
c).	- Congeladora de productos marinos.....	3,000.00
d).	- Empacadora de carnes secas.....	1,000.00
e).	- Empacadora de conservas de productos vegetales.....	2,600.00
f).	- Productos pesqueros del mar en general.....	3,000.00

XXXIII.- BEBIDAS.

a).	- Distribuidoras de aguas gaseosas, refrescos - embotellados.....	3,000.00
b).	- Aguas purificadas embotelladas.....	1,300.00
c).	- Elaboración de vinos generosos.....	2,000.00
d).	- Refresqueras.....	1,000.00
e).	- Comisionistas en refrescos embotellados.....	2,000.00

XXXIV.- INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

a).	- Molino o plantas de beneficio.....	1,300.00
b).	- Plantas pulidoras de minerales.....	1,000.00
c).	- Aceites, grasas y sus derivados.....	1,300.00
d).	- Arena, grava.....	1,000.00
e).	- Piedra.....	1,000.00
f).	- Explotación de cantera y caliza.....	1,000.00



- g).- Explotación de yeso.....\$ 1,000.00
- h).- Salinas explotación y refinado de sal..... exenta
- i).- Compra venta de concha de abulón..... 1,000.00

XXXV.- AGRICULTURA.

- a).- Cereales..... 1,000.00
- b).- Frutas..... 1,000.00
- c).- Legumbres y otros productos alimenticios... 2,000.00

XXXVI.- LECHE Y SUS DERIVADOS.

- a).- Plantas pasteurizadoras..... 2,000.00
- b).- Cremerías..... 1,000.00
- c).- Fábrica de queso..... 1,000.00

XXXVII.- HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS.

- a).- Fábrica de hielo..... 3,000.00
- b).- Fábrica de nieve y paletas heladas..... 1,000.00
- c).- Máquina para fabricar hielo en cubos y sus similares..... 1,000.00

XXXVIII.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

- a).- Productos horneados o frutas de maíz, avena, papa, etc..... 1,300.00
- b).- Tostadores de café..... 1,300.00
- c).- Molienda de trigo..... 2,600.00
- d).- Productos fritos, papitas, etc. al mayoreo.. 2,000.00

XXXIX.- PIELES Y CUEROS.

- a).- Peleterías, suelas y artículos de peleterías en general..... 1,000.00
- b).- Pieles sin preparar..... 1,000.00
- c).- Pieles preparadas y otros..... 1,000.00

XL.- RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS.

- a).- Restaurant únicamente con alimentos..... 2,000.00
- b).- Mariscos preparados, ostionería, etc..... 1,500.00
- c).- Fondas y figones..... 1,000.00
- d).- Rosticerías..... 1,000.00



Estado de Baja California Sur

e).	- Loncherías.....	\$ 1,000.00
f).	- Venta de alimentos en puestos fijos, semi-fijos o ambulantes.....	de 1,000.00 a 3,000.00
g).	- No especificados.....	1,000.00
 XLI.- PAN Y PASTELES.		
a).	- Panaderías, hornos.....	1,300.00
b).	- Expendio de pan.....	1,000.00
c).	- Pastelerías.....	1,000.00
 XLII.- TORTILLERIAS, HUEVOS Y OTROS.		
a).	- Tortillerías.....	1,300.00
b).	- Molino de nixtamal.....	1,000.00
c).	- Huevo, granja avícola.....	1,000.00
d).	- Aves de corral y otras.....	1,000.00
 XLIII.- FRUTAS Y LEGUMBRES.		
a).	- Frutas y legumbres al mayoreo.....	2,000.00
b).	- Frutería al mayoreo.....	1,500.00
c).	- Legumbres al mayoreo.....	1,500.00
d).	- Frutas y legumbres al menudeo.....	1,000.00
e).	- Frutas y legumbres al menudeo ambulante.....	500.00
 XLIV.- ABARROTES.		
a).	- Abarrotés en pequeña escala.....	1,000.00
b).	- Abarrotés en general.....	1,500.00
c).	- Abarrotés, frutas, legumbres y carnicería, supermercado sin venta de bebidas alcohólicas.....	2,000.00
d).	- Tendajón de abarrotés, semillas, cigarros, dulces, etc.....	1,000.00
e).	- Miscelánea.....	1,000.00
f).	- Expendio de café, sin aparato tostador.....	1,000.00
g).	- Abarrotés mayoreo.....	3,000.00
h).	- Sombrererías.....	1,000.00
 XLV.- CARNES Y MARISCOS.		
a).	- Carnicerías, carnes frescas de todas clases y aves de corral.....	2,000.00



Estado de Baja California Sur

Decreto #302
hoja #24....

- b).- Expendio de mariscos.....\$ 1,000.00
- c).- Pescaderías..... 1,000.00
- d).- Productos refrigerados: carnes frías, bolonias, quesos, jamón, pollo, etc..... 1,300.00
- e).- Cremerías, crema, queso, mantequilla, leche y demás derivados de la leche..... 1,000.00

XLVI.- DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS.

- a).- Nevería..... 1,000.00
- b).- Productos fritos..... 1,000.00
- c).- Expendio de refrescos embotellados distribuidos..... 1,000.00
- d).- Expendio de hielo, mayoreo..... 2,000.00
- e).- Expendio de hielo ambulante..... 1,000.00
- f).- Dulcerías..... 1,000.00
- g).- Dulcerías ambulantes..... 500.00

XLVII.- Los giros comerciales o actividades no mencionados en las fracciones anteriores de -- este artículo..... 1,000.00

XLVIII.- Las licencias para negocios nuevos cuyas actividades se inicien a partir o con posterioridad, al 1o. de julio pagarán el 50% de cuota anual correspondiente, con excepción de aquellos en que se almacene, distribuya, se venda y consuman bebidas alcohólicas.

ARTICULO 39.- Los giros que no estén inscritos en el Padrón correspondiente o por los que no se hubiere obtenido la licencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por la Autoridad fiscal sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 40.- Las licencias no conceden al causante un derecho absoluto, pues siempre se entenderán bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona u objeto de la licencia a las leyes o reglamentos de policía y seguridad y a las disposiciones que demanden el interés público.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 41.- Estas licencias bajo ningún concepto podrán ser transferidas o negociables, la falta de observancia de esta disposición dará motivo a la cancelación definitiva de la licencia.

CAPITULO SEXTO

Licencias para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 42.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario que fijen los reglamentos, causarán un derecho diario por cada hora extraordinaria, de acuerdo a la siguiente

T A R I F A

	por hora
I.- Establecimiento sin venta de bebidas alcohólicas.....	\$ 10.00
II.- Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas:	
a).- Cabarets.....	70.00
b).- Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	40.00
c).- Supermercados.....	30.00
d).- Expendios de bebidas alcohólicas en centros nocturnos, turísticos, discoteques y similares.....	50.00
e).- Hoteles, moteles, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa.....	50.00
f).- Cantinas, bares y similares.....	50.00
g).- Almacén de licores con ingresos...	30.00
h).- Almacén de licores sin ingreso....	30.00
i).- Almacén de alcohol no especificado	30.00
j).- Abarrotes.....	20.00
k).- Restaurant con venta de cerveza...	20.00
l).- Cervecería con venta exclusivamente en botellas destapadas.....	30.00
m).- Depósito, agencias y subagencias y expendios de cerveza en cartón cerrado.....	50.00



Estado de Baja California Sur

En todos los casos a que se refiere este artículo el Ayuntamiento se reserva el derecho de cancelar o modificar la autorización de las horas extras correspondientes, si se infringieran las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, o por necesidad de orden público o interés social, sin derecho a que el Ayuntamiento tenga que devolver el importe de las mismas.

ARTICULO 43.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO SEPTIMO
Licencias diversas.

ARTICULO 44.- La expedición de licencias para juegos permitidos por la Ley, diversiones, espectáculos públicos y aparatos fonoelectromecánicos, causarán el derecho conforme a la siguiente

T A R I F A

I.- Juegos permitidos:	anual
a).- Billares, por mesa.....	\$ 250.00
b).- Boliches, por pista.....	250.00
c).- Futbolitos, por mesa.....	35.00
d).- Loterías de tablas o números, con fines de lucro (cada vez).....	200.00
e).- Explotación de juegos y atracciones mecánicas.....	1,000.00
II.- Diversiones y espectáculos públicos de:	cada vez
a).- Variedades y similares.....	500.00
b).- Baile de especulación.....	500.00
c).- Competencias y exhibiciones.....	500.00
d).- Kermess.....	300.00
III.- Aparatos fonoelectromecánicos, anual:	por unidad
a).- Básculas.....	200.00
b).- Aparatos que funcionen a base de moneda que no sea de música.....	200.00
c).- Música en cantinas, cabarets y centros nocturnos.....	1,000.00



Estado de Baja California Sur

IV.- Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicas, -- de.....\$1,000.00 a 10,000.00

ARTICULO 45.- Serán aplicables los artículos 39 y 40 respecto del pago de los derechos y las obligaciones por las licencias a -- que se refiere este capítulo.

CAPITULO OCTAVO

Rastro e inspección sanitaria

ARTICULO 46.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, ma-- tanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados -- conforme a la siguiente

T A R I F A :

	por cabeza
I.- Iiso del rastro:	
a).- Ganado vacuno.....	\$ 100.00
b).- Equino: asnal, caballar o mular.....	100.00
c).- Aves.....	2.00
d).- Ganado porcino.....	60.00
e).- Ganado caprino o lanar.....	50.00
f).- Frigoríficos por metro cuadrado.....	50.00
g).- Báscula.....	10.00
II.- Matanza:	
a).- Ganado vacuno.....	100.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular.....	100.00
c).- Ganado porcino.....	60.00
d).- Ganado caprino o lanar.....	55.00
e).- Aves.....	1.50

ARTICULO 47.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados previamente por la autoridad sanitaria, y por este servicio se pagarán las cuotas siguientes:

	por cabeza.
I.- Vacuno.....	\$ 10.00
II.- Equino: asnal, caballar o mular.....	10.00
III.- Lanar, caprino o porcino.....	6.00
IV.- Aves.....	1.00



Estado de Baja California Sur

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los rastros.

ARTICULO 48.- El traslado de animales sacrificados en los -- rastros, en vehículos de dichos establecimientos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

	por cabeza.
I.- Ganado bovino.....	\$ 100.00
II.- Equino: asnal, caballar o mular.....	100.00
III.-Ganado caprino, lanar o porcino.....	50.00
IV.- Aves.....	2.00

CAPITULO DECIMO

Depósito de animales en los corrales municipales.

ARTICULO 49.- Los propietarios de los animales depositados - en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derechos por los servicios prestados, la cantidad de -- \$10.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no hagan el entero correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.

ARTICULO 50.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en_ enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su - fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales - de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será sancionado con multa de \$100.00 a \$1,000.00 por cada - año.



Estado de Baja California Sur

Si en plazo de cinco años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

ARTICULO 51.- Los servicios prestados en relación con el artículo anterior, causan derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Por registro.....	de \$50.00 a 300.00
II.- Por cada duplicado que se expida.....	150.00
III.- Por refrendo anual.....	150.00

ARTICULO 52.- Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados, pagará la cuota de \$100.00.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 53.- El alineamiento de predios sobre la vía pública y expedición de número oficial, causará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

En la cabecera municipal:	
de 1 a 20 metros lineales.....	\$ 120.00
de 20 a 40 metros lineales.....	180.00
de 40 a 50 metros lineales.....	216.00
de 50 a 60 metros lineales.....	260.00
de 60 a 70 metros lineales.....	312.00
de 70 a 80 metros lineales.....	375.00
de 80 a 90 metros lineales.....	430.00
de 90 a 100 metros lineales.....	495.00
de 100 a 110 metros lineales.....	570.00
de 110 a 120 metros lineales.....	627.00
de 120 a 130 metros lineales.....	690.00
de 130 a 140 metros lineales.....	759.00
de 140 a 150 metros lineales.....	835.00
de 150 a 160 metros lineales.....	920.00



Estado de Baja California Sur

de 160 a 170 metros lineales.....	\$ 1,012.00
de 170 a 180 metros lineales.....	1,210.00
de 180 a 190 metros lineales.....	1,270.00
de 190 a 200 metros lineales.....	1,330.00

ARTICULO 54.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública será causado en los casos de construcciones y re--- construcciones y se cubrirá antes de ser expedido.

ARTICULO 55.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia - por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 56.- Terminado el plazo que fija el artículo que an tecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de los interesados en los términos y bajo las condiciones siguientes:

a).- Por los seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.

b).- Por los tres meses siguientes, previo pago de un derecho equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.

c).- Concluidos los tres meses del segundo refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentar nueva solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho que corresponda.

d).- La expedición de copias de constancias de alineamiento, o de los refrendos, causará un derecho equivalente al 25% de la cuota que se hubiera cubierto con motivo del alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 57.- Por la medición que haga el Ayuntamiento de so lares del Fondo Legal y la entrega de los planos respectivos, - se pagará un derecho de \$1,500.00.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

ARTICULO 58.- La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente



T A R I F A :

- I.- De vecindad:
 - a).- A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos.....\$ 500.00
 - b).- A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior..... 100.00
- II.- De morada conyugal..... 100.00

CAPITULO DECIMO CUARTO
Anuncios

ARTICULO 59.- Para toda clase de anuncios se requiere licencia del Ayuntamiento, por la que se pagará previamente un derecho de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

- I.- Adosados o pintados, por M2 o fracción:
 - a).- En forma permanente, anualmente.....\$ 40.00
 - b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción..... 10.00
- II.- Anuncios en azoteas, por M2 o fracción:
 - a).- En forma permanente, anualmente..... 50.00
 - b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción..... 20.00
- III.- Salientes o iluminados, estructurales o sostenidos en muros, por M2 o fracción:
 - a).- En forma permanente, anualmente..... 70.00
 - b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción..... 20.00
- IV.- Propaganda fonética, por unidad de sonido diariamente:
 - a).- Fijos.....20.00
 - b).- Ambulantes.....50.00



Estado de Baja California Sur

- V.- Propaganda con cartulinas, mantas o volantes por evento y por la totalidad de ellas, diariamente.....\$ 20.00
- VI.- Propaganda de proyección cinematográfica, -- diariamente..... 20.00
- VII.- Propaganda en general, diariamente de \$10.00 a 50.00

Tratándose de anuncios nuevos de carácter permanente que se - instalen en cualquier fecha del segundo semestre del año, se cobrará únicamente el 50% de la cuota anual señalada en los incisos a) de las fracciones I, II y III.

ARTICULO 60.- Los manifiestos políticos o sindicales, los anuncios de ventas o alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos y los avisos en las puertas de los templos no causan - los derechos anteriores.

CAPITULO DECIMO QUINTO
Servicio de tránsito

SECCION I
Dotación y canje de placas

ARTICULO 61.- No podrá circular en el Estado ningún vehículo sin la tarjeta de circulación, calcomanía, placa o el permiso -- correspondiente, por su dotación, canje o reposición se pagará_ anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Camiones.....	\$	350.00
II.- Automóviles.....		300.00
III.- Motocicletas.....		150.00
IV.- Bicicletas.....		50.00
V.- Vehículos de tracción animal.....		50.00
VI.- Vehículos de tracción manual.....		50.00
VII.- Por la expedición de permisos provisionales para la circulación de vehículos, diariamente.....		20.00
VIII.- Permiso para el porteo de carga, -- anual o su renovación por unidad....		800.00



Estado de Baja California Sur

- IX.- Permiso anual de ruta para camiones que transporten pasajeros.....\$ 1,500.00
- X.- Renovación anual de los permisos a que se refiere la fracción anterior..... 1,000.00
- XI.- Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anualmente..... 800.00

Cada año se hará el canje de placas y se cubrirán los derechos correspondiente en el transcurso del mes de enero.

XII.- Las personas físicas o morales que tengan negocio registrado de venta de automóviles deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, placas demostradoras de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, las cuales tendrán un valor por juego de \$300.00 anuales.

ARTICULO 62.- Las cuotas de las placas para vehículos que correspondan a dos ejercicios fiscales se cubrirán por dos anualidades en el momento de su entrega.

ARTICULO 63.- La pérdida de placas ocasionará el pago del derecho de su reposición.

ARTICULO 64.- La Dirección General de Tránsito retirará de la circulación los vehículos que circulen sin ostentar las placas o la tarjeta de circulación.

ARTICULO 65.- Cuando un vehículo se retire de la circulación, se comunicará su baja a la Dirección de Tránsito, sin que se cobre ningún derecho.

ARTICULO 66.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal y Estatal, así como al de este Municipio y los destinados al servicio consular extranjero, en caso de reciprocidad.

SECCION II

Inspección de frenos, dirección y sistema de luces.

ARTICULO 67.- Cada año se hará una inspección de frenos de la dirección y del sistema de luces de los vehículos, debiendo cu--



Estado de Baja California Sur

brirse por ese servicio la cuota de \$50.00.

ARTICULO 68.- Los vehculos que transporten pasajeros están sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCION III

Licencias para conducir vehculos de motor y sus refrendos.

ARTICULO 69.- No se podrá conducir vehculo de motor sin -- obtener previamente la licencia para manejar respectiva, ésta -- se otorgará después de que la persona interesada haya sido apro -- bada en el exámen médico que practique cualquier profesional -- legalmente autorizado para ejercer la medicina y en el de com -- petencia que efectúe las autoridades de tránsito, que serán rea -- lizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente

T A R I F A :

I.- Chofer, cinco años.....	\$	500.00
II.- Automovilista, cinco años.....		350.00
III.- Motociclista, cinco años.....		175.00
IV.- Permiso provisional, por día:		
a).- Chofer.....		10.00
b).- Automovilista.....		7.00
c).- Motociclista.....		5.00
V.- Reposición de licencia por extravío se pagará el valor original de cada clase.		
VI.- Exámen médico.....		75.00

TITULO TERCERO

Productos

CAPITULO PRIMERO

Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 70.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, solo podrá llevarse a cabo en subasta pú--



Decreto #302
hoja #35....

Estado de Baja California Sur

blica al mejor postor. La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 71.- Solo se podrá explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

ARTICULO 72.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 70 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 73.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule, entre las condiciones conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 74.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tenga ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso Estatal.

CAPITULO SEGUNDO Bienes mostrencos.

ARTICULO 75.- Constituye ingreso en este ramo el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de acuerdo con las imposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO Venta de solares del Fundo Legal.

ARTICULO 76.- Todas las personas con capacidad legal, que no cuenten con lote de terreno dentro del Fundo Legal, tienen derecho de solicitar, sin perjuicio de terceros, que le sea vendido un lote de terreno del Fundo Legal, por el que en caso de ser enajenado, pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente



Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

- I.- En zonas urbanizadas: por M2
 - a).- En esquina.....de \$ 80.00 a 400.00
 - b).- En solares intermedios..de 50.00 a 350.00

- II.- En zonas no urbanizadas:
 - a).- En esquina.....de 30.00 a 90.00
 - b).- En solares intermedios.de 25.00 a 80.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagará - una cuota de \$1,000.00 por lote.

CAPITULO CUARTO

Papel para copias de actas del Registro Civil.

ARTICULO 77.- Por la venta de papel para copias de actas - del Registro Civil, se cobrará la cuota de \$50.00

ARTICULO 78.- El papel para copias de actas del Registro - Civil será impreso en los términos del artículo 10 de la Ley_ del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur

ARTICULO 79.- Los encargados de las Oficinas del Registro_ Civil pondrán en las hojas de que se trate, que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre el mo- tivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Muni_ cipal, por hojas utilizables.

ARTICULO 80.- Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, -- incluyendo las que hubieren inutilizado, para que con las que tenga en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal al hacer la remisión dará cuenta -- del movimiento habido durante el año en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban obser- varse para la destrucción.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 81.- Los Oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley. En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 78 las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO

Ocupación de la vía pública.

ARTICULO 82.- Las personas físicas o morales que ocupen sitios en el interior o exterior de los mercados, calles, jardines, plazas, portales y otros lugares del dominio municipal o por transacciones comerciales para estacionamiento de vehículos y aquellos que ocupen la vía pública con materiales de construcción, andamios y maquinaria, escombros y otros objetos que impidan el fácil tránsito urbano, causarán una cuota de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

I.- Puestos ubicados en la vía pública:	
a).- En forma permanente, anual de.....	\$500.00 a 2,000.00
b).- Eventuales o transitorios, - diariamente.....de	30.00 a 1,500.00
II.- Postes, bimestral.....	10.00
III.- Por sitios para estacionamiento de vehículos por metro lineal, anualmente...	500.00
IV.- Por cada carro-casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o sea estacionado en los lugares no autorizados, deberá recabar la autorización correspondiente y cubrirán la cuota de.....	50.00
V.- Por estacionamiento en las calles dotadas de estacionamientos, de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente a excepción de los domingos y días festivos o feriados, por cada hora.....	2.00
VI.- Cuota anual por el vehículo para estacionarse en lugares de estacionamientos sin el pago anterior.....	1,500.00



Estado de Baja California Sur

VII.- Estacionamiento o uso de la vfa pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente.....\$ 100.00

VIII.- Andamios y maquinaria, diariamente de.. 25.00 a 100.00

ARTICULO 83.- El reglamento municipal respectivo establecerá las disposiciones a que se sujetará el pago de estacionamiento frente a los relojes marcadores, así como las sanciones y manera de aplicación a quienes no la efectúen.

ARTICULO 84.- Los pagos bimestrales se harán por adelantado dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Los pagos anuales se harán durante el mes de enero.

ARTICULO 85.- Serán aplicables los artículos 37 y 38 respecto al derecho, pago de los derechos a que se refiere este capítulo.

CAPITULO SEXTO
Mercados

ARTICULO 86.- Por locales en los mercados será pagada una renta de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

I.- Mercados	cuota diaria
a).- Accesorios, locales, expendios y puestos, según la ubicación y -- superficie por M2.....\$	2.50 a 5.00
b).- Servicio de frigorífico por M2.....	15.00
c).- Servicio de almacenamiento por M2.	20.00

TITULO CUARTO
Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO
Recargos

ARTICULO 87.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal, dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización --



Decreto #302
hoja #39....

Estado de Baja California Sur

al fisco local y se cobrarán a razón de 3% mensual.

ARTICULO 88.- El plazo para su cómputo no comenzará a --- correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales el importe de los mismos, en los casos - en que deba ser calificado o notificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO

Multa

ARTICULO 89.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones que las establezcan.

CAPITULO TERCERO

Participaciones

ARTICULO 90.- El Municipio percibirá las participaciones - en impuestos Federales y locales que les otorguen las leyes - respectivas.

TITULO QUINTO

Ingresos extraordinarios

ARTICULO 91.- El Municipio percibirá como ingreso extraor- dinario los obtenidos por:

I.- Subsidios:

- a).- Que les conceda el Gobierno Federal, para atención de los servicios públicos tradicionales.
- b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
- c).- Extraordinarios.

II.- Herencias, legados y donaciones conforme a las disposi- ciones del testador o del donante.

III.- Otros no especificados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 92.- El gasto de la luz y fuerza motriz de los lo- cales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo -- con el consumo visible de cada uno, se acumulará al importe -- del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente_ si no ha sido solventado lo correspondiente a ese consumo.



Decreto #302
hoja #40....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 93.- Los causantes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar cualquier pago el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTICULO 94.- La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley -- que motive omisión del pago de impuestos o derechos, será sancionada hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

ARTICULO 95.- En caso de clausura, traspaso o cambio de ubicación o de razón social de toda clase de negocios, se dará aviso -- dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. Tratándose de clausuras se devolverá la licencia y placa de inscripción relativas. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será sancionada con multa de \$150.00 a \$1,500.00.

ARTICULO 96.- Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia y aplicación del reglamento o disposiciones gubernativas, o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 97.- Para la fijación de cuotas por impuestos, se tomará en cuenta la importancia comercial e industrial de los negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fija esta Ley.

ARTICULO 98.- Los causantes están obligados a colocar en lugar visibles del establecimiento, la licencia municipal para funcionamiento del giro, así como de la placa de inscripción relativa y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditadas, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como ministrarles toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 99.- La falta oportuna de las declaraciones, así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección, la negativa a ministrar los datos e --



Decreto #302
hoja #41...

Estado de Baja California Sur

información conducentes a la correcta determinación de la base gravable y en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad penal en que incurre, con multa de \$500.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 100.- Todas las liquidaciones de créditos fiscales se elevarán a múltiplos de \$0.05.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día 1o. de enero de 1982, y su ámbito territorial de validez será el Municipio de Comondú, Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- En lo conducente y siempre que no se oponga a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 3o.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, diciembre 15 de 1981.

Presidente

Dip. Profr. Leon Cota Collins.

Secretario

Dip. Gilberto Flores Yee.



EJECUTIVO

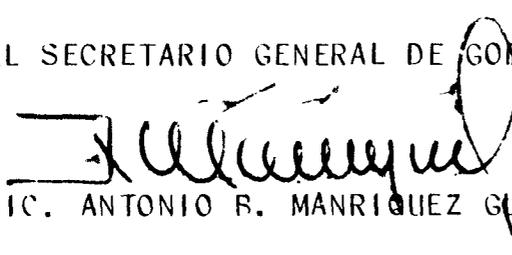
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido - el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en - la ciudad de La Paz a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el-
siguiente:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 303

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, A DONAR UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN ESTA CIUDAD, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL CON DESTINO A LA SECRETARIA DE EDUCACION -- PUBLICA.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento de La Paz, donar un lote de terreno ubicado en esta Ciudad, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de Educación Pública, el cual se describe a continuación:

DESCRIPCION DEL PREDIO.

Manzana No. 02-170 de la Colonia Agustín Olachea de La Paz, Baja California Sur.

Extensión superficial: 3,498.00 M2.

Medidas y colindancias:

Al Norte, 100 metros con Calle Ejido, al Sur, 100 metros, con Callejón de acceso, al Este, 37.10 metros con terreno de la misma Manzana, al Oeste, 31.00 metros con terreno de la misma manzana.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SAIA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 16 de Diciembre de 1981.

Dip. Profr. León Cota Collins.
Presidente.

Dip. Gilberto Flores Yee.
Secretario.

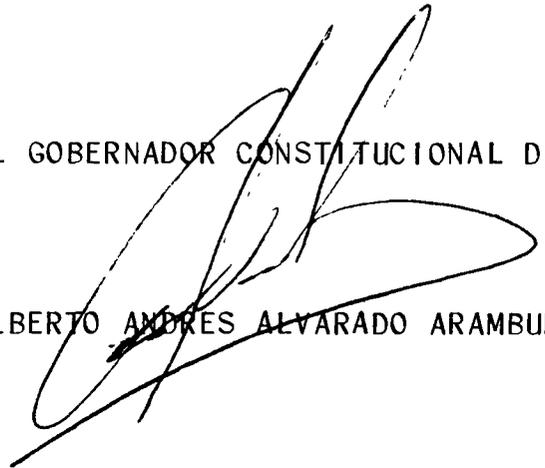


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

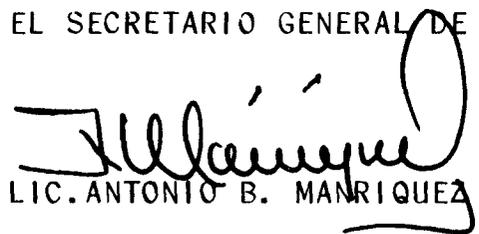
En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Ar
tículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observan-
cia, expido el presente Decreto en la Residencia del Po-
der Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, Baja California - -
Sur, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil no-
vecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el-
siguiente:



D E C R E T O No. 304

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE ESTABLECE EL PORCENTAJE DE DISTRIBUCION A LOS AYUNTA MIENTOS DE LA PAZ, COMONDU, MULEGE Y LOS CABOS, DE LA CANTIDAD QUE RECIBAN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- De las cantidades que el Estado reciba por concepto del Fondo de Fomento Municipal, corresponderá a los Municipios de La Paz, Comondú Mulegé y Los Cabos, el 100% de acuerdo a la siguiente distribución:

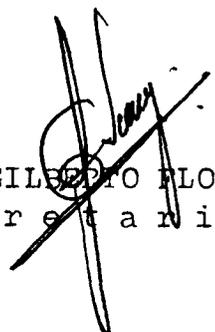
LA PAZ:	30%
COMONDU:	30%
MULEGE:	20%
LOS CABOS:	20%
	<hr/>
	100%

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 17 de Diciembre de 1981.


DIP. PROFR. LEON COTA COLLINS.
P r e s i d e n t e .


DIP. GILBERTO FLORES YEE.
S e c r e t a r i o .



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los dieciocho - - días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y - uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ITC. ANTONIO R. MANRIQUEZ GILIIARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el-
siguiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 305

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA - CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTICULO 1o.- Son causantes de este impuesto, las personas o empresas que exploten diversiones y espectáculos públicos y lo cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A :

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:

I.- Cinematógrafos.		
a).- Permanentes.....		15%
b).- Eventuales <u>o</u> ambulantes.....		7%
II.- Drama, zarzuelas, comedias y ópera.....		15%
III.- Circos, carpas, títeres y similares....		15%
IV.- Corridos de toros y charreadas.....		15%
V.- Jaripeos y becerradas.....		15%
VI.- Box y lucha libre.....		15%
VII.- Competencias y exhibiciones deportivas.		15%
VIII.- Diversiones y espectáculos públicos no especificados.....		10%
IX.- Kermeses.....	de \$ 50.00 a \$250.00	
X.- Bailes de especulación.....	de 2,500.00 a 15,000.	
XI.- Serenatas, bailes después de las 22:00 horas.....	de 10.00 a 50.00	
XII.- Música en cantinas, centros nocturnos y cabarets.....	de 50.00 a 100.00	

ARTICULO 2o.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- En los casos de las fracciones I al VIII del Artículo anterior.

a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto - por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.

#...



Estado de Baja California Sur

b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el Representante de la Autoridad, al finalizar el espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente, un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las Fracciones IX al XII, es necesario la licencia respectiva.

III.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificaciones de errores cometidos en liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la liquidación.

ARTICULO 3o.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas en las fracciones I a VIII del Artículo 1o. tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse su periodicidad, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores -- que debe contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.- Permitir que la Autoridad o representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las Autoridades a que se refiere la Fracción anterior, miembros de la Policía del servicio local encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la Autoridad local o a su representante, al terminar cada función, los boletos inutilizados, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función sin que estén resellados por la Tesorería Municipal, y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas, sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes en que deba principiar la función.

ARTICULO 4o.- Se faculta al Presidente Municipal, para condonar estos impuestos, cuando se trate de los espectáculos cuyos --



Estado de Baja California Sur

productos se destinen a alguna beneficencia pública.

CAPITULO SEGUNDO

Juegos permitidos, Rifas y Loterías.

ARTICULO 5o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, aún cuando no tenga personalidad jurídica, que exploten rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos por la Ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 6o.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Rifas o sorteos autorizados por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos..... 10%
- II.- Loterías de tablas de números por cada una diariamente.....de \$20.00 a \$60.00

ARTICULO 7o.- En los casos del Artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente.

CAPITULO TERCERO

Impuestos sobre Urbanización y Construcciones Ruinosas.

ARTICULO 8o.- Son sujetos del Impuesto sobre Urbanización y construcciones ruinosas, los solares baldíos que no estén cercados, edificados o embanquetados; así como las construcciones ruinosas en los centros de población del Municipio con más de cinco mil habitantes.

ARTICULO 9o.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa, los propietarios de solares y construcciones mencionados en el Artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contrato con promesa de venta o de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 10o.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de los solares baldíos sin cercar, edificar o embanquetar y construcciones ruinosas.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 11.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares baldíos no cercados, no edificados, no embanquetados y construcciones ruinosas que los hubieran prometido en venta o vendido con reserva de dominio.

ARTICULO 12.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos, y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación correspondiente del pago de dichos impuestos.

ARTICULO 13.- El impuesto será causado anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- En la cabecera municipal.

- a).- Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada.
 - 1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción de \$10.00 a 20.00
 - 2.- Solares sin edificar por metro cuadrado..... de 1.00 a 5.00
 - 3.- Solares sin banqueta por metro lineal de..... 10.00 a 20.00
 - 4.- Construcciones ruinosas por metro cuadrado de construcción..... de 7.00 a 15.00
- b).- Zona con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje.
 - 1.- Solares baldíos no cercados por metro lineal o fracción..... de 5.00 a 10.00
 - 2.- Solares sin edificar por metro cuadrado..... de 1.00 a 3.00
 - 3.- Solares sin banqueta por metro lineal de..... 5.00 a 10.00
 - 4.- Construcciones ruinosas por metro cuadrado de construcción..... de 5.00 a 10.00
- c).- Otras zonas..... Exentas.

II.- EN EL RESTO DE LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO CON MAS DE -- CINCO MIL HABITANTES.

- a).- Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada.
 - 1.- Solares baldíos no cercados por metro lineal..... de 10.00 a 15.00
 - 2.- Solares sin edificar por metro cuadrado.....de 1.00 a 4.00



Estado de Baja California Sur

- 3.- Solares sin banqueta por metro lineal de..... \$10.00 a 15.00
- 4.- Construcciones ruinosas por metro cuadrado..... de 5.00 a 10.00
- b).- Zona con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje.
 - 1.- Solares baldíos no cercados por metro lineal..... de 5.00 a 10.00
 - 2.- Solares sin edificar por metros cuadrado..... de 1.00 a 3.00
 - 3.- Solares sin banqueta por metro lineal de..... 5.00 a 10.00
 - 4.- Construcciones ruinosas por metro cuadrado, de construcción..... de 2.00 a 5.00
- c).- Otras zonas..... Exentas.

ARTICULO 14.- Los causantes de este impuesto están obligados hacer oportunamente el pago en la oficina Recaudadora que corresponda por adelantado dentro de los primeros veinte días del mes de Enero.

ARTICULO 15.- Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros veinte días del mes de Enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solares sin edificar:

- a).- Nombre del propietario usufructuario, poseedor o detentador del solar.
- b).- Extensión superficial del mismo.
- c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.

II.- Si se trata de solares baldíos sin cercar o embanquetar.

- a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
- b).- Cuadro en que esté ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles, y si están pavimentadas.

ARTICULO 16.- Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

- I.- Cerca.- Toda barda construida de mampostería, concreto o rejas metálicas, sujeta a los alineamientos dados por el Ayuntamiento. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda; tomando en consideración la situación económica del causante y la ubicación del predio.



Estado de Baja California Sur

- II.- Solar edificado.- Aquel que tenga construcciones similares a las que predominen en las zonas en que están ubicadas y tengan instalados además los servicios públicos existentes en las calles con las que colinda.
- III.- Banqueta.- Acera construida de mampostería o concreto, o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberá aplicarse a la construcción de la misma.
- IV.- Construcciones ruinosas.- Todas las construcciones que se encuentran en abandono y ruinas y que sean inhabitables o no puedan utilizarse por el mal estado en que se encuentren y sean antiestéticas en los Centros de Población del Municipio.

CAPITULO CUARTO

15% Adicional.

ARTICULO 17.- Sobre el monto de los Impuestos y Derechos que establece esta Ley, deberá cubrirse un 15% Adicional que será calculado sobre la base principal del Impuesto o derecho de que se trate.

Este ingreso se aplicará preferentemente para Obras y Servicios Públicos.

TITULO SEGUNDO
Derechos

CAPITULO PRIMERO

De cooperación para Obras Públicas que realicen los Municipios.

SECCION I

Sujeto, Cuotas y Exenciones.

ARTICULO 18.- Los propietarios o en su caso los poseedores de predios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este Capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización:

- I.- Tubería de distribución de agua potable.
- II.- Atarjeas.
- III.- Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.



Estado de Baja California Sur

- V.- Banquetas.
- VI.- Pavimentos.
- VII.- Alumbrado público.
- VIII.- Drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 19.- Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las circunstancias:

- I.- Si son exteriores que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II.- Si son interiores que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 20.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, están obligados a pagar derechos de cooperación:

- I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el Artículo anterior.
- II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a).- Cuando no exista propietario.
 - b).- Cuando la posesión del predio se derive de Contratos de promesa de venta y de venta con reserva de dominio.
 - c).- De certificados de participaciones inmobiliarias mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 18, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION II

Determinación y pago de los Derechos.

ARTICULO 21.- Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trata. Corresponderá al Municipio los gastos que origi-



Estado de Baja California Sur

nen en los proyectos y estudios previos que se requieren para estas obras.

El costo de las obras comprenderá a los siguientes conceptos:

- a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente, el precio que se pague al constructor de la misma.
- b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y serán solidariamente responsables con el causante, del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 22.- Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:
 - a).- Si es una sola tubería y da servicio a ambas aceras, se cobrará un 50% de las cuotas unitarias que correspondan por cada metro lineal de los predios beneficiados.
 - b).- Si la tubería instalada sólo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se les cobrará la cuota unitaria correspondiente.
 - c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y benefician a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a uno u otro lado de la calle, les serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.
- II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinarán, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

#...



Estado de Baja California Sur

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

- a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

- b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

- c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprende ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras, causarán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo, los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.- Los derechos para obras de alumbrado público, serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 23.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrá ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la amplia-



Estado de Baja California Sur

ción no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento si lo hubo.

En caso de imposibilidad económica, comprobada previo estudio socio-económico exhaustivo y siempre que lo permitan las circunstancias del fisco, el Presidente Municipal podrá conceder subsidios especiales o autorizar la condonación del pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 24.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación, la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEGUNDO
Del Registro Civil.

ARTICULO 25.- Las actas del Registro Civil de matrimonios, nacimientos, adopciones y de defunciones, que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles quedarán exentas de pago.

ARTICULO 26.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

- I.- Registro de nacimientos fuera de las Oficinas:
 - a).- En horas hábiles..... \$ 300.00
 - b).- En horas inhábiles..... 600.00
- II.- Matrimonios:
 - a).- En horas inhábiles y en sus Oficinas..... 400.00
 - b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles. 700.00
 - c).- En horas inhábiles y fuera de las oficinas..... 1,000.00
 - d).- Registro de Matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República..... 1,500.00
- III.- Divorcios:
 - a).- Por el divorcio administrativo contemplado en el Artículo 272 del Código Civil... 1,000.00
 - b).- Por el registro del divorcio dictado por la autoridad judicial..... 600.00
- IV.- Actas de supervivencia levantadas a domicilio. 60.00
- V.- Cualquier otro acto del Registro Civil de 300.00 a 500.00

ARTICULO 27.- Los Oficiales del Registro Civil y sus secretarios



Estado de Baja California Sur

percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados - conforme al inciso b) de la fracción I y a los incisos a) y c) de la fracción II y a la fracción IV del Artículo anterior.

ARTICULO 28.- Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el Artículo 26.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO TERCERO

Legalización de firmas, Expedición de Certificados y de copias certificadas.

ARTICULO 29.- Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificaciones y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Legalización de firmas.....\$	100.00
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la Autoridad, por cada hoja.....	100.00
III.- Expedición de copia certificada de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.....	100.00
IV.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal cuando no se precisen los datos y fecha del acto.....	100.00

ARTICULO 30 .- No causarán los derechos a que se refiere el Artículo anterior, la expedición de certificaciones y de copias certificadas en los siguientes casos:

- I.- Solicitadas de oficio por la Autoridad de la Federación, -- del Estado y de los Municipios.
- II.- Las relativas al Ramo Penal.
- III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o -- cualquiera causa de exención de impuestos o derechos Federales, Estatales o Municipales.
- IV.- Para destinarla a tramitaciones en el ramo de la Educación.

ARTICULO 31.- Los derechos a que se refieren los Artículos que -- anteceden, serán pagados a la Tesorería Municipal, previamente a -- la prestación del servicio.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO CUARTO
Panteones

ARTICULO 32.- Por el otorgamiento de concesiones temporales o perpetuidad incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios de la Cabecera Municipal, se causarán las cuotas - siguientes:

I.- Fosa de 2 metros a perpetuidad de.....	\$ 300.00	a	1,000.00
II.- Fosa de 1.20 metros a perpetuidad de.....	150.00	a	700.00
III.- Fosa de 2 metros por 7 años o refrendos por igual término...			100.00
IV.- Fosa de 1.20 metros, por 7 - - años o refrendos por igual término.....			50.00
V.- Subterráneas:			
a).- Por una gaveta.....			150.00
b).- Por dos gavetas.....			300.00
c).- Por tres gavetas.....			400.00
VI.- Fosa común.....			Exenta

ARTICULO 33.- En los Panteones Civiles de las demás Poblaciones, las cuotas que señala el artículo anterior serán reducidas al 50%.

ARTICULO 34.- El permiso para la exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos estarán sujetos a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Por cada exhumación.....	\$	500.00
II.- Por traslado de cadáveres y restos:		
a).- Dentro del Municipio.....		200.00
b).- Fuera del Municipio.....		400.00
c).- Fuera del Estado.....		500.00
d).- Fuera de la República.....		1,500.00
III.- Por cada reinhumación dentro del mismo panteón.....		200.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenados por las - Autoridades Judiciales, o cuando hayan sido cubiertas las cuotas en algún otro Municipio del Estado.

ARTICULO 35.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del - servicio.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 36.- Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa dentro del primer año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad, la suma enterada por temporalidad.

ARTICULO 37.- Si dentro del primer año de un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe del derecho, la suma enterada por el refrendo.

ARTICULO 38.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los Panteones Municipales, podrán inhumar en ellas a otros cadáveres, siempre que haya vencido el término que señalen las Leyes y Reglamentos, para la exhumación.

ARTICULO 39.- El Ayuntamiento sólo concederá licencia para exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Licencias de Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicio.

ARTICULO 40.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales o de servicios, deberán inscribirse en el Padrón Municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las Leyes y Reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades, la licencia correspondiente.

Los establecimientos comerciales que concentren diversos giros, pagarán el importe de la licencia por cada uno de ellos. En estos casos, se les podrá deducir la tarifa hasta un 30%.

ARTICULO 41.- El pago de la expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el Artículo anterior, deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro de los 20 primeros días del mes de Enero de cada año, debiendo presentar el comprobante del pago anterior y conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

- a).- Cabaret.....de \$50,000.00 a 100,000.00
- b).- Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada de 18,000.00 a 25,000.00
- c).- Supermercados..... de 18,000.00 a 25,000.00
- d).- Expendio de bebidas alcohólicas en centros turísticos, centros nocturnos, discote-



Estado de Baja California Sur

	ques y similares.... de	30,000.00	a	45,000.00
e).- Hoteles, moteles con --	servicio de restaurant con venta de bebidas al cohólicas en el servicio de mesa y bar.....de	35,000.00		50,000.00
f).- Cantinas, bares y simi- lares.....de		20,000.00		30,000.00
g).- Almacén de licores con ingresos.....de		18,000.00		25,000.00
h).- Almacén de licores sin ingresos.....de		15,000.00		20,000.00
i).- Almacén de alcohol no - especificado.....				10,000.00
j).- Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa...de		15,000.00		30,000.00
k).- Abarrotes con venta de cerveza.....de		12,000.00		18,000.00
l).- Cervecerías.....de		15,000.00		20,000.00

II.-- CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIONES Y BIENES RAICES.

a).- Urbanización y construc- ción de edificios.....		15,000.00
b).- Fraccionamientos.....		25,000.00
c).- Construcciones en gene- ral, instalaciones eléc- tricas, perforaciones - y constructoras.....		25,000.00
d).- Astilleros y varaderos.		5,000.00
e).- Ladrillo, teja y tubo de arcilla.....		1,000.00
f).- Block, tubos de cemento.		2,500.00
g).- Mármol, granito, piedra artificial.....		3,000.00
h).- Mosaicos.....		3,000.00
i).- Cemento (fábrica).....		8,000.00
j).- Adobe, cemento, cal y - yeso.....		5,000.00
k).- Fierro y varilla.....		5,000.00
l).- Plomería en general....		5,000.00
ll).- Pinturas y barnices....		3,000.00
m).- Ferretería en general..		5,000.00
n).- Maderas y derivados....		5,000.00
ñ).- Aluminio, vidrio y simi- lares.....		8,000.00
o).- Planta de molienda de - cemento.....		5,000.00



Estado de Baja California Sur

III.- ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA.

a).	Equipos útiles para pesca y deporte.....	\$	5,000.00
b).	Equipo y material para soldar....		1,500.00
c).	Maquinaria e implementos agrícolas.....		5,000.00
d).	Maquinaria en general.....		12,000.00
e).	Fierro viejo.....		1,000.00
f).	Automóviles y camiones usados....		5,000.00
g).	Automóviles y camiones (Agencias)		15,000.00
h).	Refacciones en general.....		6,000.00
i).	Bicicletas, motocicletas y piezas de repuesto.....		3,000.00
j).	Llantas, cámaras y otros del mismo automóvil.....		3,000.00
k).	Acumuladores (venta).....		1,500.00
l).	Llantas, cámaras y accesorios del mismo automóvil (de segunda)....		2,000.00
ll).	Herramientas.....		2,000.00
m).	Compra y venta de aviones (agencia).....		20,000.00
n).	Refacciones para aviones.....		10,000.00

IV.- ROPA Y TELAS.

a).	Tienda de ropa.....	5,000.00
b).	Almacén de ropa.....	5,000.00
c).	Telas y retacerías.....	3,000.00
d).	Cajón de ropa.....	1,500.00
e).	Ropa para niños.....	3,000.00
f).	Mercería y Bonetería.....	3,000.00

V.- JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES.

a).	Bisutería.....	2,000.00
b).	Joyería y Relojería.....	3,000.00
c).	Platería.....	2,500.00
d).	Objetos de arte y curiosidades mexicanas.....	2,000.00
e).	Alfarería.....	1,000.00
f).	Objetos de arte y curiosidades extranjeros.....	5,000.00

VI.- ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA.

a).	Aluminio, loza, peltre y cuchillería.....	2,000.00
-----	---	----------



Estado de Baja California Sur

b).- Cristalería.....\$	3,000.00
c).- Persianas y Cortineros....	1,500.00
d).- Colchonetas, colchones y - cobijas.....	1,000.00
e).- Artículos de plástico.....	1,500.00

VII.- DESPEPITE.

a).- Despepite de algodón.....	7,000.00
b).- Borra, estopa.....	1,000.00

VIII.- CALZADO, JUGUETERIA Y FLORERIA.

a).- Expendio de calzado para - dama y caballero.....	3,000.00
b).- Jugueterías.....	2,000.00
c).- Florerías.....	3,000.00

IX.- CORTE Y CONFECCION.

a).- Sastrería.....	1,000.00
b).- Costurería.....	1,000.00

X.- FARMACIAS Y HIERBAS MEDICINALES.

a).- Boticas, farmacias, drogue rías, medicinas de patente	6,000.00
b).- Perfumerías y artículos de tocador.....	4,000.00
c).- Farmacias Veterinarias....	1,500.00
d).- Material dental y quirúrgi co.....	5,000.00
e).- Hierbas Medicinales.....	1,000.00

XI.- PINTURAS COMERCIALES.

a).- Taller de pintura (rótulos)	1,000.00
----------------------------------	----------

XII.- TALLERES EN GENERAL.

a).- Reparación de vehículos...	1,000.00
b).- Reparación de Bicicletas..	1,000.00
c).- Reparación de llantas y neu máticos.....	1,000.00
d).- Reparación de maquinaria - en general.....	3,000.00
e).- Reparación de máquinas pa- ra oficinas.....	1,000.00
f).- Reparación de Muebles.....	1,000.00



Estado de Baja California Sur

g)	Reparación de relojes y joyas	\$	1,000.00
h)	Reparación de calzado.....		1,000.00
i)	Reparación de anuncios lumino- sos.....		1,000.00
j)	Reparación de aparatos de re- frigeración y calefacción....		3,000.00
k)	Reparación de radiadores.....		1,000.00
l)	Taller de soldadura.....		1,500.00
ll)	Taller de cerrajería.....		1,000.00
m)	Rectificación de motores y -- piezas de reaspuesto.....		2,500.00
n)	Reparación de acumuladores...		1,000.00
ñ)	Reparación de aparatos eléc- tricos (radios, televisiones, tocadiscos, planchas, etc.)...		3,000.00
o)	Vulcanizadora y venta de llan- tas usadas.....		1,000.00
p)	Taller de carrocería y pintu- ra.....		2,500.00

XIII.- ALQUILERES.

a)	Alquiler de vehículos.....	7,000.00
b)	Alquiler de lanchas y desli- zantes.....	1,500.00
c)	Alquiler de lanchas para pes- ca deportiva.....	5,000.00
d)	Alquiler de bicicletas y moto- cicletas.....	1,000.00
e)	Alquiler de estacionamientos para autos.....	1,000.00
f)	Alquiler de salón para fies- tas.....	3,000.00
g)	Alquiler de paracaídas.....	3,500.00

XIV.- MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS.

a)	Mueblerías.....	6,000.00
b)	Muebles y equipo para oficina (escritorios, máquinas de es- cribir, sumadoras).....	6,000.00
c)	Depósito de muebles o almacén	3,000.00
d)	Comisionitas.....	2,000.00
e)	Importadores y exportadores..	5,000.00
f)	Fábrica de muebles.....	4,000.00
g)	Fábrica de persianas y corti- neros.....	2,500.00
h)	Tapicería.....	1,000.00



Estado de Baja California Sur

i).- Muebles de segunda.....\$ 2,000.00

XV.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

a).- Transporte de pasaje y carga.. 3,000.00
 b).- Transporte de pasaje y carga - aéreo..... 3,000.00
 c).- Transporte de pasajeros, servicios urbanos y foráneos..... 3,000.00
 d).- Servicio de grúa..... 3,500.00
 e).- Autotransporte no especificado 3,000.00

XVI.- AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES.

a).- Agencias aduanales..... 3,000.00
 b).- Agencias de servicios o casa - de cambio..... 3,000.00
 c).- Agencias de publicidad..... 1,500.00
 d).- Agencias de ventas de compañías aseguradoras..... 4,000.00
 e).- Vendedores de casas y terrenos (no fraccionamientos)..... 3,000.00
 f).- Agencias de asuntos administrativos..... 1,500.00
 g).- Agencias navieras..... 3,000.00
 h).- Agencias de servicios turísticos..... 3,000.00
 i).- Agencias funerarias..... 10,000.00

XVII.- HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.

a).- Casas de huéspedes..... 1,000.00
 b).- Casas de campo y turismo..... 1,500.00
 c).- Hoteles con servicio de restaurant..... 3,500.00
 d).- Hoteles sin servicio de restaurant..... 2,000.00
 e).- Moteles..... 2,000.00
 f).- Apartamentos..... 2,000.00
 g).- Apartamentos amueblados..... 3,000.00

XVIII.- SERVICIOS DE ASEO.

a).- Salón de belleza y estética... 1,500.00
 b).- Peluquerías..... 1,000.00
 c).- Tintorerías, lavanderías, planchadurías, etc..... 1,000.00
 d).- Fumigaciones domésticas y comerciales..... 1,500.00
 e).- Servicios especializados, mantenimiento de limpieza..... 3,000.00



Estado de Baja California Sur

XIX.- ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, FOTOCOPIADOS EVENTUALES.

- a).- Estudios fotograficos.....\$ 2,000.00
- b).- Fotografias eventuales..... 1,000.00

XX.- ARTES GRAFICAS.

- a).- Impresion y encuadernacion..... 1,500.00
- b).- Reproducciones heliograficas y -
fotostaticas..... 1,500.00
- c).- Sellos de goma y de otros mate-
riales..... 1,500.00

XXI.- PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS.

- a).- Planos, proyectos y supervisiones
de obras de Ingenieria y Arquitec-
tura..... 3,000.00
- b).- Perforaciones de pozos..... 3,000.00
- c).- Contratas de obras urbanas.... 3,000.00
- d).- Decoraciones..... 2,500.00
- e).- Fraccionamientos..... 12,500.00
- f).- Oficinas de Prestaciones y Servi-
cios Tecnicos y Administrativos -
en Compra y Venta y Rentabilidad
de Bienes Inmuebles Urbanos..... 5,000.00
- g).- Negocios de Bienes Inmuebles
en Attendamientos que formula --
contratos directamente con el A--
rendatario..... 3,000.00
- h).- Centros de estudios y deportivos.. 1,500.00

XXII.- ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES.

- a).- Libreria, papelerias y articulos
de escritorio..... 2,000.00
- b).- Periódicos y revistas (Agencias -
de Publicaciones)..... 2,000.00
- c).- Computadora procedimiento de ca-
tos..... 2,000.00

XXIII.- PINTURAS Y BARNICES.

- a).- Fábricas de pinturas y barnices... 2,000.00
- b).- Equipo y productos quimicos..... 2,000.00
- c).- Pinturas y barnices en general... 2,500.00
- d).- Taxidermia..... 1,000.00

XXIV.- APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS.

- a).- Aparatos y materiales electricos 3,000.00



Estado de Baja California Sur

b).- Artículos de fotografía y similares.....	\$	2,000.00
c).- Artículos de óptica.....		1,500.00
d).- Artículos eléctricos en general		3,000.00
e).- Aparatos electromecánicos.....		2,000.00
f).- Depósitos de focos incandescentes.....		2,000.00
g).- Artículos electrónicos de segunda.....		1,500.00
h).- Aparatos electrónicos, mayoreo y menudeo.....		6,000.00

XXV.- MUSICALES, ARTICULOS, FILARMONICOS Y CONJUNTOS.

a).- Discotecas.....		1,500.00
b).- Instrumentos musicales.....		2,000.00
c).- Sinfonolas.....		1,500.00
d).- Filarmónicos.....		1,000.00
e).- Conjuntos por persona.....		1,000.00

XXVI.- ACADEMIAS PARTICULARES.

a).- Enseñanza comercial e industrial		1,000.00
b).- Enseñanza de idiomas.....		1,000.00
c).- Enseñanza no especificada.....		1,000.00

XXVII.- HOSPITALES Y LABORATORIOS.

a).- Hospitales, clínicas y sanatorios particulares.....		2,000.00
b).- Laboratorios de análisis clínicos.....		2,000.00

XXVIII.- GASOLINAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GAS INDUSTRIAL.

a).- Gasolineras, expendios de combustibles, lubricantes en general.....		3,500.00
b).- Gas comercial.....		2,500.00
c).- Gas industrial.....		2,000.00
d).- Carbón vegetal... ..		1,000.00
e).- Lubricantes.....		1,500.00
f).- Lavado, engrasado y lubricantes.		1,500.00
g).- Oxígeno.....		2,000.00

XXIX.- MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA.

a).- Manufactura de artículos metálicos, puertas, ventanas, barandas, etc.		2,000.00
---	--	----------



Estado de Baja California Sur

b)	.- Herrerías.....	\$	1,500.00
c)	.- Fundición y fabricación de -- piezas de repuesto.....		1,000.00
d)	.- Maquiladoras.....		2,500.00
e)	.- Carpinterías.....		1,000.00

XXX.- MATERIAS PRIMAS VEGETALES Y FORESTALES.

a)	.- Algodón, borra de algodón....		1,000.00
b)	.- Caña de azúcar.....		1,000.00
c)	.- Semillas para plantas y abono		1,500.00
d)	.- Fumigaciones agrícolas.....		1,500.00
e)	.- Labores agrícolas.....		Exenta
f)	.- Vegetales industriales.....		2,500.00
g)	.- Vegetales forrajeros.....		2,500.00
h)	.- Viveros.....		2,000.00

XXXI.- GANADERIA.

a)	.- Establos.....		2,500.00
b)	.- Agropecuarios.....		2,000.00
c)	.- Granja avícola.....		2,000.00

XXXII.- PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS.

a)	.- Pesca marítima.....		1,500.00
b)	.- Empacadora de mariscos.....		2,500.00
c)	.- Congeladora de productos mari-- nos.....		2,500.00
d)	.- Empacadora de carnes secas...		2,000.00
e)	.- Empacadoras de conservas de -- productos vegetales.....		2,500.00
f)	.- Productos pesqueros en gene-- ral.....		2,000.00

XXXIII.- BEBIDAS.

a)	.- Distribuidores de aguas gaseo-- sas, refrescos embotellados..		3,000.00
b)	.- Aguas purificadas embotella-- das.....		1,000.00
c)	.- Elaboración de vinos genero-- sos.....		2,500.00
d)	.- Refresquerías.....		1,000.00
e)	.- Comisionistas en refrescos em-- botellados.....		2,000.00

XXXIV.- INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

a)	.- Molino o planta de beneficio.		1,000.00
----	----------------------------------	--	----------



Estado de Baja California Sur

b).	Plantas pulidoras de minerales....	\$ 1,000.00
c).	Aceites, grasas y sus derivados...	1,500.00
d).	Arena y grava.....	1,500.00
e).	Piedra.....	1,000.00
f).	Explotación de cantera y caliza...	1,000.00
g).	Explotación de yeso.....	1,000.00
h).	Salinas, explotaciones y refinado de sal.....	2,500.00
i).	Explotación de fosforitas.....	3,000.00
j).	Industrialización, distribución y envase de productos marinos.....	3,500.00

XXXV.- AGRICULTURA.

a).	Cereales.....	1,000.00
b).	Frutas.....	1,000.00
c).	Legumbres y otros productos alimenticios.....	1,500.00
d).	Frutas y legumbres.....	1,000.00

XXXVI.- LECHE Y SUS DERIVADOS.

a).	Planta pasteurizadora.....	3,500.00
b).	Cremerías (fábricas).....	1,500.00
c).	Fábrica de queso.....	1,000.00

XXXVII.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

a).	Productos hornéados o frituras de maíz, avena, papas, etc.	1,000.00
b).	Tostadores de café.....	1,500.00
c).	Molienda de trigo.....	4,000.00
d).	Productos fritos, papitas, etc. - al mayoreo.....	3,000.00
e).	Alimentos naturales de soya.....	1,500.00

XXXVIII.- PIELES Y CUEROS.

a).	Peleterías, suelas y artículos de peletería en general.....	1,000.00
b).	Pieles sin preparar.....	1,000.00
c).	Pieles preparadas y otros.....	1,000.00

XXXIX.- HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS.

a).	Fábrica de hielo.....	2,500.00
b).	Fábrica de nieves y paletas heladas.....	3,000.00



Estado de Baja California Sur

XL.- RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS.

a).- Restaurantes, únicamente alimentos.....	\$		2,500.00
b).- Mariscos preparados, ostionerías, etc.....			3,000.00
c).- Fondas.....			1,000.00
d).- Rosticerías.....			1,000.00
e).- Loncherías.....			1,000.00
f).- Venta de alimentos en puestos fijos, semifijos o ambulantes de.....	\$	1,000.00	a 3,000.00

XLI.- PAN Y PASTELES.

a).- Panadería, hornos.....			1,500.00
b).- Expendio de pan.....			1,000.00
c).- Pastelerías.....			1,000.00

XLII.- TORTILLAS, HUEVOS Y OTROS.

a).- Tortillerías.....			1,000.00
b).- Molinos de nixtamal.....			1,000.00
c).- Huevos, granja avícola.....			1,500.00

XLIII.- FRUTAS Y LEGUMBRES MAYOREO.

a).- Frutas y legumbres.....			3,000.00
b).- Fruterías mayoreo.....			2,500.00
c).- Legumbres mayoreo.....			2,500.00
d).- Semillas y cereales mayoreo..			2,500.00

XLIV.- ABARROTES.

a).- Abarrotos en general.....			1,000.00
b).- Abarrotos, frutas, legumbres y carnicería, (Supermercados), sin venta de bebidas alcohólicas.....			3,000.00
c).- Tendajón de abarrotos, semillas, cigarros, etc.			1,000.00
d).- Miscelánea.....			1,000.00
e).- Expendio de café (sin aparato tostador).....			1,000.00
f).- Abarrotos mayoreo.....			3,500.00

XLV.- CARNES Y MARISCOS.

a).- Carnicerías, excepto aves de corral.....			1,500.00
---	--	--	----------



Estado de Baja California Sur

b).- Expendio de mariscos.....\$	1,500.00
c).- Pescaderías.....	1,500.00
d).- Productos refrigerados (carnes frías, bolonias, queso, jamón, pollos, etc.).....	1,500.00
e).- Cremerías, crema, queso, mantequilla, leche y demás derivados de la leche.....	1,000.00

XLVI.- DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS.

a).- Neverías.....	1,500.00
b).- Productos fritos.....	1,000.00
c).- Distribuidor de refrescos....	2,000.00
d).- Expendio de hielo mayoreo....	2,500.00
e).- Dulcerías.....	1,000.00

XLVII.- PANTEONES O CEMENTERIOS PARTICULARES.

a).- Panteones o cementerios particulares.....	15,000.00
--	-----------

XLVIII.- BILLARES Y OTROS.

a).- Salón de billares	1,500.00
b).- Otros.....	1,500.00

XLIX.- SALONES DE ESPECTACULOS.

a).- Teatros y cines.....	2,500.00
b).- Espectáculos públicos no especificados.....	2,500.00

L.- MATERIALES DEPORTIVOS EN GENERAL.

a).- Expendio de materiales deportivos.....	2,500.00
---	----------

LI.- APARATOS ORTOPEDICOS.

a).- Expendio de toda clase de aparatos ortopédicos.....	1,500.00
b).- Expendio de toda clase de aparatos quirúrgicos no especificados.....	1,500.00

LII.- FABRICANTES DE BOMBAS PARA AGUA Y COMPRESORES.

a).- Fábrica y expendio de bombas.	3,000.00
------------------------------------	----------



Estado de Baja California Sur

LIII.- COMPRA VENTA DE TERRIENOS .

a).- Despachos de compra venta de terrenos..... \$ 3,000.00

LIV.- APARATOS QUE FUNCIONAN A BASE DE MONEDAS .

a).- Por cada aparato que manifieste..... 1,500.00

LV.- CONSULTORIOS Y DESPACHOS DE PROFESIONISTAS .

a).- Consultorios médicos..... 3,000.00
b).- Despachos de profesionistas.. 3,000.00

LVI.- Los Giros Comerciales o actividades no mencionadas en las fracciones anteriores a este artículo..... 1,000.00

ARTICULO 42.- Para la expedición o revalidación de las licencias a que se refieren los dos artículos anteriores, se requiere independientemente de los demás requisitos que esta Ley señala o los Reglamentos respectivos, la inspección contra incendios.

ARTICULO 43.- La inspección anterior, será practicada por el H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios, facultándose a la Tesorería Municipal para que retenga a favor del citado Cuerpo de Bomberos, la tarifa por derecho de inspección, que será de \$200.00.

ARTICULO 44.- Los giros que no estén inscritos en el Padrón correspondiente o por los que no se hubiere obtenido licencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las Autoridades Fiscales, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 45.- Las licencias no conceden al causante un derecho absoluto, pues siempre se entenderán otorgadas bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona y objeto de la licencia, a las Leyes o Reglamentos y a las disposiciones que demanden el interés público.

ARTICULO 46.- En los cambios de Nombre, Denominación o Razón Social, de Domicilio, Traspaso, Contrato Traslativo de Dominio de uso o cualesquier acto que modifique los Padrones, se cobrará el 20% de la cuota por licencia anual, excepto en los cambios de ac-



Estado de Baja California Sur

tividad, los cuales pagarán diferencia por cada giro que se aumente, más el 20% por el movimiento efectuado en el Padrón Municipal.

CAPITULO SEXTO

Licencias para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 47.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario que fijen los reglamentos, causará un derecho de \$30.00 a \$50.00 diarios por cada hora extraordinaria. En los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se aplicará un derecho de \$75.00 a \$150.00.

El derecho por horas extraordinarias a que se refiere este Artículo, será pagado por mensualidad adelantada dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

CAPITULO SEPTIMO

Licencias diversas.

ARTICULO 48.- La expedición de licencias para juegos permitidos por la Ley, diversiones y espectáculos públicos eventuales causará derecho conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Juegos permitidos.	Diariamente
a).- Billares por mesa.....\$	100.00
b).- Boliche, por pista.....	100.00
c).- Otros juegos, mesa.....	200.00
II.- Diversiones y Espectáculos Públicos..... de \$200.00 a	1,000.00
III.- Por venta accidental de bebidas alcohólicas..... de 5,000.00 a	50,000.00

ARTICULO 49.- Serán aplicables los Artículos 40 y 41 respecto al pago de los derechos por la licencia a que se refiere este capítulo.

CAPITULO OCTAVO

RASTRO E INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 50.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente



Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

I.- Uso de rastro.	Por cabeza
a).- Ganado vacuno.....\$	150.00
b).- Equino: asnal, caballar o mular.....	50.00
c).- Aves y otros.....	2.00
d).- Ganado porcino.....	60.00
e).- Ganado caprino o lanar.....	60.00
f).- Frigorífico por metro cuadrado	50.00
g).- Báscula.....	10.00

II.- Matanza:

a).- Ganado vacuno.....	150.00
b).- Equino, asnal, caballar o mular.....	100.00
c).- Ganado porcino.....	60.00
d).- Ganado caprino o lanar.....	50.00
e).- Aves y otros.....	2.00

ARTICULO 51.- El ganado y otros animales que sean introducidos al Rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado previamente por la Autoridad Sanitaria, y por este servicio se pagarán las siguientes cuotas:

	Por cabeza
I.- Vacuno.....	8.00
II.- Equino, asnal, caballar o mular...	8.00
III.- Lanar, caprino o porcino.....	3.00
IV.- Aves y otros.....	1.00

La Autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los Rastros.

ARTICULO 52.- El traslado de animales sacrificados en los Rastros en vehículos de dichos establecimientos, causará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

	Por cabeza
I.- Ganado bovino.....	150.00
II.- Equino: asnal, caballar o mular...	150.00
III.- Ganado porcino.....	60.00
IV.- Aves.....	2.00



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 305
Hoja No. 28....

CAPITULO DECIMO

Depósito de animales en los corrales Municipales.

ARTICULO 53.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derecho por los servicios prestados, la cantidad de \$10.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no se haga el entero correspondiente

ARTICULO 54.- El sacrificio de animales deberá efectuarse en los Rastros Públicos Municipales o en los lugares que para su efecto autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 55.- Los causantes, al introducir los animales al Rastro para su sacrificio, presentarán al encargado del mismo, una manifestación por cuadruplicado en la que expresarán, en su caso, el nombre del introductor, cantidad, clase, marca, fierro, aretes o señal que identifique a cada animal, guía de traslado y los comprobantes de propiedad, la Autoridad Municipal, autorizará en su caso, la manifestación para el pago del derecho.

ARTICULO 56.- Los causantes cubrirán el impuesto previamente al sacrificio y sin este requisito y la inspección por la Autoridad Sanitaria respectiva, no se permitirá la salida de la carne del lugar en que se haya efectuado el sacrificio.

El impuesto por el sacrificio de animales efectuados en Rastros particulares que operan al amparo de las autorizaciones otorgadas por las Autoridades correspondientes, deberá ser pagado en los días, lugares y forma que al efecto disponga la Tesorería Municipal.

ARTICULO 57.- La carne de animales que perezcan por accidente y la que proceda de matanzas clandestinas, será sometida a la inspección sanitaria respectiva, y se procederá a la aplicación del Código Sanitario en vigor.

ARTICULO 58.- Por cada animal sacrificado clandestinamente, se pagará además de los derechos correspondientes, una multa de ---- \$5,000.00.

ARTICULO 59.- Las personas que vendan carne sin que hayan cubierto los derechos respectivos, son responsables solidarios del pago de los mismos, y de la multa correspondiente.

ARTICULO 60.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a los Artículos anteriores y el denunciante tendrá derecho a participar en un 20% de las multas que se hagan efectivas.

#...



Estado de Baja California Sur

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro y Búsqueda de fierros y
señales para ganado.

ARTICULO 61.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar para su registro, en el mes de Enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro - marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y exhibir los títulos que amparen dichos fierros y señales. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será sancionado con multa de \$200.00 a \$1,000.00 por cada año.

Si en el plazo de cinco años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

ARTICULO 62.- Los servicios prestados en relación con el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Por registro..... de	\$ 50.00 a 500.00
II.- Por cada duplicado que expida..	50.00
III.- Por refrendo anual.....	50.00

ARTICULO 63.- Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados, pagarán la cuota de \$150.00.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, número oficial
y medición de solares del fundo legal.

ARTICULO 64.- El alineamiento de predios sobre la vía pública y expedición de número oficial, causará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- De 1 a 20 metros lineales.....\$	200.00
De 20 a 30 metros lineales.....	250.00
De 30 a 40 metros lineales.....	300.00
De 40 a 50 metros lineales.....	350.00
De 50 a 60 metros lineales.....	400.00
De 60 a 70 metros lineales.....	450.00
De 70 a 80 metros lineales.....	500.00
De 80 a 90 metros lineales.....	550.00
De 90 a 100 metros lineales.....	600.00
De 100 en adelante por cada metro lineal el excedente.....	10.00
II.- Por la expedición de número Oficial.....	50.00



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 65.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública, será causado en los casos de construcciones y reconstrucciones, si se trata de terrenos en esquina se cubrirá por ambos lados debiendo hacer el pago antes de ser expedido.

ARTICULO 66.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 67.- Terminado el plazo que fija el artículo que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de los interesados, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- I.- Por seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.
- II.- Por los tres meses siguientes, previo pago de un derecho -- equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.
- III.- Concluidos los tres meses del segundo refrendo, no podrá -- concederse otro; debiendo presentar nueva solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho que corresponda.
- IV.- La expedición de copias de constancias de alineamiento o de los refrendos, causará un derecho equivalente al 25% de la cuota que se hubiera cubierto con motivo del alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 68.- Por la medición que haga el Ayuntamiento de solares del Fondo Legal y la entrega de los Planos respectivos, se pagará un derecho de \$1,500.00.

ARTICULO 69.- El Tesorero Municipal estará facultado para aplicar el 50% de descuento a la Tarifa del Art. 64 por alineamiento sobre las calles de colonias reconocidas oficialmente como proletarias y previo estudio socio-económico a los contribuyentes que hará la Dirección de Asentamientos Humanos.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de Certificados de vecindad y de morada conyugal.

ARTICULO 70.- La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A Y

I.- De vecindad:

- a).- A extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos..... \$ 1,500.00



Estado de Baja California Sur

- b).- A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los -- mencionados en el inciso anterior.. \$ 200.00
- II.- De morada conyugal..... 200.00

CAPITULO DECIMO CUARTO
Licencias para anuncios.

ARTICULO 71.- Causarán los derechos a que se refiere en el presente Capítulo, las licencias para anuncios u obras establecidas o que se establezcan con fines de publicidad que se encuentren clasificados dentro del Reglamento vigente y sean explotados con fines comerciales. Los anuncios deberán tener las características que -- les señalen los Reglamentos vigentes.

La clasificación de los anuncios, será la siguiente:

- a).- Anuncios murales e interiores.
- b).- Anuncios estructurales, salientes o luminosos.
- c).- Anuncios en carteleras.
- d).- Anuncios en vehículos.
- e).- Amplificadores de sonidos en casas comerciales con fines publicitarios.
- f).- Anuncios de proyección cinematográfica.
- g).- Propaganda con cartulinas, mantas o volantes.
- h).- Servicios de amplificadores de sonidos en mercados y vía pública con fines publicitarios.
- i).- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijadas y cine minutos).
- j).- Anuncios diversos.

Se consideran incluidos en el inciso j) todos los que no correspondan específicamente a alguna de las clasificaciones anteriores, pero que se coloquen en lugares donde se vea el público, aparadores, o que por el lugar en que estén colocados tengan visibilidad o acceso a la vía pública con fines de propaganda comercial.

ARTICULO 72.- Los derechos que causarán las licencias para anuncios, serán conforme a la siguiente

T A R I F A :

- a).- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción, pagarán mensualmente.....\$ 10.00
- b).- Anuncios estructurales, salientes o luminosos fijos, por cada metros cuadrado o fracción, pagarán mensualmente..... 20.00
- c).- Anuncios en carteleras por cada uno - por día..... 3.00



Estado de Baja California Sur

- d).- Vehículos con permiso de propa-
ganda comercial, por día.....\$ 50.00
- e).- Amplificadores de sonido instala-
dos en casas comerciales con fi-
nes publicitarios, pagarán por --
día..... 20.00
- f).- Anuncios de proyección cinemato-
gráficos en los cines de este mu-
nicipio, diariamente..... 30.00
- g).- Propaganda con cartulinas, mantas
o volantes por evento y por la to-
talidad de ellas, diariamente.... 25.00
- h).- Servicio de amplificadores de so-
nido en Mercados y vía pública, con
fines publicitarios, pagarán por
bocina diariamente..... 10.00
- i).- Anuncios comerciales en salas de
espectáculos (placas fijas por ci-
ne) diariamente..... 5.00
- j).- Los anuncios diversos serán clasi-
ficados por el Tesorero Municipal
o Jefe de Ingresos, atendiendo el
radio de propaganda que cubran --
diariamente.....De 10.00 a 100.00

ARTICULO 73.- Los refrendos de licencias para anuncios se harán durante el primer semestre de cada año, causarán un derecho anual con base en las mismas tarifas asignadas para las licencias señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 74.- Las licencias para anuncios que se concedan durante el segundo semestre de cada año, pagarán el 50% de las tarifas asignadas a las licencias señaladas en el Artículo anterior.

ARTICULO 75.- Los manifiestos políticos o sindicales, solicitudes relativas a trabajos y los avisos en las puertas de los tem-
plos no causarán los derechos anteriores.

El pago extemporáneo de los derechos de las licencias o refren-
dos para anuncios, motivará la aplicación de sanciones hasta del -
100%.

CAPITULO DECIMO QUINTO
Servicio de Tránsito

Seccion I
Dotación y canje de Placas.

ARTICULO 76.- No podrá circular en el Municipio ningún vehículo sin la tarjeta de circulación, calcomanía, placas y/o el permiso -



Estado de Baja California Sur

correspondiente. Por su dotación, canje reposición, se pagarán a--
nualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Camiones.....	\$	350.00
II.- Automóviles.....		300.00
III.- Motocicletas.....		150.00
IV.- Por la expedición de Permisos Provi sionales para la circulación de ve- hículos, diariamente.....		20.00
V.- Permisos para porteo de carga, anual mente o su renovación por unidad...		800.00
VI.- Permiso anual de ruta para camiones que transporten pasajeros.....		1,500.00
VII.- Renovación anual de los permisos a que se refiere la fracción anterior		1,000.00
VIII.- Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anualmente.....		800.00
IX.- Las personas físicas o morales que tengan negocio registra do de venta de automóviles, deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, placas demostradoras, de acuer- do con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, las -- cuales tendrán un valor por juego de \$300.00 anuales.		

ARTICULO 77.- Las cuotas de las placas para vehículos que corres-
pondan a dos ejercicios fiscales se cubrirán por dos anualidades -
en el momento de su entrega.

ARTICULO 78.- La pérdida de placas ocasionará el pago de la re-
posición de las mismas.

ARTICULO 79.- La Dirección de Tránsito retirará de la circula-
ción, los vehículos que circulen sin ostentar las placas o la tar-
jeta de circulación.

ARTICULO 80.- Cuando un vehículo se retire de la circulación, -
se comunicará su baja a la Dirección de Tránsito, sin que se cobre
ningún derecho.

ARTICULO 81.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que
se refiere este capítulo, los vehículos destinados al servicio de -
los Gobiernos Federales y Estatales, así como al de los Municipios
del Estado, y los destinados al servicio Consular Extranjero, en -
caso de reciprocidad.



Estado de Baja California Sur

SECCION II
INSPECCION DE FRENOS, DIRECCION
Y SISTEMA DE LUCES

ARTICULO 82.- Cada año se hará una inspección de frenos, de la dirección y del sistema de luces de los vehículos, debiendo cubrirse por ese servicio la cuota de \$100.00.

ARTICULO 83.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCION III
LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS
DE MOTOR Y SUS REFRENDOS

ARTICULO 84.- No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico que practique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina y en el de competencia que efectúen las autoridades de tránsito, que serán realizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente

T A R I F A :

I.- Chofer, cinco años.....\$	500.00
II.- Automovilista, cinco años.....	350.00
III.- Motociclista, cinco años.....	175.00
IV.- Permiso provisional por día:	
a).- Chofer.....	15.00
b).- Automovilista.....	10.00
c).- Motociclista.....	7.00
V.- Refrendo de licencia anual:	
a).- Chofer.....	150.00
b).- Automovilista.....	100.00
c).- Motociclista.....	75.00
VI.- Reposición de licencia por extravío,- el valor original de cada clase.	
VII.- Examen médico.....	100.00

SECCION IV
SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA
POLICIACA

ARTICULO 85.- Por el servicio de inspección y vigilancia, que se le preste a cualesquier giro comercial, industrial o bancario, cuando llegue a un convenio con el H. Ayuntamiento, se cubrirá por



Estado de Baja California Sur

la parte interesada, las cuotas correspondientes.

Estos derechos se liquidarán y pagarán por adelantado, conforme a lo estipulado en el convenio respectivo en los primeros quince días de cada mes, y, por falta del pago oportuno estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución, por parte de la oficina recaudadora de rentas.

TITULO III Productos

CAPITULO PRIMERO Venta o explotación de Bienes Muebles e inmuebles.

ARTICULO 86.- La venta de bienes, muebles e inmuebles pertenecientes al municipio, sólo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 87.- Sólo se podrá explotar los bienes, muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

ARTICULO 88.- Con los mismos requisitos señalados en el Artículo 83, se podrá dar un pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 89.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipulen las condiciones conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazo. Es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 90.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que sólo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO Bienes mostrencos.

ARTICULO 91.- Constituye ingreso en este ramo, el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de --



Estado de Baja California Sur

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del mo vimiento habido durante el año en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deben observarse para la destrucción.

ARTICULO 98.- Los Oficiales del Registro Civil, extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel - autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley en caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el Artículo 95 las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO
ESTACIONAMIENTO Y USO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 99.- Las personas físicas o morales que en el ejercicio de una actividad lucrativa, de cualquier naturaleza ocupen la vía pública, sitios públicos y estacionamientos exclusivos, comerciales o particulares, o lugares de uso común, ya sea con establecimientos o instalaciones o en forma ambulante, de manera permanente o eventual utilizando vehículos o a pie pagarán una cuota de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

I.- Automóviles de sitios o taxis, por metro lineal anualmente.....\$			500.00
II.- Estacionamiento para particulares que <u>vi</u> van frente al estacionamiento solicitado, por metro lineal anual de.....	100.00	a	500.00
III.- Maquinaria para construcción, diariamente.....			100.00
IV.- Andamios y materiales para la construcción diariamente..... de	30.00	a	200.00
V.- Estacionamientos exclusivos para uso comercial anual.....			500.00
VI.- Bombas de gasolina, diariamente por cada bomba.....			50.00
VII.- Por estacionarse en las calles dotadas - de estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente a excepción de los domingos y días festivos o feriados por cada hora.....			2.00
VIII.- Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimien--tos comerciales diariamente.....			100.00
IX.- Báscula diariamente.....			50.00



Estado de Baja California Sur

X.- Vehículos con amplificador de sonido diariamente.....	60.00
XI.- Cualquier otro estacionamiento o uso de la vía pública de carácter comercial no especificado diariamente....	100.00
XII.- Cuota anual por vehículo, para estacionarse en lugares de estacionamiento sin el pago estipulado..... Estos ingresos, se controlarán por medio de calcomanías adheridas al parabrisas del vehículo.	1,200.00
XIII.- Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o sea estacionado en los lugares no autorizados, deberá recabar la autorización del Ayuntamiento y cubrir una cuota diaria de.....	50.00

VENEDORES AMBULANTES

I.- Los que utilicen vehículos de motor, pagarán diariamente..... de	30.00	a	150.00
II.- Los que utilicen carro de tracción animal, personal, o bicicleta, pagarán diariamente.....	10.00	a	100.00
III.- Los que no utilicen ningún tipo de vehículo o sea quienes vendan su producto, por sí mismo, como canastas, botes, tinas, etc., cuyo capital sea de mil pesos o más pagarán diariamente..... de	5.00	a	15.00
IV.- Puestos fijos o semifijos que realicen ventas al consumidor, mensualmente pagarán por puesto..... de	300.00	a	500.00

FOTOGRAFOS

I.- Fotografos ambulantes locales anualmente.....	1,000.00
II.- Fotografos foráneos diariamente.....	20.00

BOLERIAS

I.- Bolerías anual.....	1,000.00
II.- Boleros ambulantes con cajón.....	Exento

ARTICULO 100.- El Reglamento Municipal respectivo establecerá las disposiciones a que se sujetará el pago de estacionamiento frente a los relojes marcadores, así como las sanciones y manera de a-



Estado de Baja California Sur

plicación a quienes no las efectúen.

ARTICULO 101.- Los pagos mensuales se harán por adelantado o dentro de los primeros diez días, los pagos anuales se harán durante el mes de enero.

CAPITULO SEXTO
Mercados.

ARTICULO 102.- Por Locales en los Mercados, será pagada una renta de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A :

I.- Mercados.	Cuota diaria
a).- Accesorios, locales, expendios y puestos según la ubicación y superficie por M2..... de \$	6.00 a 12.00
b).- Servicio de frigorífico por M2	40.00
c).- Servicio de almacenamiento por M2.....	20.00
d).- Los Puestos de los Mercados que por causa alguna deseen hacer traspaso o Cesión de Locales -- previa autorización de la Presidencia Municipal, cubrirán un Derecho de.....	1,000.00 a 5,000.00

TITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO
RECARGOS.

ARTICULO 103.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal, -- dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al Fisco local, y se cobrará a razón de 3% mensual.

ARTICULO 104.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las Autoridades Fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o notificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO
REZAGOS.

ARTICULO 105.- Son rezagos los adeudos por concepto de Derechos y Productos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar -



DECRETO No. 305
Hoja No. 40....

Estado de Baja California Sur

de que debió hacerse su pago en aquél en que se causaron. Los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieran pagarse los derechos y productos de los cuales provengan.

CAPITULO TERCERO. MULTAS.

ARTICULO 106.- Las multas se harán efectivas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPITULO CUARTO PARTICIPACIONES

ARTICULO 107.- Los Municipios percibirán las Participaciones en Impuestos Federales y Locales, que les otorguen las leyes respectivas.

TITULO QUINTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 108.- Los Municipios recibirán como Ingresos Extraordinarios los obtenidos por:

I.- Subsidios:

- a).- Que les conceda el Gobierno Federal, para atención de los servicios públicos tradicionales.
- b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
- c).- Extraordinarios.

II.- Herencias, Legados y Donaciones, conforme a las disposiciones del Testador o del Donante.

III.- Otros no especificados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109.- El gasto de luz y fuerza motriz de los Locales arrendados en los Mercados, será calculado con el consumo visible de cada uno, se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente, si no ha sido solventado lo correspondiente a ese consumo.

ARTICULO 110.- Los causantes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requerido para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTICULO 111.- La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley, que motiven omisión del pago de impuestos o derechos, será sancionada hasta con tres tantos del importe de los mismos, sin perjuicio de ser efectivo los créditos fiscales originales.

#...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 112.- En caso de clausura, traspaso o cambio de ubicación, o de razón social de toda clase de negocio, se dará aviso -- dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se verifique el acto, tratándose de clausura, se devolverá la licencia y placa de inscripción relativa. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, será sancionada con multa de \$100.00 a \$2,000.00.

ARTICULO 113.- Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia y aplicación del Reglamento o Disposiciones Gubernativas, o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 114.- Para la fijación de cuotas por impuestos, se tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimularlos de acuerdo con la tasa que exige esta -- Ley.

ARTICULO 115.- Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento, la licencia municipal para el funcionamiento del giro, así como la Placa de inscripción relativa y a mostrar a los Inspectores y demás Autoridades, debidamente acreditada la documentación que le solicite para el desempeño de sus funciones, así como administrarle toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 116.- La falta oportuna de las declaraciones, así como la falsedad de datos contenidas en las mismas, la resistencia a las visitas de Inspección, la negativa a ministrar los datos e información conducente a la correcta determinación de la base gravable, y en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales, serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra, con multa de \$500.00 a \$2,000.00.

ARTICULO 117.- Los giros comerciales registrados como Cantinas en el Padrón General de Causantes del Municipio de Los Cabos, se sujetarán al horario que marca el Bando de Policía y Buen Gobierno, para el funcionamiento de dichos comercios se requiere de una distancia de 200 metros entre uno y otro.

ARTICULO 118.- La expedición de Licencia para Cantinas y Girros Mercantiles con venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los requisitos que señalan las Autoridades Municipales, quienes no podrán expedirlas si se afecta el interés público.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 119.- Las multas por infracciones cometidas en el presente procedimiento se elevarán a múltiples de \$100.00.

ARTICULO 120.- En caso de que los mandamientos no sean cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 se procederá:

I.- A requerir al deudante para que en un término de tres días, efectúe el pago del derecho cobrado.

II.- Si el deudante, no obstante el requerimiento que se contrae la fracción anterior, no se presenta a cubrir el adeudo correspondiente, se clausurará definitivamente el procedimiento en perjuicio de que cubra los derechos correspondientes.

ARTICULO 121.- Las multas por infracciones cometidas a la legislación Administrativa y Fiscal Municipal, según el caso de: \$100.00 a \$10,000.00 y hasta tres tentos del impuesto emitido si se trata de evasión fiscal, en estos casos, tendrán derecho al 10% de los créditos recuperados, las personas que intervengan en el ejercicio del procedimiento económico-coactivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día 10. de Enero de 1982, y su ámbito territorial de validez será el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- En lo conducente y siempre a que no se oponga a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de diciembre de 1981.

EL PRESIDENTE

Dip. Profr. León Cota Collins.

EL SECRETARIO

Dip. Gilberto Flores Yee.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los dieciocho - - días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y - uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO R. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el-
siguiente:

El Sr. ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional

del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes

que:

El Sr. del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el

siguiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 306

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE - 1982.

ARTICULO UNICO.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur que registró durante el Año Fiscal de 1982, importa un total de \$2,398'478,200.00, distribuidos en los siguientes -- ramos:

I. Poder Legislativo.	\$ 30'063,665.00
II. Ejecutivo del Estado.	43'973,791.00
III. Poder Judicial.	39'005,261.00
IV. Secretaría General de Gobierno.	216'199,389.00
V. Oficialía Mayor.	62'034,474.00
VI. Secretaría de Finanzas.	128'185,817.00
VII. Secretaría de Desarrollo.	90'614,572.00
VIII. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.	229'456,157.00
IX. Procuraduría General de Justicia.	75'516,265.00
X. Servicios Generales.	561'879,395.00
XI. Obras Públicas y Construcciones.	562'400,000.00
XII. Subsidios a Municipios.	190'225,000.00
XIII. Deuda Pública.	78'688,100.00
XIV. Desarrollo Integral de la Familia.	44'894,154.00
XV. Fondo Nacional para Actividades Sociales.	6'818,250.00
XVI. Promotorio Voluntario.	7'550,030.00
XVII. Instituto de la Productividad.	26'192,271.00
XVIII. Comisión Agraria Mixta.	4'781,609.00
	<hr/>
	\$2,398'478,200.00



Decreto #306
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1982, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,
Baja California Sur, diciembre 20 de 1981.

Presidente

Dip. Profr. León Cota Collins.

Secretario

Dip. Gilberto Flores Yee



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LTC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -
hace saber:

Que el II. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el-
siguiente:



D E C R E T O No. 307

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 33 Y 36 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos - 33 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar de la manera siguiente:

ARTICULO 33.- El Partido Judicial de La Paz contará con los siguientes Juzgados de Primera Instancia: Uno que conocerá de la materia penal; Uno para la materia familiar y dos para materia civil.

En los demás partidos judiciales habrá un Juzgado Mixto de Primera Instancia cuando menos y conocerá - de los asuntos penales, civiles y familiares de su competencia.

ARTICULO 36.- En materia civil, los jueces de primera instancia conocerán:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- IX.- De los negocios de la competencia del Juez de Primera Instancia en materia familiar del mismo Partido Judicial en los casos de excusa o recusación del mismo.
- X.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará

#.....



Decreto No. 307
Hoja No.2

Estado de Baja California Sur

en vigor el día siguiente al de su publicación en el -
Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja Cali--
fornia Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La
Paz, Baja California Sur, a 20 de Diciembre de 1981.


Dip. Profr. León Cota Collins.
Presidente.


Dip. Gilberto Flores Yee.
Secretario



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido - el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en - la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de diciembre - de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antonio B. Manriquez Guluarte".

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -
hace saber:

Que el Il. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el-
siguiente:



Estado de Baja California Sur

D E C R E T O No. 308

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 20, 21 FRACCION I, 22, 23, 24, 25, 26, 58 FRACCIONES V Y VI, 60, 62, 64, -- 115, 116, 117, 121, 122, 123, 126 FRACCIONES I, II, III, 127, 128, 211 FRACCIONES V Y VI, 219, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 243 FRACCIONES III Y IV, 254, - 275, 386, 387, 389 FRACCIONES I Y II, 408, 409 DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan - los artículos 20, 21 fracción I, 22, 23, 24, 25, 26, 58 fracciones V y VI, 60, 62, 64, 115, 116, 117, 121, 122, 123, 126 fracciones I, II, III, 127, 128, 211 fracciones V y VI, 219, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 243 fracciones III y IV, 254, 275, 386, 387, 389 fracciones I y II, 408, 409 del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 20.- La Secretaría de Finanzas del Estado podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año, salvo que se trate de adeudos mayores de \$500,000.00 (QUINIEN-TOS MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de dos años.

En los casos a que se refiere este precepto, deberá garantizarse el interés fiscal.

Durante los plazos concedidos se causarán re cargos conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 21.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

#.....



Estado de Baja California Sur

I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garan
tía del interés fiscal.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Cuando, en su caso, deje de cubrirse alguna de las
parcialidades.

ARTICULO 22.- Cuando no se pague un crédito -
fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las dis
posiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en con
cepto de indemnización al fisco local por la falta de pa-
go oportuno. Si con motivo de revisión efectuada por la -
autoridad fiscal, resultan diferencias a cargo de los con
tribuyentes, deberán cubrirlas con recargos computados --
desde la fecha en que debió hacerse el pago.

En ningún caso se causarán los recargos a que
se refiere este artículo sobre los recargos que se compu-
ten conforme a este mismo precepto, ni sobre las multas -
por infracción a las Leyes fiscales.

Los recargos se casaurán por cada mes o frac-
ción que transcurra a partir de la fecha de la exigibili-
dad hasta que se efectúe el pago. Los recargos no excede-
rán del importe del crédito fiscal de que se trate.

ARTICULO 23.- El pago de los créditos fisca--
les deberá hacerse en efectivo, salvo que las disposicio
nes aplicables establezcan que se hagan en especie.

Los giros postales, telegráficos o bancarios —
y los cheques certificados se admitirán como efectivo.

Las estampillas y marbetes sólo se admitirán —
como medio de comprobar el pago de créditos fiscales, ---
cuando las Leyes así lo establezcan.



Estado de Baja California Sur

Decreto #308
hoja #3.....

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para hacer uso de esta forma de pago.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la Institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas, a exigir del librador el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque se notificará y se hará efectiva mediante los procedimientos establecidos en este Código, para los demás créditos fiscales.

ARTICULO 24.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrir los en el siguiente orden:

- I.- Los gastos de ejecución.
- II.- Los recargos y las multas, y
- III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos distintos de los señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 25.- Podrá hacerse el pago de créditos fiscales "bajo protesta" cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se de cumplimiento.

Las autoridades, a solicitud del interesado expresada en el momento de hacer el pago, deberán hacer constar que éste se efectúa bajo protesta. A falta de esta constancia bastará que el interesado, previa o simultáneamente al pago, exprese por escrito a la oficina receptora o a la Secretaría de Finanzas, que el pago se efectúa bajo protesta.

La protesta quedará sin efecto y el pago se considerará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero respectivo cuando no se promuevan los recursos o



Estado de Baja California Sur

medios de defensa, o fueren rechazados o sobreseídos, o cuando de la resolución que se dicte resultare la proce
dencia del pago.

ARTICULO 26.- Cuando dos o más personas estén obligadas al pago de una misma prestación fiscal, - su responsabilidad será solidaria.

En los casos de copropiedad o comunidad de bienes, y en general, en todos los casos en que se po--
sea en común un bien determinado, las obligaciones fiscales derivadas de la posesión son solidarias entre los copropietarios y coposeedores, salvo los casos expresamente exceptuados por este Código u otras leyes fisca--
les del Estado.

La circunstancia de que un tercero por vo--
luntad propia se obligue al pago de un crédito fiscal - que sea a cargo del deudor directo no excluye a éste de la relación tributaria pero obliga solidariamente a ---
aquél.

ARTICULO 58.- Se incurre en infracción gra--
ve:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Por falta de presentación, dentro del plazo que fijan las disposiciones fiscales, de las declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados.

VI.- Derogado.

VII.- ...



Decreto # 308
hoja \$5.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 60.- Las infracciones a que se refieren los artículos 53 y 57, se sancionarán con multas de \$100.00 a \$5,000.00, de acuerdo con las circunstancias -- del caso.

ARTICULO 62.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar multa hasta el doble de la señalada por esta Ley.

ARTICULO 64.- Los proveídos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de 15 días para el pago de su importe. Transcurrido dicho plazo sin hacerse el pago, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115.- Todo procedimiento de ejecución se iniciará mediante requerimiento al deudor y para iniciar un procedimiento de ejecución que tienda a hacer efectivo un crédito fiscal en bienes no pertenecientes al deudor directo, deberá emplazarse al propietario de ellos.

ARTICULO 116.- El requerimiento expresará:

- I.- El nombre del deudor o particular interesado.
- II.- El concepto y monto del adeudo o el objeto del emplazamiento.
- III.- El plazo para el pago o para desahogar el trámite relativo, que será de quince días si el Código u otras leyes no señalan otro.

ARTICULO 117.- No satisfecho un crédito fis--



Estado de Baja California Sur

cal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos o concesiones en que se haya estipulado de manera expresa, que los contratantes o concesionarios no queden sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 121.- En el caso del artículo 117 se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, apercibido de que no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios. El requerimiento de pago se notificará según el caso, en los términos de las fracciones I y II del artículo 105 de este Código.

ARTICULO 122.- El requerimiento se hará personalmente al deudor si fuere encontrado en su domicilio. Si no se encontrare al deudor en la primera búsqueda se procederá en los términos del artículo 105, fracción II, inciso a).

Se levantará acta pormenorizada de la diligencia, de la que se entregará copia a la persona con quien la entienda el ejecutor, así como copia del mandamiento de ejecución.

ARTICULO 123.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I.- El nombre del causante.

II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste.

III.- Los motivos y fundamentos por los que se le considere responsable del crédito.



Decreto # 308
hoja #7.....

Estado de Baja California Sur

IV.- El plazo para el pago, que será de quince días, salvo que las disposiciones relativas a impuestos, --- derechos, productos o aprovechamientos le señalen --- otro.

Si no se encontraré el deudor en la primera búsqueda, se procederá en los términos del Artículo 105, fracción II, inciso a).

CAPITULO SEGUNDO

DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 126.- El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.- Si el deudor no cubre totalmente el crédito a su cargo, transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 121.

II.- A petición de parte interesada, para garantizar un crédito fiscal.

III.- Cuando a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, si el --- crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, - el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecu- ción.

ARTICULO 127.- El ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de secuestro administrativo, con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

ARTICULO 128.- Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, - se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de - los bienes salvo que en momento de iniciarse la dili- gencia compareciere el deudor, en cuyo caso se enten-



Estado de Baja California Sur

derá con él.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también - entregará copia.

ARTICULO 211.- El Impuesto Predial se cubrirá:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

El pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deba - hacer la Secretaría de Finanzas del Estado, por cambioo de las bases gravables o alteraciones de las cuotas del impuesto.

- VI.-

Cuando se trate de cambio de valores unitarios de terrenos y construcciones por revaluación que - señalan los artículos relativos de la Ley de Catastro, - la cuota del impuesto sobre los valores detallados en - el párrafo que antecede, entrará en vigor a partir delo bimestre siguiente al de haber sido notificado.

SECCION II

SUJETOS DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO.

ARTICULO 219.- Son sujetos del impuesto de o traslación de dominio:

#.....



Decreto # 308
hoja #9.....

Estado de Baja California Sur

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.- El donatario, en los casos de donación.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES

SECCION I

SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE
PRODUCTOS DE CAPITALES.

ARTICULO 225.- Derogado.

ARTICULO 226.- Derogado.

ARTICULO 227.- Derogado.

ARTICULO 228.- Derogado.

ARTICULO 229.- Derogado.

ARTICULO 230.- Derogado.

ARTICULO 231.- Derogado.

ARTICULO 232.- Derogado.

ARTICULO 235.- Este impuesto se causará sobre los ingresos anuales, conforme a la siguiente:



Decreto #308
hoja #10....

Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

Hasta	\$ 30,000.00	Cuota fija de	\$ 600.00
De	30,000.00 hasta \$60,000.00	2.25%	sobre el total del ingreso
De	60,000.00 " 100,000.00	2.50%	" el " " " ingreso
De	100,000.00 en adelante	2.75%	sobre el total del ingreso

El impuesto a que se refiere este Capítulo se liquidará y pagará durante el mes de mayo del siguiente año, adjuntando una copia de la declaración de Persona Física presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes deberán anticipar durante el mes de Octubre, un pago provisional equivalente al 50% del Impuesto causado en el ejercicio fiscal anterior.

ARTICULO 243.- "....."

Fracción I.-

Fracción II.-

Fracción III.- 3% sobre el monto total de los ingresos que se obtengan en los casos previstos por la fracción III del artículo anterior, reputándose como ingreso toda percepción en efectivo, en bienes, en títulos de crédito o en cualquier otra forma. La Oficina Recaudadora correspondiente cobrará el impuesto tomando como base los valores oficiales determinados por la Secretaría de Finanzas los cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Fracción IV.- "....."

Se faculta a la Secretaría de Finanzas del Estado para celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de este impuesto mediante la fijación de una cuota mensual que los eximirá de presentar las declaraciones a que este Capítulo se refiere.

ARTICULO 254.- Derogado.

ARTICULO 275.- No causarán los impuestos a que se refiere el artículo anterior:

#.....



Decreto #308
hoja #11....,

Estado de Baja California Sur

- I.- La propiedad ejidal.
- II.- Las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- III.- Las cuotas de cobro de servicio de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO CUARTO

LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICACION Y COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y EXPEDICION DE PASAPORTES.

ARTICULO 386.- La Legalización de cada firma en cualquier documento que haga el Gobierno del Estado - causará derechos por \$100.00

ARTICULO 387.- Cada copia certificada de constancias existentes en las Oficinas Públicas o cada certificación que se haga de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad causará la primera hoja:\$ 30.00

Por la siguiente y subsecuentes:..... 10.00 por cada una.

ARTICULO 388.-

ARTICULO 389.- Los derechos por expedición de testimonios y constancias del Archivo General de Notarías y del Archivo Estatal del Registro Civil se causarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Testimonios del Archivo General de Notarías, por la primera hoja.....\$ 150.00

Por la siguiente y subsecuentes: 100.00 cada una.

if.....



Estado de Baja California Sur

II.- Constancias y copias del Archivo Estatal del Registro Civil, cada una.....\$ 120.00

SECCION II

LICENCIAS DIVERSAS

ARTICULO 408.- Los giros y actividades comerciales e industriales que para su funcionamiento necesitan licencia del Gobierno del Estado, se inscribirán en el Padrón correspondiente y siempre y cuando llenen los requisitos -- que señalen las Leyes y Reglamentos respectivos por los que se pagará un derecho anual de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A :

I.- ARTICULOS ALIMENTICIOS:

1.- Abarrotes.

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-
- e).-

2.- Carnes y mariscos.

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-
- e).-

3.- Leche y sus derivados.

- a).-
- b).-

4.- Dulces, refrescos, nieves, productos fritos.

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-



Estado de Baja California Sur

- e).-
- f).-

5.- Pan y pasteles, Menudeo.

- a).-
- b).-

6.- Frutas y legumbres.

- a).-
- b).-
- c).-

7.- Tortillas, huevo y otros.

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-

8.- Productos agropecuarios

- a).-

II.- ANIMALES VIVOS.

1.- Ganado.

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-
- e).-

III.- ARTICULOS DE FERRETERIA Y MAQUINARIA.

1.- Artículos de ferretería y maquinaria:

- a).- Equipo y útiles para pesca
(no deporte).....\$ 1,500.00
- b).- Equipos y material para soldar. 1,500.00
- c).- Ferreterías (no venta de maqui--
naria)..... 2,000.00
- d).- Maquinaria e implementos agríco-
las..... 2,500.00

#.....



Estado de Baja California Sur

o

- e).- Maquinaria en general (cuando no haya especialidad).....\$ 2,000.00
- f).- Fierro viejo..... 1,000.00

IV.- APARATOS CIENTIFICOS, ELECTRONICOS, - FOTOGRAFICOS.

1.- Aparatos y material eléctrico:

- a).- Aparatos y material eléctrico. 1,500.00
- b).- Material eléctrico..... 1,500.00
- c).- Motores..... 1,500.00
- d).- Venta de aparatos eléctricos - (radios, T.V., aparatos modulares y estereofónicos, etc.)... 3,000.00

2.- Artículos de fotografía y óptica:

- a).- Artículos fotográficos y similares..... 1,500.00
- b).- Artículos de óptica..... 1,500.00
- c).- Artículos ortopédicos..... 1,500.00

V.- INSTRUMENTOS MUSICALES Y ARTICULOS PARA DEPORTE.

- a).- Artículos para deporte..... 1,500.00
- b).- Discos musicales e instrumentos..... 2,000.00

VI.- ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES.

- a).- Librería, papelería, y artículos de escritorio..... 2,000.00
- b).- Periódicos y revistas (agencia de publicaciones)..... 1,500.00

VII.- ARTICULOS DE VESTUARIO Y DE USO PERSONAL.

1.- Ropa y telas:

- a).- Tienda de ropa y telas en general..... 1,500.00
- b).- Almacén de ropa..... 1,500.00
- c).- Telas diversas..... 1,500.00



Estado de Baja California Sur

2.- Almacenes:

- a).- Almacén de ropa para dama, caballeros y otros, artículos de vestir y de regalo.....\$ 2,500.00
- b).- Cajón de ropa..... 1,000.00
- c).- Ropa para niños..... 1,500.00
- d).- Mercaderías y boneterías..... 1,500.00
- e).- Retacerías..... 1,500.00

3.- Calzado:

- a).- Expendios de calzado (para -- dama y caballero)..... 1,500.00

4.- Artículos de tocador:

- a).- Artículos de tocador..... 1,500.00

5.- Jugueterías y flores naturales:

- a).- Jugueterías..... 1,500.00
- b).- Flores naturales y artificiales..... 2,000.00

VIII.- ALQUILERES.

- a).- Alquileres de lanchas deportivas, deslizadores, etc. (no - pesca)..... 1,500.00
- b).- Alquileres de lancha para pesca..... 1,500.00
- c).- Alquileres de vehículos..... 2,000.00
- d).- Salón para actos sociales.... 1,500.00

IX.- AGENCIAS FUNERARIAS.

- a) Agencias Funerarias de \$ 2,500.00 a \$10,000.00

X.- AGENCIAS Y AGENTES COMERCIALES, ADUANALES Y DE ENCARGO.

- a).- Agencias de servicios y casa de cambio..... 5,000.00
- b).- Agencias aduanales..... 1,500.00

#.....



Estado de Baja California Sur

- c).- Agencias de publicidad. \$ 1,500.00
- d).- Agencias de ventas de -
compañías aseguradoras. 1,500.00
- e).- Vendedores de casas y te-
rrenos (no fraccionamien-
tos).....de \$ 2,500.00 a 10,000.00
- f).- Agencias de asuntos admi-
nistrativos y jurídicos. 1,000.00
- g).- Agencia naviera..... 1,500.00
- h).- Agencia de servicios tu-
rísticos.... 2,000.00
- i).- Agencia de peritos valua-
dores..... 2,000.00
- j).- Notarías públicas.....de \$ 4,000.00 a 7,000.00

XI.- CASAS Y TERRENOS.

- a).- Oficinas de prestación de
servicios técnicos y admi-
nistrativos en compra ven-
ta y rentabilidad de bie-
nes inmuebles urbanos..de \$10,000.00 a 30,000.00
- b).- Propietarios de bienes in-
muebles en arrendamiento,
que formulen contratos --
directamente con el arren-
datario.....de \$500.00 a 5,000.00

XII.- CORTE Y CONFECCION.

- a).- Sastrerías..... 1,000.00
- b).- Costurerías..... 1,000.00

XIII.- COMISIONISTAS.

- a).- Comisionistas..... 1,000.00
- b).- Importadores y exportado--
res..... 2,500.00

XIV.- ACADEMIAS PARTICULARES.

- a).- Enseñanza comercial e indus-
trial..... 1,000.00
 - b).- Enseñanza de idiomas..... 1,000.00
- #.....



Estado de Baja California Sur

Decreto #308
hoja #17.....

c).- Enseñanzas.....\$	1,000.00
XV.- FUMIGACIONES Y LABORES AGRICOLAS.	
a).- Fumigaciones (servicio)....	1,500.00
b).- Labores agrícolas (contra-- tistas).....	1,500.00
XVI.- GASOLINA, COMBUSTIBLES, LUBRICAN TES Y GARAGE.	
a).- Petróleo y sus derivados...	1,000.00
b).- Carbón vegetal (expendio)..	1,000.00
c).- Gas comercial.....	5,000.00
d).- Gas industrial.....	5,000.00
e).- Gasolineras (expendio de -- gasolina y aceite lubrican- te).....	1,500.00
f).- Lubricantes.....	1,500.00
g).- Lavado, engrasado y lubri-- cantes.....	1,500.00
h).- Carrocería y pintura para - vehículos.....	1,500.00
XVII.- HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.	
a).- Casa de huéspedes.....	1,500.00
b).- Casas de campo y turismo..	2,000.00
c).- Hotel (con servicio de res- taurante y otros servicios en el establecimiento)....	2,500.00
d).- Hotel (sin servicio de res- taurante ni otro servicio_ en el establecimiento)....	2,000.00
e).- Moteles y estacionamiento_ de vehículos.....	2,000.00
XVIII.-HOSPITALES Y LABORATORIOS.	
a).- Hospitales, clínicas y sana- torios.....	1,500.00
b).- Laboratorios de análisis -- clínicos.....	1,500.00
c).- Consultorio médico.....	1,500.00



Decreto #308
hoja #18....

Estado de Baja California Sur

XIX.- JOYAS, OBJETOS DE ARTE Y CURIOSIDADES.

a).- Bisuterías.....\$	1,000.00
b).- Joyería y relojerías.....	1,500.00
c).- Platerías.....	1,500.00
d).- Objetos de arte y curiosidades.....	2,000.00
e).- Alfarería.....	1,000.00

XX.- MATERIAS PRIMAS, VEGETALES Y FORES
TALES.

a).- Algodón.....	1,000.00
b).- Caña de azúcar.....	1,000.00
c).- Madera (expendio).....	2,000.00
d).- Semilla para siembra, plantas y abonos.....	1,000.00

XXI.- MATERIAL PARA CONSTRUCCIONES.

1.- Materiales para construcciones:

a).- Material para construcción, - (adobe, cemento, cal, yeso, - bloques, de cemento, ladrillos)	2,500.00
b).- Cal.....	1,500.00
c).- Cemento.....	2,000.00
d).- Ladrillo y tabique.....	1,500.00
e).- Mosaicos y azulejos.....	1,500.00

2.- Fierro para la construcción:

a).- Fierro y varilla.....	1,500.00
----------------------------	----------

3.- Plomería y artículos de concreto, as-
bestos, etc.....

a).- Artículos de concreto, asbesto, cemento, etc. (tubos, tinacos).	2,000.00
b).- Artículos de plomería.....	2,000.00

4.- Pinturas, triplay, vidrio plano y si-
milares:

a).- Pintura, barnices, etc.....	1,500.00
b).- Triplay masonite.....	1,500.00
c).- Vidrio plano y polarizado de los mismos.....	1,500.00



Estado de Baja California Sur

d).- Aluminio, vidrio y similares.....\$ 2,000.00

XXII.- MUEBLES Y OTROS ARTICULOS.

1.- Muebles:

- a).- Muebles para oficina, escritorio, -
máquinas de escribir, sumadoras y -
registradoras para comercio..... 2,000.00
- b).- Estufas, refrigeradores, lavadoras. 1,500.00
- c).- Mueblerías..... 2,000.00
- d).- Muebles para baño y accesorios..... 1,500.00

2.- Otros artículos:

- a).- Artículos de aluminio, loza, peltre,
cuchillería, etc..... 1,000.00
- b).- Cristalería y artículos para regalo. 2,500.00
- c).- Persianas y cortineros..... 1,500.00
- d).- Colchones, colchonetas, cobijas, etc. 1,000.00
- e).- Artículos de plástico..... 1,000.00

XXIII.-PIELES Y CUEROS.

- a).- Peleterías (suelas, artículos de --
peltería en general)..... 1,000.00
- b).- Pieles sin preparar..... 1,000.00
- c).- Pieles no especificadas..... 1,000.00

XXIV.- PINTURA COMERCIAL.

- a).- Taller de pintura (rótulos)..... 1,000.00

XXV.- PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISIONES DE OBRAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.

- a).- Planos, proyectos y supervisiones -
de obras de ingeniería y arquitectu
ra..... 2,000.00
- b).- Perforaciones de pozos, equipos e -
instalaciones..... 2,000.00
- c).- Contratistas de obras urbanas..... 2,000.00
- d).- Decoraciones..... 1,500.00
- e).- Fraccionamientos..... 2,500.00

#.....



Estado de Baja California Sur

XXVI.- RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERIAS Y ROSTICERIAS.

a).- Fonda y figones.....\$	1,000.00
b).- Loncherías.....	1,500.00
c).- Mariscos frescos preparados..	1,500.00
d).- Restaurantes (únicamente alimentos).....	2,000.00
e).- Rosticerías.....	1,500.00

XXVII.-SUSTANCIAS, PRODUCTOS QUIMICOS E - HIERBAS MEDICINALES.

a).- Boticas, farmacias, droguerías y medicinas de patente.....	3,000.00
b).- Perfumerías.....	1,500.00
c).- Farmacias veterinarias.....	1,500.00
d).- Material dental.....	1,500.00
e).- Hierbas medicinales.....	1,000.00

XXVIII.-SERVICIOS DE REPARACION.

a).- Rectificación de motores y -- piezas de repuesto.....	1,500.00
b).- Reparación de Acumuladores...	1,000.00
c).- Reparación de aparatos eléctricos (radios, televisores, toca discos, planchas,etc.).....	1,000.00
d).- Reparación de vehículos.....	1,000.00
e).- Reparación y alquiler de bicicletas y motocicletas.....	1,000.00
f).- Reparación de llantas y neumáticos.....	1,000.00
g).- Reparación de maquinaria en general.....	1,000.00
h).- Reparación de máquinas para -- oficina (máquinas de escribir, sumadoras, etc.).....	1,500.00
i).- Reparación de muebles.....	1,000.00
j).- Reparación de relojes y joyas.	1,000.00
k).- Reparación de calzado.....	1,000.00
l).- Reparación de anuncios luminosos.....	1,500.00
11).- Reparación de aparatos de refrigeración y aires acondicionados.....	1,500.00



Estado de Baja California Sur

- m).- Taller de fotografía (no venta de artículos fotográficos).... \$ 1,500.00
- n).- Reparación de radiadores..... 1,000.00
- ñ).- Taller de soldadura..... 1,000.00
- o).- Taller de cerrajería..... 1,000.00

XXIX.- SERVICIOS DE ASEO.

- a).- Peluquerías. 1,000.00
- b).- Salones de belleza..... 1,500.00
- c).- Tintorerías, lavanderías, planchadurías y limpiadurías..... 2,000.00
- d).- Fumigaciones domésticas y comerciales..... 1,500.00

XXX.- TRANSPORTE Y COMUNICACION.

1.- Transporte de pasaje y carga:

- a).- Transporte de pasaje y carga - aérea..... 1,500.00
- b).- Autotransporte de carga, pasaje servicio urbano y foráneo.. 1,500.00
- c).- Servicio de grúa..... 1,500.00
- d).- Autotransportes (no especificados.)..... 1,500.00

2.- Radiodifusoras y plantas televisoras:

- a) - Plantas televisoras..... 1,500.00
- b).- Radiodifusoras..... 1,500.00

XXXI.-VEHICULOS, PIEZAS DE REPUESTOS Y SOLDADURA AUTOGENA.

- a).- Automóviles y camiones usados.. 1,500.00
- b).- Automóviles y camiones (Agencias)..... 2,000.00
- c).- Piezas de repuesto (para automóviles y camiones)..... 2,000.00
- d).- Bicicletas, motocicletas y piezas de repuesto..... 1,500.00
- e).- Llantas, cámaras y otras del ramo automóvil..... 1,500.00
- f).-Piezas de repuestos para maquina

#.....



Estado de Baja California Sur

ria e implementos agrícolas.....\$	2,000.00
g).- Soldadura autógena.....	1,500.00
h).- Acumuladores (únicamente venta)...	1,500.00
i).- Refacciones y equipo marinos.....	1,500.00

XXXII.- GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES QUE EXPLOTEN EN SUS NEGOCIOS LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

a).- Supermercados.....	10,000.00
b).- Bares (servicio de cantina).....	30,000.00
c).- Cabarets con servicio de cuartos -- amueblados, de.....\$70,000.00	a 200,000.000
d).- Expendio de licores en botella cerrada.....	20,000.00
e).- Almacén de licores con ingresos.....	15,000.00
f).- Almacén de licores sin ingresos.....	10,000.00
g).- Almacén de alcohol no especificado..	10,000.00
h).- Restaurante con servicio de cantina.	20,000.00
i).- Centros nocturnos.....	50,000.00

XXXIII.-TEXTILES.

1.- Despepite:

a).- Despepite de algodón.....	2,500.00
b).- Empacadora de algodón.....	1,500.00

2.- Fibras blandas:

a).- Borrás, estopas, colchones, colchonetes.....	1,500.00
---	----------

XXXIV.-ARTES GRAFICAS:

1.- Impresión y encuadernación:

a).- Imprenta, litografía y encuadernación	1,500.00
b).- Reproducciones heliográficas y fototáticas.....	2,000.00
c).- Sellos de goma o de otros materiales	1,500.00

XXXV.- MADERAS Y MUEBLES.

1.- Preparación de la madera:

a).- Carbón vegetal.....	1,000.00
--------------------------	----------

2.- Carpinterías:



Estado de Baja California Sur

- a).- Fabricación de muebles.. \$ 1,500.00
- b).- Fabricación de persianas y cortineros..... 2,000.00
- c).- Tapicerías..... 1,500.00

XXXVI.- QUIMICA.

1.- Hule y artefactos:

- a).- Vulcanización de llantas, - neumáticos..... 1,500.00
- b).- Fábrica de pinturas y barnices..... 1,500.00
- c).- Equipo de productos químicos 1,500.00
- d).- Taxidermias..... 1,000.00

XXXVII.- MANUFACTURAS DE ARTICULOS METALICOS.

- a).- Manufactura de artículos metálicos, (puertas, barandale, - ventanas, etc,)..... 2,000.00
- b).- Herrerías..... 1,000.00
- c).- Fundición y fabricación de piezas de repuesto..... 1,500.00
- d).- Maquiladoras y ensambladoras.. 1,500.00

XXXVIII.- CONSTRUCCION Y MATERIALES.

1.- Materiales:

- a).- Ladrillo, teja y tubo de arcilla..... 1,500.00
- b).- Blocks y tubos de cementode 1,500.00 a 5,000.00
- c).- Mármol, granito, piedra artificial, etc..... 1,500.00
- d).- Mosaicos.....de 1,500.00 a 5,000.00
- e).- Cemento..... 5,000.00

2.- Construcción:

- a).- Astilleros y varaderos...de 1,500.00 a 5,000.00
- b).- Monumentos sepulcrales... 1,500.00
- c).- Urbanización y construcción de edificios (fraccionamientos)de 15,000.00 a 40,000.00



Estado de Baja California Sur

d).- Construcciones en general -
(instalaciones eléctricas,-
perforaciones).....\$ 2,000.00

XXXIX.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

1.- Beneficios, molienda y preparación:

- a).-
- b).-
- c).-

2.- Conservas alimenticias:

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-

3.- Bebidas:

- a).- Aguas gaseosas, refrescos (em-
botelladora)..... 6,000.00
- b).-
- c).- Elaboración de vinos genero--
sos..... 1,500.00

4.- Crema, leche, mantequilla, queso:

- a).-
- b).-

5.- Hielo, nieves y paletas heladas:

- a).-
- b).-

6.- Pan y pasteles;

- a).-
- b).-

XL.- INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

1.- Minas metálicas y plantas metalúrgicas:

#.....



Estado de Baja California Sur

- a).- Molino o plantas de beneficio.\$ 1,500.00
- b).- Plantas pulidoras de minerales 1,500.00
- c).- Aceites, grasas y sus derivados. 2,000.00

2.- Minas no metálicas y plantas de tratamiento e industrialización:

- a).- Arena y grava..... 1,000.00
- b).- Piedra..... 1,000.00
- c).- Explotación de cantera y caliza de 1,500.00 a 5,000.00
- d).- Explotación de yeso..... 5,000.00

3.- Salinas:

- a).- Salinas (explotación y refinación de la sal)..... 1,500.00

XL I.- AGRICULTURA.

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-
- e).-

XLII.- GANADERIA.

- a).-
- b).-

XLIII.- PESCA.

- a).-

XLIV.- Cualquier otro giro comercial o industrial no especificado en esta tarifa exceptuando la venta de bebidas alcohólicas anualmente. 1,500.00

XLV.- Eventos especiales que requieran previa -- autorización de la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos....de 5 00.00 a 10,000.00

ARTICULO 409.- Por la expedición de las licencias a que se refiere el artículo anterior, el pago del de

#.....



Decreto #303
hoja #26.....

do de Baja California Sur

recho deberá ser efectuado al momento de su otorgamiento.

Por las licencias que se autoricen durante el segundo semestre del año, se podrá bonificar hasta un 50% de su derecho anual, de acuerdo a la tarifa.

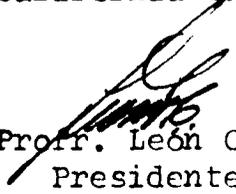
Por la revalidación de las licencias de giros en operación, el pago del derecho, deberá efectuarse dentro del mes de Enero de cada año.

A los giros ó actividades comerciales e industriales, de nueva creación y que cumplan una función de interés público a juicio del Secretario de Finanzas se le podrá condonar hasta en un 50% el cobro de las licencias a que se refiere el artículo anterior.

T R A N S I T O R I O.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1982 previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz
Baja California Sur, a 20 de Diciembre de 1981.


Dip. Proff. León Cota Collins.
Presidente.


Dip. Gilberto Flores Yee.
Secretario.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ANTONIO B. MARRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -
hace saber:

Que el Il. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el-
siguiente:



D E C R E T O No. 309

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

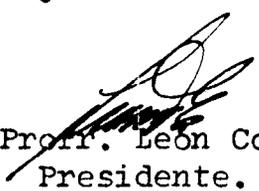
SE APRUEBA LA AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1981.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1981, para efecto de ampliarlo en la cantidad de \$ 263'000,000.00 que adicionado al ya autorizado por \$ 1,637'000,000.00 importó un total de \$1,900'000,000.00.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 24 de Diciembre de 1981.


Dip. Prof. Leon Cota Collins.
Presidente.


Dip. Gilberto Flores Yee.
Secretario.



EJECUTIVO

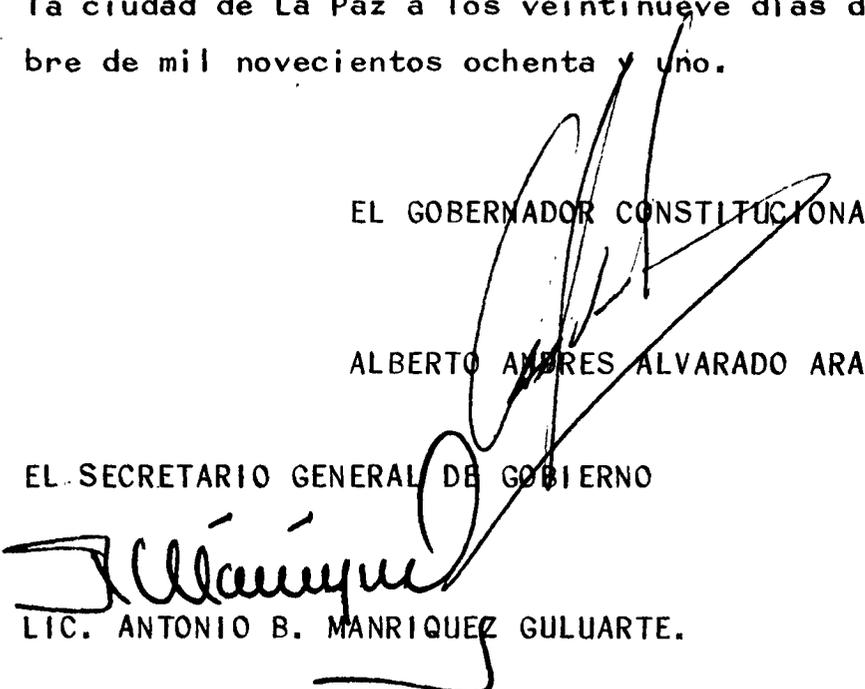
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO NUMERO 4 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA) Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (EN LO SUCESIVO EL ESTADO).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que la Secretaría y el Estado celebraron el 10. de noviembre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - Que el H. Congreso de la Unión en el mes de octubre de 1980 aprobó la modificación y adición de varios preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a diversas disposiciones fiscales federales.

TERCERO. - Que los Tesoreros de las Entidades Federativas, que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en sesión celebrada el 13 de marzo de 1981 por dicha Comisión, manifestaron a la misma por sí y en nombre de las Entidades Federativas que cada uno representa, su consentimiento unánime para establecer una forma de distribución del Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

CUARTO. - Que entre las nuevas disposiciones que el Congreso se reformaron diversos preceptos de la Ley del Impues-

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
★ OCT. 1 1980
COORDINACION GENERAL
CON ENTIDADES FEDERATIVAS



to al Valor Agregado, de los que resulta que varios de los gravámenes locales y municipales deben quedar derogados o en suspenso, mediante el correspondiente resarcimiento por parte de la Federación.

Que se estableció también un impuesto especial sobre producción de bienes y servicios, que comprende conceptos de gravamen, algunos de los cuales están mencionados como "impuestos asignables" en el Convenio de Adhesión citado, siendo necesario actualizar la terminología relativa a dichos gravámenes.

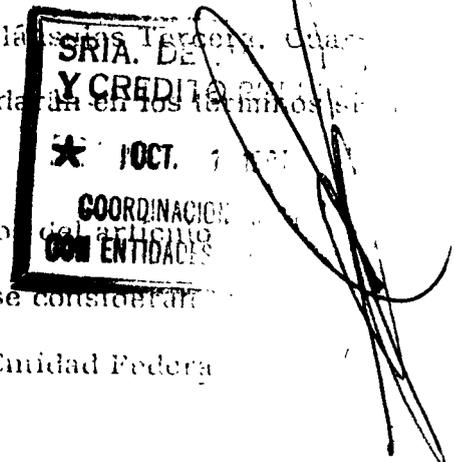
Que también se amplió el objeto del Impuesto sobre Uso e Tenencia de Automóviles para incluir a otros vehículos.

Finalmente, es necesario precisar los períodos en los que deben computarse los "impuestos asignables", para la determinación de los coeficientes de participación que corresponden a cada Entidad a partir del ejercicio de 1981.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado convienen:

1o. En reformar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en relación con las Cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Novena que quedan en los términos siguientes:

"CLAUSULA TERCERA. - Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerarán impuestos federales, cuyo origen por Entidad Federativa





SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

tiva es plènamente identificable. los siguientes:

- I. - Al valor agregado.
- II. - Sobre Producción y Servicios.
- III. - Sobre enajenación de automóviles nuevos.
- IV. - Sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.
- V. - Sobre la renta y al valor agregado, que --
hubieran determinado presuntivamente --
las autoridades fiscales a contribuyentes
menores; sobre la renta que se cubra con
forme a bases especiales establecidas por
la Secretaría mediante reglas generales,
aplicables a personas físicas que se dedi-
quen a la agricultura, ganadería y pesca;
así como retenciones del impuesto sobre --
la renta por la prestación de servicios -- --
personales subordinados a que estén obli-
gados los contribuyentes menores y las --
personas físicas sujetas a las men-
das bases especiales y el impuesto sobre
erogaciones por remuneración al trabajo
personal prestado bajo la dirección y
dependencia de un patrón, a que esten obli-
gados los contribuyentes menores y las --

SRIA. DE
Y CREDITO
OCT
COORDINADORA
CON ENTIDAD



personas físicas antes citadas".

"CLAUSULA CUARTA. - Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera y por tanto serán asignables:

- I. - Los impuestos correspondientes al año de calendario, cuando el ejercicio del contribuyente coincida con él. De lo contrario, serán los impuestos determinados en los pagos provisionales de enero a diciembre del año de calendario inmediato anterior a la terminación de su ejercicio. En ambos casos, los pagos a que se refiere esta fracción se considerarán después de efectuados, cuando así corresponda, los acreditamientos respectivos.
- II. - Los impuestos mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula, pagados en Aduanas con motivo de la importación de bienes tangibles durante el año de calendario.
- III. - Las diferencias de impuestos citadas al inicio de esta Cláusula pagadas en el año de calendario, correspondientes a años ante-



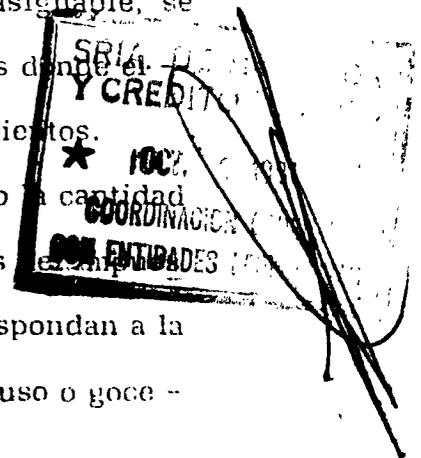


riores, que no hayan sido declaradas, ni consideradas en declaraciones complementarias por el contribuyente.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procederá asignación".

"CLAUSULA QUINTA. - Para asignar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera por Entidad Federativa, se procederá como sigue:

- I. - Tratándose del impuesto al valor agregado:
 - a) Cuando el contribuyente tenga uno o varios establecimientos en una sola Entidad Federativa, el impuesto asignable será el que resulte conforme a las reglas de la Cláusula Cuarta.
 - b) Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más Entidades Federativas, el impuesto al valor agregado asignable, se prorrateará entre las Entidades donde el contribuyente tenga establecimientos. El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas de impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce -



temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada Entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada Entidad Federativa.

No se hará asignación de este impuesto, tratándose de los pagos efectuados por contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

- II. - Tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación o la importación señalados en dicha ley, el impuesto asignable corresponderá a las Entidades Productoras y Consumidoras, conforme a lo siguiente:



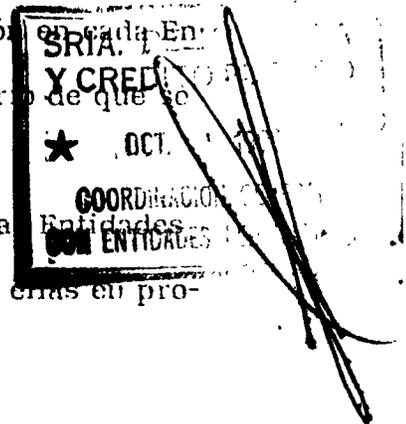


SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

BIENES	ENTIDADES PRODUCTORAS	ENTIDADES CONSUMIDORAS
Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos. Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos.	40%	60%
Cerveza.	6%	94%
Bebidas Alcohólicas, excepto Cerveza	-	100%
Tabacos Labrados.	10%	90%
Gasolina.	-	100%

Cuando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más Entidades Federativas, el impuesto correspondiente a las Entidades Productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada Entidad durante el año de calendario de que se trate.

El Impuesto correspondiente a las Entidades Consumidoras se asignará entre ellas en pro-





SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

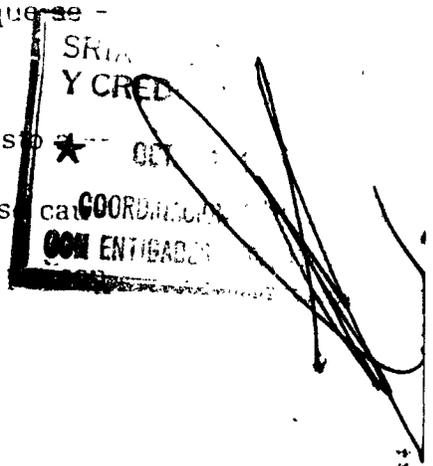
porción al impuesto causado, correspondiente a los productos distribuídos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considera asignable el impuesto a que se refiere esta fracción cuando se cause por la prestación de servicios o por aquellos -- contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por establecimiento el que señalen los reglamentos de las leyes respectivas.

III. - Tratándose del Impuesto sobre Enajenación de Automóviles Nuevos, el impuesto correspondiente a las Entidades Consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los automóviles distribuídos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considerará asignable el impuesto que se refiere esta fracción, cuando se cause por contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio".





SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



"CLAUSULA SEXTA. - La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos distintos de las aeronaves, por Entidad Federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la Entidad Federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago".

"CLAUSULA SEPTIMA. - La identificación por Entidad Federativa del origen de los impuestos a que se refiere la fracción V de la Cláusula Tercera de este Convenio, se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. - El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el año de calendario de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo período, correspondientes a ejercicios anteriores.
- II. - El monto determinado conforme a la fracción anterior, será asignado a la Entidad Federativa donde se pague el impuesto.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CON ENTIDAD FEDERATIVA



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

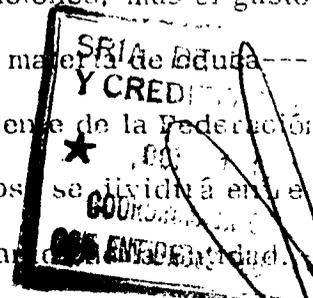
en el año de calendario en que se efectúe dicho pago".

"CLAUSULA NOVENA. - A partir de 1981 y para los efectos de distribuir entre las Entidades Federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se efectuarán las siguientes operaciones con base en datos del año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo:

I. - El 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades Federativas por partes iguales.

II. - El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) La suma recibida por la Entidad por concepto de participaciones en el Fondo General de Participaciones, más el gasto corriente federal en materia de educación y el gasto corriente de la Federación en apoyos financieros, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la Entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos





SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

siguientes se denominará "erogación por habitante".

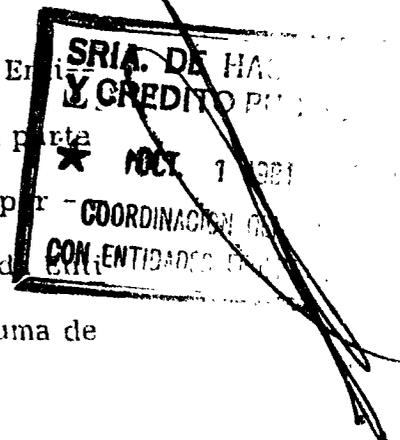
b) Se dividirá la unidad o número 1 entre la erogación por habitante y al resultado se le denomina "primer factor".

c) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo Financiero Complementario, será el por ciento que el primer factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los primeros factores de todas las Entidades.

III. - El otro 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) Se dividirá uno entre las participaciones recibidas por la Entidad en el Fondo General y al resultado se le denomina "segundo factor".

b) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo, será el por ciento que el segundo factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de





SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

los segundos factores de todas las Entidades.

IV.- Por último se sumarán las cantidades - que en números absolutos correspondan a la Entidad, conforme a las fracciones I, II y III de la presente Cláusula y se - determinará el porcentaje que dicha suma represente en el monto total del Fondo Financiero Complementario de Participaciones en el año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo. Dicho porcentaje será cada año el definitivo para la distribución que corresponda a cada Entidad".

2o. El Estado conviene en dejar en suspenso o derogar y en no establecer gravámenes estatales o municipales sobre los conceptos adicionados al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980.

3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refiere el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en reformas estatales y municipales que antecede, tanto por lo que toca a gravámenes estatales como municipales, conforme al siguiente procedimiento:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
★ OCT. 1 1981
COORDINADOR GENERAL
CON ENTIDAD

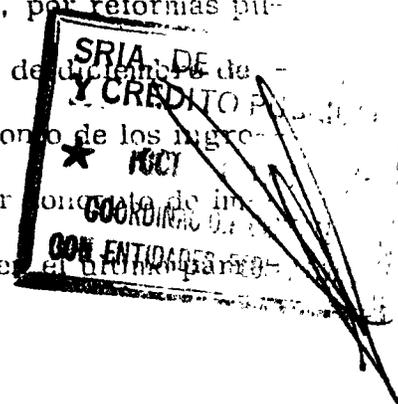


SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

a). - La Federación incrementará los por cientos señalados en la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los Anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas, -- con el por ciento que represente en la recaudación federal total del -- año de 1980, el monto de los gravámenes que en el mismo año hubieran recaudado los Estados y Municipios por los conceptos que se señalan -- en el Punto 2o. del presente Anexo y que quedan en suspenso o dero- gados.

b). - A partir del 1o. de enero de 1981, el Fondo General de Par- ticipaciones, se calculará con el por ciento que resulte de las operacio- nes señaladas en el párrafo precedente.

c). - Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones por el año de 1981, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 3o. de la Ley de Coordinación - Fiscal. Adicionalmente, a las participaciones que correspondan a ca- da Entidad por el año de 1980, provenientes del Fondo General, se su- marán las cantidades recaudadas por la Entidad Federativa del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980, por los conceptos adicionados al ar- tículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por reformas pu- blicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980. La suma así obtenida, se dividirá entre el monto de los ingre- sos anuales totales obtenidos por la Federación por concepto de im- puestos en el mismo año, excluidos los señalados en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.





SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

fo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, obteniéndose así un "factor". Se sumarán los "factores" obtenidos como consecuencia de realizar la misma operación para todas las Entidades Federativas y se determinará el porcentaje que cada "factor" represente de la suma de "factores". Los porcentajes así obtenidos serán los que correspondan a cada Entidad en el Fondo General de Participaciones a partir del año de 1981 y, sin perjuicio de efectuar los ajustes a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

4o. Los impuestos estatales y municipales sujetos a suspensión o derogación a partir del año de 1981 y las cifras de recaudación materia de resarcimiento por parte de la Federación se identifican en documento por separado y quedan sujetos a ratificación o rectificación, con base en la revisión que al efecto realice la Secretaría y las autoridades del Estado.

5o. El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás anexos constituyen una unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus Anexos.

6o. Este Anexo debe ser sometido a la aprobación y publicación de la Legislatura del Estado y publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

SRIA DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
* 10 OCT. 1981
COORDINACION
CON ENTIDADES



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

7o. - Lo dispuesto en el presente Anexo entra en vigor el 1o. de enero de 1981.

México, D.F., a los 3 de julio de 1981.

POR EL ESTADO:

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

C. Alberto A. Alvarado Aramburo

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

Lic. Benjamín Golvarte Manrique

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C. P. Daniel Alvarez Ramirez

POR LA SECRETARIA:

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

David Ibarra

EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS

Guillermo Prieto Fortín

- - - El C. Coordinador General con Entidades Federativas de la -
Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacien-
da y Crédito Público, LIC. ROBERTO HOYO y, con fundamento en lo -
dispuesto en el Artículo 117, fracción II del Reglamento Interior
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -
- - - Que la presente copia fotostática que obra en 15 fojas úti-
les fue cotejada y concuerda fielmente con su original que se en-
cuentra en el Archivo de esta Coordinación, la que se expide a so-
licitud del C. Secretario de Finanzas del Estado de Baja Califor-
nia Sur, C.P. DANIEL ALVAREZ RAMIREZ, para los usos legales a que
haya lugar, en la ciudad de México, D.F., el día 30 de septiembre
de 1981. - - - - -

El Coordinador General
LIC. ROBERTO HOYO
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
OCT. 1 1981 ☆
COORDINACION GENERAL
CON ENTIDADES FEDERATIVAS